

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
1992

Tesis
S718aj
1992
V.2
C.1

ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
ENTRE JUNIO DE 1965 Y DICIEMBRE DE 1966

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO
DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE CHILE



35601006834364

VOLUMEN II
ENERO 1966 A DICIEMBRE 1966

25717

Tesis
S718aj
1992
v.2
c.1

Memorista : LUIS SOTO POZO

Departamento : DERECHO DEL TRABAJO
Y DE SEGURIDAD SOCIAL



DESCRIPTOR : Préstamo; Préstamos de Asistencia Social; Préstamos de auxilio; Préstamos hipotecarios; Préstamos vivienda; Deudor hipotecario; Viviendas; Préstamos hipotecarios; Terremoto.

FECHA : 04 de Enero de 1966.

NUMERO : 05

NORMA : Decreto Supremo Nº 161 artículo 5º (1965).

DOCTRINA : Normalmente imponente será deudor hipotecario de Institución a que se encuentra afiliado. Artículo 5º DS. 161 ha establecido un préstamo para reparaciones en viviendas afectadas por el sismo de Marzo de 1965. Considerando finalidades perseguidas por estos préstamos, así como requisitos esenciales establecidos en dicho artículo se concluye que legislador ha querido comprender en mencionada disposición no sólo a deudores de Institución de la cual son imponentes los peticionarios, sino que también a deudores hipotecarios de Instituciones de previsión diversa, siempre que ésta sea de las mencionadas en el artículo.

CONCORDANCIAS : Dictamen Nº 3321 (1965) ; Oficio Nº 2005 (1965) Caja de Empleados Particulares.

OBSERVACIONES : Superintendencia reitera doctrina sostenida en dictamen 3321 en el sentido que corresponde a Caja de Previsión a que se encuentran afiliados los peticionarios conceder el préstamo de DS. 161 Artículo 5º. aunque éstos últimos sean deudores hipotecarios de Caja diversa.

DESCRIPTOR : Reajuste; Reajuste pensiones; Reajuste sector pasivo; Concurrencia; Cajas de previsión; Caja de Empleados Particulares, reajuste.

FECHA : 04 de Enero de 1966.

NUMERO : 11

NORMA : Ley 15.141; Ley 10.475; Ley 14.501; Ley 14.688.

DOCTRINA : Instituciones de Previsión concurrentes que no contemplan en sus leyes orgánicas beneficio del reajuste de pensiones, no están obligados a contribuir al pago del reajuste de sus cuotas de concurrencia ni Caja jubiladora, a pagar dicho reajuste.
Si Caja de Previsión se encontraba en esa situación debe concluirse que no correspondía aplicar reajuste de leyes 14.501 y 14.688 sobre cuota de concurrencia a cargo de dicha Caja y, habiéndolo pagado Caja de Empleados Particulares se trata de un pago de lo no debido por el cual esta Institución está en condiciones de repetir en contra de quien recibió las sumas correspondientes.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 2079 (1958); 2359 (1960); 2987 y 3009 (1965); Oficio 1755 (1965) Caja de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Años de servicio; Abono años de servicio; Quinquenios; Cómputo; Remuneraciones; Caja de Previsión de la Defensa Nacional; Control; Beneficios previsionales.

FECHA : 05 de Enero de 1966.

NUMERO : 32

NORMA : Ley 11.076 y Ley 12.428.

DOCTRINA : Proyecto de Ley propone que años de abono de Ley 11.076 serán reconocidos como efectivamente servidos, siéndoles útiles para todos los efectos legales especialmente quinquenios, aplicándose con efecto retroactivo, surtiendo efectos a pesar que Ley 12.248 artículo 4º exige para gozar de quinquenios servicios efectivos.

Enmienda legal supone modificación a normas generales que Ley 12.248 establece en materia de quinquenios, en beneficio de un grupo de personas.

No se trata de conceder o declarar beneficios de carácter previsional, sino de quinquenios, esto es, remuneraciones, materia ajena a la previsión social.

CONCORDANCIAS : Providencia Nº 2564 (1965) Ministerio del Trabajo.

DESCRIPTOR : Gratificación; Gratificación de zona; Cómputos gratificación; Jubilación; Desahucio; Remuneración, concepto; Cotización; Imposición; Remuneración imponible.

FECHA : 05 de Enero de 1966.

NUMERO : 34

NORMA : Ley 16.250 artículo 66; DFL Nº 338 artículo 128 (1960).

DOCTRINA : Gratificaciones de zona, no tienen carácter computables para jubilación y desahucio, principio general no contemplado por artículo 66 de Ley 16.250, en que, por excepción y con efectos transitorios, se permite para funcionarios de Chiloé al sur computar para jubilación y desahucio dicha asignación.
Tal principio obedece a circunstancia esencial de que gratificación de zona es remuneración que se paga no en razón del cargo, sino en razón del lugar del país en que aquel se desempeña, circunstancia que probablemente no concorra respecto de mayoría de jubilados.

CONCORDANCIAS : Dictamen 2935 (1965); Providencia 2844 (1965) Ministerio del Trabajo.

DESCRIPTOR : Indemnización; Años de servicio; Indemnización años de servicio; Jubilados; Caja de Previsión de Carabineros de Chile; Desahucio; Reliquidación de desahucio; Derechos previsionales; Beneficios previsionales.

FECHA : 05 de Enero de 1966.

NUMERO : 39

NORMA : Ley 9.071.

DOCTRINA : Si se trata de funcionarios jubilados reincorporados y que ya percibieron desahucio, no podría aceptarse, por ser contrario a principios generales en esta materia, que volvieran a percibirlo, porque significaría volver a computar un período de servicios por el que se obtuvo beneficio. En otras palabras, no procede reliquidación del desahucio.

Tampoco sería procedente para resolver este problema que se autorizara reintegro del desahucio ya percibido, porque existe un principio conforme al cual el que ya cobró dicho beneficio, no puede volver a hacerlo, porque se extinguió, se consumió al percibirlo.

CONCORDANCIAS : Providencia Nº 2267 (1965) Ministerio del Trabajo.

DESCRIPTOR : Imposiciones; Cotizaciones; Rebaja imposiciones; Años de servicio; Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas, montepío; Cómputo años de servicios; Montepío; Funcionarios públicos; Empleados públicos.

FECHA : 05 de Enero de 1966.

NUMERO : 43

NORMA : DFL Nº 1340 Bis (1930) artículos 14 letra c), 18 y 39 Inciso final; Decreto Ley Nº 767 (1925) artículos 68 y 69.

DOCTRINA : De acuerdo con artículo 68 del DL. Nº 767, sólo adquirieron derecho a montepío con cargo a la Caja, funcionarios públicos que tenían más de diez años de servicios al 15 de Julio de 1925 o que cumplieron dichos diez años dentro de los tres años siguientes a esa fecha.

Sólo es posible computar años de servicios anteriores al 15 de Julio de 1925 para los efectos previstos por artículo 39 del DFL 1340 Bis, respecto de funcionarios que se encuentran en situaciones previstas por normas legales citadas.

Respecto de funcionarios que contaban con menos de diez años de servicios a dicha fecha, no es posible computar años de servicios anteriores a ella, ya que a su respecto rigen en toda su integridad disposiciones contenidas en DFL 1340 Bis.

CONCORDANCIAS : Dictamen 2901 (1965); Oficio 1472 (1965) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Jubilación; Ex-parlamentarios; Jubilación especial; Plazo para acogerse jubilación; Representantes populares; Regidores; Parlamentarios, régimen previsional; Derechos previsionales; Derecho a prestaciones de seguridad social.

FECHA : 06 de Enero de 1966.

NUMERO : 48

NORMA : Ley 16.250 artículo 12 transitorio.

DOCTRINA : Plazo de 180 días exigido es continuo, de acuerdo con artículo 50 del Código Civil. En consecuencia, 338 artículo 123 modificatorio de DFL 256 (anterior Estatuto Administrativo) que no fijaba plazo alguno.

Tratándose de errores de hecho, legislador ha estimado conveniente fijar plazo para practicar revisión, evitando que se mantenga indefinidamente en esta situación incierta a pensionados, por la posibilidad de ser revisado en beneficio patrimonial como la jubilación.

Así, artículo 123 se refiere a revisión de todas las pensiones de jubilación; en cuanto a fundadas en error de hecho especialmente, con mayor razón debe beneficiar plazo de tres años a pensiones concedidas con anterioridad a vigencia del DFL 338, ya que sería mayor la incertidumbre de respectivos pensionados.

CONCORDANCIAS : Dictamen 2995 (1965); Oficio 1421 (1965) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Cotizaciones; Imposiciones; Cotizaciones retrospectivas; Caja de Empleados Particulares, imposiciones; Profesionales; Empleados Particulares, calidad; Derechos previsionales; Calidad de empleado particular; Prestación de servicios; Sueldo fijo; Efecto retroactivo; Vigencia, fecha de.

FECHA : 06 de Enero de 1966.

NUMERO : 58

NORMA : Ley 8.377.

DOCTRINA : Ley 8.377 dispuso que profesionales que prestaren servicios continuos por sueldo fijo a 2 o más empleadores serian considerados empleados particulares desde fecha en que empiecen a hacer imposiciones en Caja de Empleados Particulares; no es procedente autorizar a profesional para que efectúe imposiciones retrospectivas aún cuando se cumplan demás requisitos, ya que para efectos de previsión se les considera empleados particulares sólo desde fecha en que efectúen primera imposición.

De acuerdo con términos de Ley 8.377 y lo resuelto reiteradamente dicha Ley no tiene efecto retroactivo y sólo opera desde fecha de su vigencia. Por lo mismo, no es posible efectuar depósito retrospectivo de imposiciones, aún cuando se reúnan condiciones señaladas por Ley, por períodos anteriores el 3 Noviembre de 1945 (fecha de vigencia de la Ley 8.377).

CONCORDANCIAS : Dictamen 2129 (1961).

OBSERVACIONES : Recurrente solicita que Superintendencia rectifique criterio sustentado por Caja de Empleados Particulares en sentido que no procede admitirle imposiciones retrospectivas. Esto es rechazado también por Superintendencia.

DESCRIPTOR : Pensión; Cobro saldo; Cobro pensión; Saldo; Plazo; Jubilaciones; Pensiones; Pensión invalidez; Caja de Empleados Particulares, pensión; Pensión de viudez; Pensión orfandad; Montepío; Fecha muerte; Defunción.

FECHA : 07 de Enero de 1966.

NUMERO : 72

NORMA : Ley 10.475 artículo 39 letra e).

DOCTRINA : Ley 10.475 artículo 39 letra e) establece que pasan a ser recursos de la Caja "saldos de jubilaciones y pensiones no cobradas por quien tenga derecho en plazo de 2 años, contados desde fecha de muerte del causante".

Artículo 39 letra e) se refiere precisamente a "saldos de jubilaciones y pensiones no cobradas ...", es decir, parte de base de que se trata de saldos de pensiones ya decretadas y aún devengadas por causante y que se han acumulado por plazo de 2 años contados desde su muerte sin que los que tienen derecho a solicitar su pago lo ejerciten.

El hecho de que se estuviera atendiendo tramitación del expediente respectivo, supone intención de solicitar el pago de pensión que correspondía.

Además artículo 39 letra e) debe aplicarse estrictamente cuando se trata de saldos de pensiones decretadas en favor del causante al fallecer y que no han sido cobrados dentro del plazo referido.

CONCORDANCIAS : Dictamen 2066 (1965).

OBSERVACIONES : Reconsideración de Dictamen 2066 de 12 Julio 1965.

DESCRIPTOR : Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, imponente; Trabajos de impresión; Imprentas de Obras; Imposición; Cotización; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, sección periodistas, afiliación.

FECHA : 11 de Enero de 1966.

NUMERO : 79

NORMA : Artículo 14 Ley 10.621.

DOCTRINA : Hecho que objetivo principal de empresa, no sea, precisamente, efectuar trabajos de impresión, no obsta a que personal que trabaja en labores específicas que corresponden a las que efectúan personas comprendidas en Ley 10.621 deben cumplir con obligaciones que misma les impone.

Amplitud de términos empleados por artículo 14 Ley 10.621 abona plenamente este criterio, ya que en él se habla del "personal de empleados y obreros de imprentas de obras de cualquier naturaleza".

Aún cuando Ley no define lo que debe entenderse por imprentas de obras, por aplicación de artículo 20 del Código Civil, puede inferirse que es tal la "oficina o lugar donde se imprime" y que imprimir "es estampar un sello u otra cosa en papel, tela o masa por medio de presión".

CONCORDANCIAS : Dictámenes 645 (1953), 1026 (1954) y 728 (1965); Oficio 1400 (1965) Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

OBSERVACIONES : Superintendencia reitera criterio sustentado en anteriores dictámenes, durante un lapso medianamente prolongado, del cual las concordancias permiten esbozar ejemplos.

DESCRIPTOR : Caja Previsión Obreros Municipales de la República; Consejeros; Designación de Consejeros; Institución de Previsión; Representación; Sector pasivo; Jubilados; Pensionados; Derogación; Elección representantes.

FECHA : 13 de Enero de 1966.

NUMERO : 90

NORMA : Ley 15.386 artículo 41 y Ley 15.565 artículo 40.

DOCTRINA : Artículo 41 Ley 15.386 es de aplicación general y siempre que se produzca situación que disposiciones orgánicas de Institutos Previsionales no contemplen en composición de Consejos de Administración representación del sector pasivo, ésta debe ser incluida, a menos que Ley posterior, expresa o tácitamente pero categórica, exija lo contrario. No puede estimarse que artículo 40 Ley 15.565 haya pretendido derogar en forma tácita disposición artículo 41 Ley 15.386 por solo hecho de no contemplar representación del sector pasivo. No existe en este caso contradicción alguna entre ambas disposiciones, requisito esencial para que opere derogación tácita, sino que, ambas normas armonizan perfectamente si se aplica Ley 15.386 agregando representación del sector pasivo a composición del Consejo.

CONCORDANCIAS : Providencia 2519 Ministerio del Trabajo.

OBSERVACIONES : Petición de recurrentes se ajusta a derecho, según Superintendencia, señalando además que composición del Consejo de Caja es inadecuado y excesivo, en cuanto a número de sus miembros y sectores que representa.

DESCRIPTOR : Subsidio; Subsidio por enfermedad; Subsidio por reposo preventivo; Límite beneficios; Servicio de Seguro Social, asegurados; Pago de subsidio; Subsidio Medicina Preventiva; Subsidio por incapacidad laboral; Derecho a prestaciones de Seguro Social; Derecho a la remuneración, período incapacidad laboral; Salario medio de subsidios; Cálculo base de subsidios; Cálculo subsidio incapacidad laboral.

FECHA : 13 de Enero de 1966.

NUMERO : 95

NORMA : Artículos 27 y 28 Ley 10.383; artículo 48 DS 1082 de 1956.

DOCTRINA : Subsidio de reposo según artículo 48 DS 1082, debe continuar pagándose a base de salario promedio sobre el cual se hayan hecho imposiciones en últimos 6 meses calendario, considerando límite fijado por artículo 34 Ley 15.386.

Monto del subsidio no puede sobrepasar al salario máximo imponible que fija la Ley.

Conclusión recibe aplicación respecto de subsidio por enfermedad ya que disposiciones sobre cálculo y determinación de este beneficio contenidas en Ley 10.383 artículo 27 son idénticas a artículo 48 DS 1082.

Aumento de subsidio de reposo que se hace cuando existen ajustes o reajustes generales de salarios de Empresa, deben encuadrarse dentro del límite impositivo de Ley 15.386 y, si en virtud de dicho aumento subsidio de reposo resulta ser superior al límite, deberá rebajarse a cantidad igual a la por él representada.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 519 y 1864 de 1965; Oficio 443 Servicio Nacional de Salud (1965).

DESCRIPTOR : Jubilación; Pensión; Pensión de jubilación; Revisión pensiones; Beneficio patrimonial; Beneficio jubilación; Plazo de revisión; Estatuto administrativo; Plazo; Error de hecho; Pensionado.

FECHA : 14 de Enero de 1966.

NUMERO : 97

NORMA : DFL Nº 338 artículo 123 (Estatuto Administrativo).

DOCTRINA : Ninguna pensión puede ser revisada transcurrido el plazo de tres años que establece el DFL 338 (1960) artículo 123, modificatorio del DFL 256 (anterior al Estatuto Administrativo) que no fijaba plazo alguno.

Algunas Cajas, por el contrario, sostienen que el plazo referido no puede regir para revisar las pensiones concedidas durante la vigencia del DFL 256. Superintendencia se basa en texto mismo del artículo 123 del DFL 338 que no distingue época de concesión de pensiones de jubilación.

Además, tratándose de errores de hecho, legislador ha estimado conveniente fijar un plazo para practicar revisión, evitando que se mantenga indefinidamente en esta situación incierta a pensionados, por la posibilidad de ser revisado un beneficio patrimonial como la jubilación.

Así, el artículo 123 se refiere a revisión de todas las pensiones de jubilación; en cuanto a las fundadas en error de hecho especialmente, con mayor razón debe beneficiar el plazo de tres años a pensiones concedidas con anterioridad a vigencia del DFL 338, ya que sería mayor la incertidumbre de respectivos pensionados.

CONCORDANCIAS : Dictamen 2995 (1965); Oficio 1421 (1965) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Bonificación; Bonificación Ley 15.386; Plazo; Jubilación; Derecho a percepción de bonificación; Caja de Empleados Particulares; Beneficios previsionales; Derechos previsionales; Prescripción bonificación.

FECHA : 14 de Enero de 1966.

NUMERO : 99

NORMA : Ley 15.386 artículo 19.

DOCTRINA : Derecho a bonificación de artículo 19 de Ley 15.386 nace en momento en que interesado cumpliendo con requisitos para jubilar con sueldo base íntegro, continúa prestando servicios, extinguiéndose el derecho cuando se acoge a jubilación.

En cuanto al ejercicio de este derecho no es necesario que interesado se encuentre en actividad.

Como Ley no señala plazo especial para ejercicio de este derecho, deben aplicarse plazos de prescripción generales.

Derecho a percepción de bonificación ingresó al patrimonio del interesado desde momento mismo en que se acogió a jubilación, período éste por el cual mantiene un crédito en contra de Caja que puede hacer efectivo en cualquier momento dentro de plazos normales de prescripción ordinaria.

CONCORDANCIAS : Oficio 1353 (1965) Caja de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Abono; Años de servicio; Abono años de servicios; Beneficio previsional; Régimen previsional; Caja de Empleados Particulares, jubilación; Jubilación; Derechos previsionales; Mujer, edad para pensionarse.

FECHA : 14 de Enero de 1966.

NUMERO : 101

NORMA : Ley 10.475 artículo 11 Inciso 2º; Ley 15.737.

DOCTRINA : Ley 15.737 contiene beneficio a imponentes de determinadas actividades, aplicable a cualquier régimen y beneficio previsional. Norma del artículo 11 inciso 2º de Ley 10.475 es también muy especial y excepcional que favorece a determinado grupo de imponentes: los del sexo femenino de Caja de Empleados Particulares y sólo respecto a jubilación. Norma de Ley 10.475 introduce requisito específico que consiste en efectividad de años computados para obtener jubilación con antigüedad de 30 años y este requisito sólo tiene sentido jurídico si se opone a concepto de años no trabajados realmente, pero computables en virtud de ficciones legales. Siendo beneficio de Ley 15.737 de esta naturaleza y desenvolviéndose dos normas dentro de respectivas esferas de especialidad, se concluye que años de abono de Ley 15.737 no son computables como efectivamente trabajados conforme términos y requisitos de Ley 10.475.

CONCORDANCIAS : Dictamen 1068 (1965) Fiscalía de Caja de Empleados Particulares.

OBSERVACIONES : Superintendencia ratifica lo expuesto en dictamen 1068 de Caja de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Beneficios previsionales; Cajas de Previsión; Caja de Previsión de Empleados Municipales de Valparaíso; Reajuste de pensiones; Pago reajuste; Derechos previsionales; Pensiones.

FECHA : 15 de Enero de 1966.

NUMERO : 114

NORMA : Ley 16.250.

DOCTRINA : Ley 16.250 no contempla reajustes de pensiones pagadas por la Caja de Previsión de Empleados Municipales de Valparaíso y, en consecuencia, carece de todo fundamento petición que se arbitren "otros medios" para el pago del reajuste señalado por dicha Ley para emolumentos distintos, puesto que pago y reajustes de beneficios previsionales a cargo de las Cajas sólo pueden hacerse en virtud de normas expresas y no por simples arbitrios administrativos.

CONCORDANCIAS : Providencia 2285 (1965) Ministerio del Trabajo; Oficio 602 (1965) Caja de Previsión de Empleados Municipales de Valparaíso.

DESCRIPTOR : Viviendas; Operación hipotecaria; Caja de Previsión de Carabineros de Chile; Adquisición de viviendas; Préstamos habitacionales; Asignación de viviendas; Hipoteca; Préstamos hipotecarios; Préstamos vivienda.

FECHA : 15 de Enero de 1966.

NUMERO : 116

NORMA : Decreto Supremo Nº 148 (1963) Ministerio del Trabajo; Decreto Supremo Nº 308 (1965) Ministerio del Trabajo.

DOCTRINA : Disposiciones legales o reglamentarias aplicables al otorgamiento de beneficios que establece DS. 148 son aquellas que rigen durante el proceso de selección, de modo que las dictadas posteriormente al momento en que se produce cierre de inscripción y recepción de solicitudes no pueden influir en resolución que adopte la Institución sobre la selección definitiva del imponente y otorgamiento del préstamo o asignación de vivienda.

Disposiciones del DS. 308 rigen desde su publicación en Diario Oficial y no pueden tener efecto retroactivo, esto es, aplicarse a situaciones que se hayan producido con anterioridad a su vigencia, ya que en él no se contiene declaración alguna en tal sentido.

CONCORDANCIAS : Oficio 52.895 (1965) Caja de Previsión de Carabineros de Chile.

DESCRIPTOR : Viviendas; Corporación de la Vivienda; Caja de Previsión de Empleados Particulares; Precio venta; Fijación precio venta; Viviendas económicas; Operación hipotecaria; Hipoteca; Derogación.

FECHA : 21 de Enero de 1966.

NUMERO : 147

NORMA : Ley 16.392 artículo 33; Decreto Supremo Nº 278; Ley 16.282 artículo 39.

DOCTRINA : Artículo 33 de Ley 16.392 deviene como norma innecesaria, ya que problemas que se tratan de obviar por él lo han sido previamente por medio del DS. 278. Disposición del artículo 33 ya había sido previsto de un modo general en artículo 39 de Ley 16.392.

Así aparece criterio de que resulta conveniente derogar el artículo 33 citado.

Derogación aparece justificada por criterio empleado por Corporación de la Vivienda al fijar valores de inmuebles que entrega a Institutos de Previsión y que considera determinados factores que eventualmente y frente a disposición legal como la analizada podrían ser causa de acciones judiciales intentadas en contra de Caja de Previsión por sus imponentes que los hubieran adquirido.

CONCORDANCIAS : Providencia 60 (1966) Ministerio del Trabajo; Oficio 42 (1966) Caja de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Cotizaciones; Imposiciones; Cómputo imposiciones; Préstamos hipotecarios; Reglamento; Cajas de Previsión; Instituciones de Previsión; Hipoteca; Caja de Previsión de la Defensa Nacional; Caja de Empleados Particulares; Operación hipotecaria.

FECHA : 21 de Enero de 1966.

NUMERO : 152

NORMA : DS Nº 148 (1963) artículo 14 Nº 2.

DOCTRINA : Normas del reglamento general de préstamos hipotecarios obedecen a propósito de justicia. Si se considera que Instituciones de Previsión que no están afectas al reglamento general de préstamos hipotecarios no tienen obligación de computar en beneficios de este orden que otorgan a sus imponentes, años de afiliación que dichos imponentes tengan en otras Instituciones, es lógico considerar que imponentes de éstas no pueden hacer valer sus años de imposiciones en aquéllas, ya que de lo contrario se produciría un desequilibrio y falta de equidad evidentes. Todo ello redundaría en perjuicio directo de imponentes que han sido siempre de Caja que otorga préstamo, o de Instituciones sometidas al mismo reglamento, toda vez que verían disminuidas sus expectativas.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 3108 (1963); 2764 y 3150 (1965); Circular 217 (1965) Superintendencia.

DESCRIPTOR : Años de servicio; Abono años de servicio; Jubilación; Medicina; Médico especialista; Caja de Previsión de Empleados particulares, abono años; Caja de Previsión de Empleados particulares, bonificación por permanencia en actividad; Plazo.

FECHA : 24 de Enero de 1966.

NUMERO : 167

NORMA : Ley 15.737.

DOCTRINA : Si Ley no fija plazo para acogerse a sus beneficios, interesados pueden impetrarlo "al momento de jubilar", o mejor dicho "hasta el momento de jubilar". Porque si se considera que abono de años es para todos los efectos legales y no sólo para jubilar, es de suponer que haya interesados en hacerlo valer en cualquier momento que lo necesiten.

En cuanto a forma de acreditar servicios, se puede hacer por todos los medios probatorios de que se disponga y que comprueben fehacientemente, a satisfacción de la Caja de Previsión respectiva, que efectivamente se han desempeñado actividades continuas por cinco años, en Rayos X y Radioterapia.

CONCORDANCIAS : Oficio 1361 (1965) Caja de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Pensión; Montepío; Pensión de montepío; Pensión de orfandad; Derecho a pensión de montepío; Legitimación; Caja de Obreros Municipales de la República; Fallecimiento; Madre natural; Madre, hijos naturales; Pensión de viudez; Fallecimiento; Sucesión causa de muerte.

FECHA : 29 de Enero de 1966.

NUMERO : 230

NORMA : Código Civil artículo 214.

DOCTRINA : Beneficiarios de montepío deben cumplir con requisitos que los habiliten para obtener ese beneficio a la fecha de fallecimiento del causante, momento en que se define el derecho.

El artículo 214 Inciso 2º del Código Civil dispone que "beneficio de legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que lo produce".

Habiendo adquirido la calidad de madre legítima del causante con fecha posterior a su fallecimiento y, en consecuencia, posterior al momento en que beneficio de montepío se defirió, no tiene derecho a obtener beneficio de montepío que se solicita.

OBSERVACIONES : Recurrente solicita que se reconsidere dictamen 1329 de 02 de Junio de 1964 que le negó el beneficio de pensión de montepío. Superintendencia ratifica lo obrado por la Caja de Obreros Municipales de la República y por lo establecido en dictamen ya señalado.

DESCRIPTOR : Bonificación; Bonificación Ley 15.386; Beneficios previsionales; Jubilados; Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas, imponente; Reincorporación; Derecho a percepción de bonificación.

FECHA : 31 de Enero de 1966.

NUMERO : 236

NORMA : Ley 15.386 artículo 19.

DOCTRINA : En reiterados dictámenes Superintendencia ha resuelto que imponentes jubilados que se reincorporan, no tienen derecho a percibir bonificación del artículo 19 de Ley 15.386.
Para resolver de esta manera Superintendencia ha tenido presente que es de la esencia del beneficio contemplado en el artículo 19 de la Ley 15.386, que imponente que cumple con requisitos para jubilar con sueldo base íntegro continúe en actividad, es decir, no se acoja a jubilación.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 550 (1965); 257 (1966); Oficio 1538 (1965) y 19 (1966) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Jubilación; Cesación de servicios; Derechos previsionales; Beneficios previsionales; Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas, afiliación; Suspensión; Desistimiento; Jubilación, requisitos; Cese servicios; Cese funciones.

FECHA : 31 de Enero de 1966.

NUMERO : 239

NORMA : Ley 15.688.

DOCTRINA : Es de la esencia de jubilación, la cesación de servicios y que corresponde otorgar el beneficio a Caja de Previsión donde está afiliado el imponente, al producirse dicha cesación.

Debe tenerse presente que, presentada una solicitud para jubilar no procede, por regla general, suspender la tramitación, a petición del interesado, ni éste puede tampoco desistirse de ella, ya que suspensión y desistimiento, en trámite de una jubilación, son modalidades que no están contempladas en legislación respectiva.

CONCORDANCIAS : Oficios 740 (1965) Caja de Previsión de Empleados Particulares; 57 (1966) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas.

OBSERVACIONES : Superintendencia, en caso específico y por tratarse de uno donde imponente después de 35 años de afiliación en una Caja donde solicita jubilación se ha visto incorporado a otra, en forma automática y por imperativo de una Ley, por 15 días, autoriza para retirar solicitud de jubilación en Caja donde la solicitud se encuentra con el objeto que pueda, después de reincorporarse a actividad particular, jubilar en dicha Institución.

DESCRIPTOR : Imponibilidad, remuneraciones; Asignación desgaste de herramientas; Remuneración, concepto; Remuneración imponible; Salario, concepto; Salario imponible; Asignación movilización; Obreros; Regalías; Imponibilidad regalías; Contrato de trabajo.

FECHA : 01 de Febrero de 1966.

NUMERO : 249

NORMA : Ley 15.386 artículo 34 Nº 1.

DOCTRINA : No constituye fundamento de tesis que no hace imposables ciertos items el que remuneraciones digan o no relación con obligaciones del contrato de trabajo. Concepto de salarios es tan vasto que, en principio, toda cantidad de dinero o especies que reciba el obrero del patrón con ocasión de su trabajo, se considera salario imponible, aunque no derive de idea de ganancia proveniente del trabajo.

Se admite que específicos beneficios no sean considerados salarios por la particular índole que revisten. Así, obreros que al trabajo deben aportar herramientas que sufren desgaste, en razón de que no se está incrementando el patrimonio del obrero, sino evitando que éste disminuya con ocasión del trabajo, permitiendo que éstos perciban proporcionalmente el mismo salario. O la asignación de pasajes diarios, dado que tiene por objeto devolver a obrero el poder adquisitivo de su salario.

CONCORDANCIAS : Dictamen 3209 (1965).

DESCRIPTOR : Pensión; Pensión de vejez; Jubilación especial; Jubilado; Jubilación por vejez; Servicio de Seguro Social, asegurado; Beneficio previsional.

FECHA : 01 de Febrero de 1966.

NUMERO : 258

NORMA : Ley 10.383 artículo 59 transitorio.

DOCTRINA : El beneficio establecido por el artículo 59 transitorio de la Ley 10.383 es excepcional y de carácter subsidiario.
En consecuencia, debe ser concedido sólo a los imponentes que no cumplen con los requisitos para obtener pensión de vejez de conformidad a los artículos 37 y siguientes de la Ley 10.383, es decir, de conformidad a normas permanentes que la citada Ley contiene sobre la materia.

DESCRIPTOR : Régimen previsional; Situación previsional; Caja de Previsión de Empleados Particulares, imponente; Funciones; Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas, profesor ; Empleados particulares, calidad de; Empleado particular; Calidad de empleado particular; Profesor; Empleado público; Calidad de empleado público; Empleado público, calidad de.

FECHA : 02 de febrero de 1966.

NUMERO : 262

NORMA : Ley 6.068 artículo 30; DS Nº 857 (1925); DFL Nº 1340 Bis (1930); Ley 7.295; Ley 10.475.

DOCTRINA : Desde el punto de vista legal no hay impedimento para que interesado mantenga dos regímenes previsionales, régimen del DFL 1340 Bis en cuanto desempeña funciones de profesor y régimen establecido en DS. 857 y Leyes 7.295 y 10.475 de previsión de empleados particulares en cuanto desempeña funciones administrativas (no docentes) como empleado particular de la misma entidad empleadora. Estos regímenes no son incompatibles, aún cuando los servicios se prestan a misma entidad. La Ley 6.068 creó un régimen de previsión específico para las personas que, en calidad de empleados particulares, desempeñan labores de profesor y tienen título del Estado, y este régimen es compatible con demás actividades no docentes que como empleado particular desempeña la misma persona.

DESCRIPTOR : Jubilación; Plazo para jubilar; Asignación de zona; Eficacia previsional; Desahucio; Años de servicios; Prorrogas plazo; Jubilados; Depósito imposiciones; Depósito cotizaciones; Regalías; Indemnización años de servicios.

FECHA : 04 de Febrero de 1966.

NUMERO : 287

NORMA : Ley 16.250 artículo 66.

DOCTRINA : Legislador dispuso que asignación de zona se considerará para efectos previsionales y desahucio respecto de aquellos funcionarios que hubieren cumplido o cumplieran antes del día 01 de Enero de 1966 diez o más años de servicios con goce de asignación de zona en provincias de Chiloé al Sur y hubieran jubilado en período comprendido entre el 11 de Diciembre de 1963 y el 21 de Abril de 1965 o que se acogieren a jubilación antes del día 01 de Enero de 1966 y siempre que el funcionario efectuare depósito de imposiciones personales y patronales a que hubiere lugar.

CONCORDANCIAS : Providencia 2810 (1965) Ministerio del Trabajo.

DESCRIPTOR : Legitimación; Adopción; Seguros de vida; Hijo legítimo; Hijos adoptados; Hijos legitimados; Montepíos; Orfandad; Seguros, Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas, Menores; Seguros, Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas, Montepío; Beneficios previsionales.

FECHA : 04 de Febrero de 1966.

NUMERO : 291

NORMA : Ley 16.346 (1965).

DOCTRINA : El espíritu de Ley 16.346 fue asimilar y más aún identificar al legitimado adoptivo como hijo legítimo, otorgándole los mismos derechos, expectativas y cargas que a éstos.
Debe también admitirse que, en virtud de dicha Ley se han conferido al legitimado adoptivo beneficios que leyes de pensión otorgan en favor de hijos legítimos, tales como seguro de vida y montepíos en condiciones señaladas por DFL 1340 Bis.
Además y conforme también con disposición legal citada, legitimados adoptivos serán llamados a dichos beneficios en las mismas condiciones, en iguales términos y concurrencias, en su caso, con hijos legítimos.

CONCORDANCIAS : Oficio 1417 (1965) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Pensión; Pensión vitalicia; Modificación pensión; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, pensión; Viudez; Pensión de viudez; Montepío.

FECHA : 04 de febrero de 1966.

NUMERO : 292

NORMA : Ley 10.662 artículo 25; Ley 16.259 artículo 1º Nº3 letras a) y b).

DOCTRINA : De acuerdo con términos de la disposición legal, Ley 16.259 artículo 1º Nº3 letras a) y b) y con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil, dicha norma sólo rige para el futuro. En consecuencia, debe aplicarse a pensiones que se concedan a partir del 11 de Junio de 1965, fecha de vigencia de la Ley 16.259.
Las concedidas con anterioridad a esa fecha bajo otro régimen jurídico deben subsistir en todo bajo dicho régimen, tanto más cuanto no hay disposición expresa que se refiera a ellos.

CONCORDANCIAS : Oficio 249 (1965) Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

DESCRIPTOR : Asignación; Asignación familiar; Pago asignación; Beneficios previsionales; Caja de Previsión de Empleados Particulares, imponente; Caja de Empleados Particulares, asignación familiar;; Carga familiar; Alimentación; Familia; Sistema único de prestaciones familiares; Asignación familiar, pago.

FECHA : 04 de Febrero de 1966.

NUMERO : 294

NORMA : Decreto Nº 1216 (1942).

DOCTRINA : Según acuerdo Nº 39 adoptado por Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en sesión de Julio de 1953, conforme a las facultades que le concedió el Decreto Nº 1216 de 1942, solamente se pagará beneficio de asignación familiar por las cargas que aleguen los nuevos empleados desde la fecha en que dichas cargas sean alegadas y acreditadas ante la Caja, y no desde la fecha en que solicitante haya comenzado a prestar servicios.

DESCRIPTOR : Desahucio; Jubilación; Compatibilidad beneficios; Compatibilidad desahucio; Empleados municipales; Empleados, calidad de; Caja de Previsión de Empleados Municipales de Santiago; Saldos; Indemnización años de servicios; Calidad de empleado; Desahucio, pago; Reglamento.

FECHA : 07 de febrero de 1966.

NUMERO : 303

NORMA : Ley 11.469 artículos 56 y siguientes; Reglamento sobre pago de desahucio a los empleados municipales de Santiago, artículo 69.

DOCTRINA : El desahucio establecido en artículo 56 y siguientes de Ley 11.469 es de carácter general y beneficia a empleados municipales del país. Es incompatible con jubilación y para su pago pueden considerarse también, servicios prestados en la administración civil del Estado.
En cambio, desahucio establecido por el Reglamento de desahucio para los empleados municipales de Santiago, dictado en virtud del artículo 46 de Estatutos de Caja de afiliación de estos empleados, es compatible con jubilación, pero considera únicamente servicios prestados a Municipalidad de Santiago o abonados por ella de acuerdo con el artículo 69 del Reglamento.

CONCORDANCIAS : Dictamen 23.174 (1965) Contraloría General de la República.

DESCRIPTOR : Pensión; Reajustabilidad; Reajustabilidad pensiones; Revalorización de pensiones; Factor revalorización; Caja de Previsión de Carabineros de Chile; Pensión jubilación; Pensión de retiro; Pensionados; Reajuste pensiones; Reajuste automático pensiones; Contraloría General de la República.

FECHA : 07 de Febrero de 1966.

NUMERO : 305

NORMA : Ley 15.386 artículo 49.

DOCTRINA : Conforme con artículo 49 de Ley 15.386 corresponde aplicar a revalorización de pensión el índice correspondiente al año de cese de sueldo de actividad. Por lo demás, sería inconveniente aplicar el índice de un año en que interesado aún cobraba sueldo y no pensión, la cual no podría sufrir ningún deterioro.

CONCORDANCIAS : Oficio Nº 70546 (1966) Contraloría General de la República.

DESCRIPTOR : Reajuste; Reajuste de pensión; Accidentes del Trabajo; Pensión de renta vitalicia; Caja de Accidentes del Trabajo; Fondo de garantía; Financiamiento; Accidente actos de servicios; Accidente del trabajo, cobertura.

FECHA : 07 de Febrero de 1966.

NUMERO : 306

NORMA : Ley 12.435 artículos 1º y 5; Código del Trabajo artículo 287.

DOCTRINA : Reajuste de pensiones que, según artículo 1º de Ley 12.435, debe efectuarse al 1º de Enero de cada año, son de cargo del Fondo de Garantía.

En consecuencia, mismo financiamiento debe tener el reajuste de la pensión por accidentes del trabajo.

No afecta a esta conclusión el hecho de que las Municipalidades no tienen acceso a ese Fondo cuando no son aseguradores. Esto porque artículo 5 es claro en el sentido de imponer esta obligación al Fondo sin hacer diferencias de ninguna clase sobre el particular.

CONCORDANCIAS : Oficio 829 (1965) I. Municipalidad de Viña del Mar.

DESCRIPTOR : Periodos; Periodos de desafiliación; Reconocimiento periodos de desafiliación, derecho de opción; Continuidad de Previsión; Cambio previsional; Servicio de Seguro Social, imponente; Solicitud de jubilación; Caja de Previsión de Empleados Particulares; beneficios previsionales; Tramitación jubilación.

FECHA : 08 de Febrero de 1966.

NUMERO : 314

NORMA : Ley 10.986 artículo 39.

DOCTRINA : No existe inconveniente para que afiliado simultaneamente a dos o más sistemas previsionales elija libremente Caja de la cual es imponente activo para impetrar beneficios de continuidad de previsión a que pueda tener derecho.

Si interesado presenta solicitud en Institución de afiliación paralela, ésta previene en conocimiento de la solicitud y, deberá continuar su tramitación hasta su término.

No obstante, es posible admitir que si se presentó segunda solicitud en otra Institución, ésta podrá admitirse como válida si también fue presentada en tiempo oportuno, ha tenido tramitación y no la tuvo la primera. Es igualmente aplicable en casos en que ha existido cambio previsional y se ha presentado, en forma y plazo, nueva solicitud en circunstancias de que primera no había sido tramitada en Caja de anterior filiación.

CONCORDANCIAS : Oficio D.G. Nº 1820-2680 (1965) Servicio de Seguro Social.

DESCRIPTOR : Imponente; Imponente voluntario; Cotización independientes voluntarios; Caja de Previsión de Empleados Particulares, cotización; Situación previsional; Jubilación por antigüedad; Plazo; Imposiciones; Vigencia, fecha de; Caja de Empleados Particulares, imponente voluntario.

FECHA : 08 de Febrero de 1966.

NUMERO : 325

NORMA : Ley 10.475 artículo 30; Decreto Supremo Nº 2588 (1952) artículo 73 modificada por Decreto Supremo Nº 61 (1963) Ministerio del Trabajo.

DOCTRINA : Disposiciones del DS. 61 sólo operan respecto de aquellos ex-imponentes que se acogieron o se acojan a jubilación con posterioridad al 23 de Febrero de 1963, fecha de su dictación y vigencia, y también respecto de aquellos que dejaron de ser imponentes con anterioridad a la fecha de vigencia del mismo y que se acogieron a jubilación con posterioridad, pero antes de que venciera plazo de un año que establece el artículo 30 de Ley 10.475.

Demora de la Caja en comunicar a los interesados su situación previsional los puso en la imposibilidad jurídica y material de acogerse al régimen de Institución como imponentes voluntarios dentro del plazo que señala el artículo 30 de Ley citada y procedía que la Caja, con el objeto de restablecer el orden jurídico perturbado facultara a dichos imponentes para efectuar correspondientes imposiciones en tal carácter.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1103 y 1876 (1963); 641, 643, 1291 y 2002 (1964); Oficio 2017 (1965) Caja de Previsión de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Pensión; Pensión jubilación; Revalorización de pensiones; Devolución cantidades; Devolución dineros; Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas, pensión; Devolución exceso; Pago indebido; Devolución sumas; Buena fe, principio de.

FECHA : 10 de Febrero de 1966.

NUMERO : 335

NORMA : Código Civil artículos 2295; DFL Nº 338 (1960) artículo 123.

DOCTRINA : Cantidades indebidamente percibidas constituyen pago de lo no debido y están sujetas a repetición por quien hizo el pago, pues actuó de buena fe y con justa causa de error al recibir las cantidades.
Obligación de restituir si bien es legal irroga a imponente un serio y grave perjuicio que no está en condiciones de soportar.
Inimputabilidad de hechos permiten analizar problema en plano de estricta equidad y destaca conveniencia que existe que Institución adopte medidas que sea menester para que afectada cuente con facilidades para reembolso de cantidades que adeuda, evitando descuentos en su pensión de jubilación que sean de un monto que le produzca un impacto económico grave.

CONCORDANCIAS : Oficio 1489 (1965) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Régimen previsional; Servicio de Seguro Social, trabajadores independientes; Empresas navieras; Arriendo; Sueldo, concepto; Salario, concepto; Cotización; Imposición; Trabajadores marítimos; Trabajadores independientes.

FECHA : 12 de febrero de 1966.

NUMERO : 353

NORMA : Ley 6.037 artículo 39; Ley 10.662 artículo 29.

DOCTRINA : Funciones que desempeñan y labores que realizan lanchas fleteras son de igual naturaleza que aquellas que configuran contrato de arrendamiento de transporte y propietario de las mismas reviste carácter de empresario de transporte.

Servicios que prestan tales embarcaciones se retribuyen a base de tarifas y esto implica cobrar un determinado precio o flete que no reviste carácter de sueldo o salario.

Funciones que desempeñan y servicios que prestan dueños de lanchas fleteras son propios de trabajadores independientes y pueden cotizar imposiciones en Servicio de Seguro Social.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1129 (1960) y 2607 (1965); Providencia 2832 (1965) Ministerio del Trabajo.

DESCRIPTOR : Bancarios; Banco Concepción; Empresas Bancarias; Imprentas de obras; Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas, imponentes; Caja Bancaria de Pensiones, aporte previsional; Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas, Sección periodistas, afiliación.

FECHA : 14 de febrero de 1966.

NUMERO : 362

NORMA : Ley 10.621 artículo 14; Ley 9.116 artículo 19; Ley 9.866; Ley 8.569 artículo 49.

DOCTRINA : La sola circunstancia que actividad o giro principal de la Empresa o Establecimiento comercial o industrial no sea imprenta de obras, no obsta a que personal que labora en una imprenta destinada a satisfacer necesidades de firma empleadora deba quedar afecto a disposiciones contenidas en artículo 14 de Ley 10.621. Tampoco puede constituir fundamento suficiente de impugnación de conclusión anotada, sostener que el artículo 49 de Ley 8.569 constituye norma especial y, por ende, debe primar sobre la Ley 10.621, ya que ambas disposiciones legales son especiales respecto al personal a que deben aplicarse.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 914 (1949); 645 (1953); 1026 (1954); y 728 (1965); Oficio 1225 (1965) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Cotizaciones; Imposiciones; Integro de cotizaciones; Jubilación; Caja de Previsión de Carabineros de Chile, pensión; Jubilación, requisitos; Sueldo imponible; Error de cálculo; Error de hecho; Cesación de servicios; Integro de imposiciones; Cotización, integro; Requisitos jubilación forma de cumplirlos; Contraloría General de la República.

FECHA : 14 de Febrero de 1966.

NUMERO : 363

NORMA : Ley 10.343 artículo 70.

DOCTRINA : Jubilación debe entenderse definitivamente configurada por requisitos que cumple el interesado al momento en que se acoge a este beneficio y cesa en funciones, de manera que sólo es computable, para estos efectos, el tiempo de afiliación que, a esa fecha registra.

Jubilación consuma respecto de quien a ella se acoge una situación que sólo es revisable en aquellos casos en que se comprobaren diferencias en computación de años de imposiciones o en sueldos considerados para determinar pensión. Lo es, igualmente, cuando se compruebe que han existido errores de cálculo o de hecho en liquidación del beneficio y cuando se ha otorgado por aplicación errónea de leyes.

CONCORDANCIAS : Dictamen 63614 (1965) Contraloría General de la República.

DESCRIPTOR : Cotizaciones; Imposiciones; Integro cotizaciones; Efectividad de servicios; Jubilación por antigüedad; Caja de Previsión de Empleados Particulares, cotizaciones; Años de servicios; Prueba, calidad y efectividad servicios; Integro de imposiciones; Cotización, integro; Requisitos jubilación; Reconocimiento servicios; Reglamento.

FECHA : 14 de Febrero de 1966.

NUMERO : 367

NORMA : Ley 10.475 artículo 13 letra b); Decreto Supremo Nº 857 (1925); Reglamento del subdepartamento de Jubilaciones de Caja de Previsión de Empleados Particulares.

DOCTRINA : Para poder obtener reconocimiento de años de servicio anteriores al 16 de Diciembre de 1925 a que se refiere el artículo 13 letra b) de Ley 10.475, es necesario probar existencia del empleador en períodos que se indican y, efectividad de prestación de servicios de orden intelectual en que se funde propósito de imposiciones.

Efectividad de prestación de servicios de orden intelectual debe acreditarse mediante un principio de prueba por escrito emanado con anterioridad a dictación de Ley 10.475 y complementarse mediante otros medios probatorios, como certificados del ex-empleador, copia autorizada de sentencias judiciales ejecutoriadas, información para perpetua memoria, etc. Declaración de empleador o empleado o ambos juntos, no podrá constituir prueba suficiente de servicios.

DESCRIPTOR : Préstamos hipotecarios; Préstamos; Operación hipotecaria; Préstamos hipotecarios, procedencia; Hipoteca; Vivienda; Reglamento; Terremoto; Préstamos habitacionales; Préstamos vivienda.

FECHA : 15 de Febrero de 1966.

NUMERO : 370

NORMA : Decreto Supremo Nº 161 (1965); Decreto Supremo Nº 148 (1963) artículo 5º letra b) Nº 4.

DOCTRINA : Préstamos hipotecarios de reposición contemplados en artículo 10 del Decreto Supremo 161 sólo pueden otorgarse, de conformidad a lo dispuesto en Nº4 letra b) de artículo 5º del Decreto Supremo 148, a aquellos imponentes cuyas viviendas, adquiridas o edificadas mediante préstamo hipotecario, hayan quedado totalmente destruidas por efectos del sismo de Marzo de 1965, no siendo aplicable respecto de ellos la tabla de prioridades establecido en Decreto Supremo 148.

CONCORDANCIAS : Oficio 262 (1965) Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

DESCRIPTOR : Fondo; Fondo común de indemnización; Fondo de retiro y pensiones; Devolución de fondos; Cuentas; Caja de Previsión de Empleados Particulares, devolución de fondos; Jubilación; Jubilación por vejez; Pensión antigüedad; Retiro fondos.

FECHA : 16 de Febrero de 1966.

NUMERO : 379

NORMA : Ley 10.475 artículo 19.

DOCTRINA : Conforme lo dispuesto por el artículo 19 de Ley 10.475, sólo pueden retirar los fondos registrados en sus cuentas individuales, aquellos imponentes que dejen de serlo y no reunan los requisitos para obtener algunas de las pensiones contempladas en el artículo 89 de la citada Ley.

CONCORDANCIAS : Oficio 161 (1966) Caja de Previsión de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Regalías; Participación; Gratificación; Imponibilidad; Inimponibilidad; Fondo de asignación familiar; Salario, concepto; Remuneración, concepto; Obreros; Cotizaciones; Empleados, calidad de; Calidad de empleado; Imponibilidad regalías; Salario imponible; Obreros.

FECHA : 19 de Febrero de 1966.

NUMERO : 480

NORMA : Ley 10.383 artículo 2º Inciso 5º; Ley 15.386 artículo 24 Nº 1; Ley 10.475 artículo 7; Ley 7.295 artículo 28; Ley 15.575 artículo 107.

DOCTRINA : En caso de obreros y dado los amplios términos con que el artículo 34 Nº 1 de Ley 15.386 redefinió el salario impositivo, es imponible la participación establecida en Inciso 2º de artículo 107 de Ley 15.575.

En caso de empleados de acuerdo con artículo 7 de Ley 10.475, la participación, si no es garantizada, no constituye remuneración imponible; a pesar de lo cual, la participación que se distribuya entre empleados con arreglo a norma precitada de Ley 15.575 se halla afecta a cotizaciones establecidas en artículo 28 de Ley 7.295, en beneficio del Fondo de asignación familiar, pues en dicho precepto se gravan las "regalías", esto es, gajes o provechos que, además de sus sueldos, reciben los empleados.

CONCORDANCIAS : Dictamen 2873 (1965).

DESCRIPTOR : Jubilación; Desahucio; Empresas del Estado; Empresa de Ferrocarriles del Estado; Personal Ferrocarriles del Estado; Causa; Concurrencia; Cajas de Previsión; Reglamento; Indemnización años de servicios.

FECHA : 19 de Febrero de 1966.

NUMERO : 481

NORMA : Ley 5.730; Decreto Nº 637 (1952); Decreto Ley Nº 290 (1931) artículo 19.

DOCTRINA : Disposición legal que priva del derecho a jubilación y desahucio al personal de Empresa de Ferrocarriles del Estado que es separado de su cargo por negligencia reiterada en cumplimiento de sus obligaciones emana de Ley 5.730 y de artículo 15 de su Reglamento, reemplazada por decreto Nº 637.

Si personal ferroviario incurre en causal que le prive del derecho a jubilación y desahucio, no puede exigirse que esta Empresa concorra al pago de una pensión de jubilación que le otorgue otra Caja Previsional.

DESCRIPTOR : Pensión; Rebaja de pensión; Concurrencia; Cajas de Previsión; Caja de Previsión de Empleados Particulares, pensión; Caja de Previsión de la Defensa Nacional, pensión; Reintegro de fondos; Cuota.

FECHA : 19 de Febrero de 1966.

NUMERO : 488

NORMA : Ley 10.475 artículos 20, 22 y 23; Ley 10.986 artículo 4º Inciso 3º.

DOCTRINA : Rebaja de pensión que indica artículo 23 en armonía con artículos 22 y 20 de Ley 10.475, solamente opera respecto de parte de pensión que es de cargo de Caja de Previsión de Empleados Particulares, pero no respecto de cuota con que debe concurrir al pago de dicha pensión Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

La rebaja responde a razón de financiamiento del beneficio que debe pagar Institución y por lo tanto no procede extenderla a Caja concurrente, porque respecto de ella no existe razón señalada.

CONCORDANCIAS : Oficio 1678 (1965) Caja de Previsión de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Cotización; Imposición; Traspaso cotizaciones; Cotización indebida; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, imposiciones; Caja de Previsión de Empleados Particulares, cotizaciones; Fondo de retiro; Fondo de indemnización; Beneficios previsionales; Fondos de compensación o especiales; Caja de Empleados Particulares, imposiciones; Fondo de retiro y pensiones; Deuda imposiciones; Deuda previsional.

FECHA : 19 de Febrero de 1966.

NUMERO : 489

NORMA : Ley 6.037 artículo 39.

DOCTRINA : No procede distinguir entre imposiciones que ingresan al Fondo de retiro y Fondo de indemnización y aquéllas que están destinadas a formar fondos de compensación, especiales o comunes, para acordar el traspaso de unas y derogar el de otras.

La norma general en esta materia es que deben traspasarse todas las imposiciones, debiendo solamente excluirse aquellas que correspondan a beneficios obligados o facultativos otorgados por la Caja.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 424, 876 y 2186 (1960); 2898 y 3485 (1965); Oficio 2035 (1965) Caja de Previsión de Empleados Particulares.

OBSERVACIONES : Superintendencia está de acuerdo con criterio sustentado por Caja de Previsión de Empleados Particulares. No obstante, señala que corresponde a Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional recaudar dividendos correspondientes a deudas que ese personal haya contraído con dicha Caja.

DESCRIPTOR : Previsión social; Continuidad de la Previsión; Plazo continuidad de previsión; Períodos de desafiliación; Jubilación; Montepío; Derechos previsionales; Plazo; Plazo de caducidad; Plazo para reclamar; Reconocimiento cotizaciones.

FECHA : 19 de Febrero de 1966.

NUMERO : 495

NORMA : Ley 10.986 artículo 7.

DOCTRINA : Según lo resuelto por Superintendencia reiteradamente, plazo establecido en artículo 7 de Ley 10.986 es de caducidad y, en consecuencia, si imponente lo deja transcurrir sin solicitar el beneficio que concede la Ley 10.986, una vez vencido dicho plazo, se encuentra en imposibilidad de pedir un reconocimiento posterior, toda vez que su derecho se ha extinguido.

En virtud del acogimiento al artículo 7 de la referida Ley sólo pueden, por tanto, reconocerse afiliaciones inmediatamente anteriores a fecha de la solicitud.

DESCRIPTOR : Beneficios; Pagos; Distribución de pagos; Salario, concepto; Remuneración, concepto; Remuneración imponible; Servicio de Seguro Social; Gratificación; Aguinaldos; Beneficios previsionales; Prorrateso gratificación; Acta de avenimientos; Aguinaldos fiestas patrias y navidad.

FECHA : 19 de Febrero de 1966.

NUMERO : 499

NORMA : Ley 15.386 artículo 34 Nº 1.

DOCTRINA : Beneficios sociales que se pagan por montos globales, como gratificación y participación en las utilidades, deben prorraterase en los doce meses y no en mes en que son pagados.

Si por término de conflicto colectivo se otorga una bonificación global, ésta debe distribuirse en los doce meses de duración del acta de avenimiento anterior, o sea, aquella que es motivo o causa del pago de bonificación por término de conflicto.

Aguinaldos de Pascua y Fiestas Patrias deben prorratearse en el año calendario al cual corresponden dichas actividades.

DESCRIPTOR : Pensión; Pensión de viudez; Pensión orfandad; Montepío; Caja Previsión Empleados Particulares; Fondos de retiro, devolución; Viuda; Viudez; Plazo mínimo afiliación; Cónyuge.

FECHA : 19 de Febrero de 1966.

NUMERO : 519

NORMA : Ley 10.475 artículo 16.

DOCTRINA : Conforme lo dispuesto por artículo 16 Ley 10.475, para que viuda de un imponente de Caja de Empleados Particulares tenga derecho a obtener pensión de viudez, es indispensable que el causante haya tenido, al mnos 3 años de imposiciones. Este plazo mínimo de afiliación se aumentará, para imponentes mayores de 30 años, en un años por cada 5 cumplidos a contar de esa edad. Caso contrario viuda sólo tendrá derecho a devolución de fondos de retiro del cónyuge causante.

CONCORDANCIAS : Providencia 58.788 Contraloría General de la República.

DESCRIPTOR : Jubilación; Pensiones de jubilación; Pago pensiones; Concurrencia; Caja de Empleados Particulares, jubilación; Cuota; Continuidad de Previsión; Caja Empleados del Hipódromo Chile, pensiones.

FECHA : 26 de Febrero de 1966.

NUMERO : 553

NORMA : Ley 10.986 artículo 4º; Ley 10.475 artículo 31.

DOCTRINA : Caja de Empleados Particulares concurre al pago de pensiones de jubilación otorgadas por otras Instituciones de Previsión conforme a artículo 31 Ley 10.475. Este artículo es disposición de carácter especial que regula concurrencia Caja de Empleados Particulares y debe primar sobre artículo 4º Ley 10.986, que constituye regla general en materia de concurrencias.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1394 (1957) y 2326 (1960).

OBSERVACIONES : Superintendencia señala que Caja Empleados Particulares ha procedido conforme a derecho al determinar su concurrencia al pago de pensión de jubilación del peticionario.

DESCRIPTOR : Préstamos; Préstamos hipotecarios; Operación hipotecaria; Reglamento viviendas; Copropiedad; Tercero; Préstamos de edificación; Préstamos habitacionales; Préstamos vivienda.

FECHA : 01 de Marzo de 1966.

NUMERO : 572

NORMA : Artículos 49 letra b) y 8 del DS 148 Ministerio del Trabajo (D.O. 06 de Septiembre de 1963) (Reglamento General de Préstamos Hipotecarios).

DOCTRINA : Reglamento General Préstamos Hipotecarios exige que dichos préstamos se destinen en beneficio exclusivo del imponente y su familia.
Así, préstamos de término de edificación deben emplearse en terminación de vivienda de propiedad del imponente.
Reglamento considera como propio imponente, el bien raíz de propiedad del cónyuge o el que ambos posean en copropiedad.
El único caso contemplado en Reglamento en que se permite empleo de préstamos mencionados en vivienda de que imponente es sólo copropietario se presenta cuando otro copropietario es su cónyuge. Así, no procede otorgar dicho préstamo a imponentes para destinarlos a terminación de viviendas en común con otra persona que no sea su cónyuge.

DESCRIPTOR : Pensión; Pensión invalidez; Pensión asistencial; Reliquidación pensiones; Caja Marina Mercante Nacional, imponente; Coizaciones; Imposiciones.

FECHA : 02 de Marzo de 1966.

NUMERO : 582

NORMA : Ley 10.662 artículo 32 y artículo 2.

DOCTRINA : Conforme a artículo 32 Lley 10.662 imposiciones realizadas en Caja de Seguro Obligatorio o entidad que haga sus veces serán reconocidos para efectos de dispuesto en presente Ley.

Imponentes fundadores (artículo 29) actualmente imponentes de Caja de Seguro Obligatorio o entidad que haga sus veces y por mandato de Ley pasen a imponer en la Sección, tendrán derecho a que se les reconozca el tiempo en que han impuesto en aquella sin necesidad de realizar mayores imposiciones.

DESCRIPTOR : Contadores; Previsión de contadores; Previsión social; Ley previsional; Cómputo plazo; Jubilación especial; Caja de Previsión de Empleados Particulares, jubilación; Jubilación vejez; Jubilación invalidez; Interpretación normas jurídicas; Jubilación, requisitos; Requisitos jubilación; Plazo jubilación.

FECHA : 02 de Marzo de 1966.

NUMERO : 589

NORMA : Ley 16.274.

DOCTRINA : Artículo 6º de Ley 16.274 estableció que contadores de artículo 3º tendrán derecho a jubilación especial por vejez e invalidez.

Esta referencia de artículo 6º a artículo 3º no cabe interpretarla como que el primero comprende tan sólo a contadores acogidos a beneficio de artículo 3º, sino que se trata de significar a personas que cumplen requisitos sustantivos de artículo 3º.

Así, no existe inconveniente para que persona que reúna requisitos de artículo 3º y que no alcanzó o no quiso acogerse a beneficios de esta disposición, se acoja directamente a jubilación de artículo 6º siempre que reúna requisitos exigidos en este artículo para jubilar y lo haga en plazo establecido por artículo 7 (180 días).

CONCORDANCIAS : Oficio 97 (1966) Caja de Previsión de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Previsión; Continuidad de la Previsión; Derecho a continuidad de la previsión; Jubilación; Montepío; Caja de Previsión de Empleados Particulares, imponentes; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a jubilación; Plazo para acogerse continuidad de la previsión.

FECHA : 04 de Marzo de 1966.

NUMERO : 601

NORMA : Ley 10.986.

DOCTRINA : Para acogerse a Ley 10.986 sobre continuidad de la previsión, es necesario que exista plazo vigente para ello y, además, que persona que solicita beneficios establecidos en esa Ley sea imponente de Caja de Previsión con régimen de jubilación y montepío o cualquiera de estos beneficios.

DESCRIPTOR : Medicina; Medicina curativa; Montepiadas; Montepío; Caja de Previsión de Carabineros de Chile, imponente; Gastos médicos; Beneficios previsionales; Enfermedad común; Medicina curativa, aportes; Medicina curativa, beneficios.

FECHA : 08 de Marzo de 1966.

NUMERO : 627

NORMA : DFL Nº 348 (1953) artículos 13 y 18.

DOCTRINA : Tanto los jubilados como las personas que perciben montepío de la Caja de Previsión de Carabineros de Chile tienen calidad de imponentes de la Institución por lo cual tienen derecho a gozar de beneficios contemplados en el artículo 18 del DFL 348 del año 1953.

Así, Caja de Previsión de Carabineros de Chile debe cancelar los gastos médicos en que montepiado incurra con motivo de enfermedad siempre que ello sea solicitado dentro del año en que se causaron.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 2016 (1961); 2945 (1964) y 440 (1965).

DESCRIPTOR : Pensión; Pensión de viudez; Pensión de montepío; Pago de pensión; Pensionado; Instituciones de Previsión; Concurrencia; Caja de Previsión de Empleados Particulares, imponente; Servicio de Seguro Social, invalidez; Pensión invalidez.

FECHA : 08 de Marzo de 1966.

NUMERO : 634

NORMA : Ley 10.475 artículo 31.

DOCTRINA : El artículo 31 de Ley 10.475 establece que el imponente que deja de serlo y pasa a otra Institución de Previsión conservará su derecho a pensiones que establece la Ley, artículos 8, 9 y 10 . Las pensiones de invalidez y montepío se reducirán en cantidad que beneficiarios perciban en la otra u otras Instituciones de Previsión.

Si calculada la pensión de invalidez conforme a Ley 10.475 resulta inferior a lo que debe pagar la otra Institución de Previsión, no le corresponde concurrir.

Tampoco concurre al pago de pensión de viudez ya que ésta no podría determinarse por cuanto se calcula sobre base de concurrencia de pensión de invalidez.

CONCORDANCIAS : Oficio 1809 (1965) Caja de Previsión de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Jubilación; Jubilación invalidez; Derecho a jubilación; Pensión invalidez; Invalidez absoluta; Invalidez relativa; Accidente del Trabajo; Caja de Previsión de Obreros Municipales de la República, beneficios; Jubilación, requisitos; Declaración invalidez; Pensión accidente del trabajo; Densidad imposiciones.

FECHA : 08 de Marzo de 1966.

NUMERO : 637

NORMA : Decreto Nº 68 (1965) artículo 48 Ministerio del Trabajo.

DOCTRINA : Para tener derecho a jubilar por invalidez, sea absoluta o parcialmente, deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos del artículo 48 del Decreto Nº 68, que aprobó los Estatutos de la Caja de Previsión de Obreros Municipales de la República, esto es, deben ser declarados inválidos conforme a la definición de artículo 47 por causa que no conceda pensión por accidente del trabajo; tener más de 100 semanas de imposiciones al menos; tener densidad de imposiciones no inferior a 0,5 en período de afiliación y ser menores de 65 años al comenzar invalidez.

CONCORDANCIAS : Oficio Nº 63 (1966) Caja de Previsión de Obreros Municipales de la República.

DESCRIPTOR : Rejubilación; Ex-Parlamentarios; Rejubilación ex-parlamentarios; Representantes populares; Caja de Previsión de Empleados Particulares, rejubilación; Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas, rejubilación; Concurrencia; Ley previsional; Pensión; Periodos de afiliación; Estatuto administrativo; Dieta parlamentaria.

FECHA : 08 de Marzo de 1966.

NUMERO : 642

NORMA : Ley 11.745; Ley 12.566; Ley 13.044; Ley 14.113; Ley 16.250 artículos 51 y 12 transitorio; DFL Nº 338 artículo 132; Ley 10.986.

DOCTRINA : Ley 14.113 en armonía con el artículo 51 y Ley 16.250 que aclaró el sentido de la primera, permite rejubilarse a ex-parlamentarios como tales, con beneficios que conceden leyes mencionadas (11.745, 12.566, 13.044, etc.) reconociéndoseles para estos efectos todos los servicios y desafiliación que tenga en su previsión hasta la presentación de sus solicitudes para rejubilarse.

Conforme a leyes especiales citadas, aplicables por expresa disposición de Ley 14.113 y 16.250 artículo 51, la rejubilación debe regirse por normas del Estatuto Administrativo que en el artículo 132 permite jubilar sobre base de dieta parlamentaria vigente al presentar la solicitud de rejubilación.

CONCORDANCIAS : Oficio 29 (1966) Caja de Previsión de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Régimen previsional; Cambio régimen previsional; Plazo; Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas, jubilación; Pensión jubilación; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a pensión; Derechos previsionales; Períodos de afiliación.

FECHA : 11 de Marzo de 1966.

NUMERO : 669

NORMA : Ley 10.986 artículo 11; Ley 16.099 artículo 2º.

DOCTRINA : Conforme al artículo 11 de Ley 10.986, para tener derecho a pensión, es necesario que imponente cumpla, además de requisitos que exigen las normas legales aplicables en cada caso, un mínimo de dos años de afiliación efectiva inmediatamente anterior a fecha inicial de pensión, en Caja que la otorgue.

Como se desprende del precepto legal, la afiliación debe ser inmediatamente anterior a la fecha inicial de pensión, por lo cual no puede considerarse para estos efectos la que el imponente haya tenido anteriormente en la Caja en la cual solicita beneficio, si ha habido una interrupción en dicha afiliación.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1316 (1963) y 493 (1964).

DESCRIPTOR : Remuneración, concepto; Remuneración imponible; Sueldo imponible; Pesca; Primas; Participaciones; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, cotización; Descuentos previsionales; Contribuciones previsionales; Sobre sueldo; Comisión.

FECHA : 14 de Marzo de 1966.

NUMERO : 673

NORMA : Ley 6.037 artículo 4º letras a) y b).

DOCTRINA : Definiciones de sueldo, sobresueldo, comisiones, gratificaciones y, en general, otros emolumentos o remuneraciones son conceptos jurídicos respecto de los cuales existe pleno consenso. Aquí se trata de adecuar correctamente los hechos tal como estos son, de acuerdo a realidades contractuales de las que emanan, a figuras legales que corresponden. Problema se refiere a proceso de subsunción en que debe examinarse si primas o participaciones de pesca reúnen, a la luz de contratos concretos, requisitos o condiciones que la Ley señala para fijar concepto de un sueldo o si, por el contrario son simples emolumentos no representativos de un sueldo que deben someterse al régimen previsional que Ley orgánica de la Caja determine para esa clase de emolumentos.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1359 y 3211 (1965).

DESCRIPTOR : Peluquero; Cambio de previsión; Traspaso cotizaciones; Continuidad de previsión; Servicio de Seguro Social, entero cotizaciones; Caja de Previsión de Empleados Particulares, imponente; Instituciones previsionales; Empleado particular, calidad de; Cotización previsional; Calidad de empleado particular.

FECHA : 15 de Marzo de 1966.

NUMERO : 678

NORMA : Ley 10.347.

DOCTRINA : A partir de la Ley 10.347. los peluqueros que trabajan personalmente y son dueños del respectivo establecimiento, son imponentes obligados de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Luego, las imposiciones de estas personas que hayan sido enteradas en el Servicio de Seguro Social con posterioridad a la fecha de promulgación de ley 10.347, 11 de Junio de 1952, deben traspasarse a la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

CONCORDANCIAS : Dictamen 876 (1965).

DESCRIPTOR : Matrimonio; Auxilio de matrimonio; Bienestar, servicios de; Bienestar ayudas; Bienestar beneficios; Cónyuge; Empresa ENAMI; Bienestar afiliación; Reglamento; Calidad jurídica; Calidad de trabajadores; Fondo de bienestar.

FECHA : 15 de Marzo de 1966.

NUMERO : 681

NORMA : Decreto Supremo Nº 532 (1961) artículo 22 letra a) Ministerio Del Trabajo (Reglamento de oficina de bienestar de Empresa Nacional de Minería).

DOCTRINA : Auxilio se concede a socios del bienestar con ocasión de su matrimonio, sin distinción de ninguna especie, sin consideración alguna a la persona del otro cónyuge.
Si ambos contrayentes revisten idéntica calidad jurídica y son socios del bienestar y cotizan al Fondo con parte de sus remuneraciones, los dos tienen iguales derechos al auxilio por matrimonio pues circunstancia que el matrimonio sea entre socios es meramente accidental, de suerte que si, separadamente cada uno fuese a contraer matrimonio con terceras personas, no habría duda del derecho individual al beneficio en cuestión.

CONCORDANCIAS : Oficio 227 (1966) Oficina Bienestar, Empresa Nacional de Minería.

DESCRIPTOR : Pensión; Cálculo pensiones; Jubilación; Años de afiliación; Continuidad de previsión; Ley previsional; Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso, pensiones; Sueldo base; Cómputo imposiciones; cálculo cotizaciones; Cálculo jubilación.

FECHA : 16 de Marzo de 1966.

NUMERO : 697

NORMA : Ley 15.386 artículo 25 y 2º transitorio.

DOCTRINA : De acuerdo con término de artículos 25 y 2º transitorio, la pensión de personas que a la fecha de vigencia de la Ley 15.386 tenían cumplidos los años de afiliación necesarios para jubilar con sueldo base íntegro, debe calcularse computando la totalidad de las remuneraciones que sean computables e imponibles, de acuerdo con la Ley respectiva de pensiones.
Para calcular los años de afiliación ellos deben contarse desde fecha en que empezó a trabajar siempre que interesados hubieren hecho imposiciones por dichos servicios.

CONCORDANCIAS : Oficio 471 (1965) Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso.

DESCRIPTOR : Bonificación; Bonificación Ley 15.386; Jubilación; Monto de pensión; Años de servicio; Derechos previsionales; Sueldo, concepto; Remuneración, concepto; Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso, beneficios; Prestación de servicios.

FECHA : 16 de Marzo de 1966.

NUMERO : 697

NORMA : Ley 15.386 artículo 19.

DOCTRINA : La bonificación de Ley 15.386 es un estímulo creado en favor de funcionarios que continúen en servicio activo, a pesar de cumplir con años de afiliación necesarios para jubilar con pensión completa y que está fijada en un 5% por cada año de servicios y hasta un máximo de 25.
Es decir, se trata de un 5% por cada año de exceso sobre los necesarios para jubilar, ya que imponente tiene derecho al primer 5% de bonificación desde que cumple dicho tiempo, esto es, 30 años.
Dicha bonificación no es sueldo y no incide en monto de la pensión y se pierde una vez que empleado jubila.

CONCORDANCIAS : Oficio 471 (1965) Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso.

DESCRIPTOR : Imponente; Imponente voluntario; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, imponente; Caja de Empleados Públicos, afiliación; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, régimen previsional; Cesación de servicios; Régimen previsional; Estatuto administrativo.

FECHA : 19 de Marzo de 1966.

NUMERO : 706

NORMA : DFL Nº 1340 Bis de 1930 artículo 16; DFL Nº 338 de 1960 artículos 231 y 232.

DOCTRINA : Conforme artículo 16 DFL 1340 Bis, imponentes que cesen en su empleo, por cualquier motivo, pueden acogerse como imponentes voluntarios dentro de 30 días siguientes a cesación de servicios. Actual Estatuto administrativo en artículo 231 y 232, señala que "expiración de funciones" se produce cuando el Decreto o Resolución que así lo dispone, queda totalmente tramitado. Caja, además, exige que todo acogimiento como imponente voluntario vaya acompañado de copia oficial de resolución o decreto referido para establecer fecha inicial del plazo indicado.

DESCRIPTOR : Cotizaciones; Imposiciones; Integro de imposiciones; Obreros; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, imposiciones; Fondo de Seguro Social; Empresa EMPORCHI; Integro de cotizaciones; Cotización integro; Obreros; Trabajador marítimo.

FECHA : 22 de Marzo de 1966.

NUMERO : 712

NORMA : Ley 14.513 artículo 3º; Ley 16.402 artículos 1º, 2º, 3º y 4º.

DOCTRINA : Imposiciones que conforme Ley 16.402 artículo 4º el Servicio de Seguro Social o Caja respectiva deberán ingresar a la de Empleados Públicos, son aquellas efectuadas durante período a que se refiere inciso 6º de artículo 3º Ley 14.513, esto es, las que se hicieron en una Caja distinta de la de Empleados Públicos, con posterioridad a vigencia Ley 9.741, respecto de obreros que tenían calidad de dependientes del Servicio de explotación de puertos, hoy Empresa Portuaria de Chile.

Integro de imposiciones debe liquidarse por período en que debiendo efectuarse imposiciones en Caja Empleados Públicos, se hicieron en Servicio de Seguro Social o en otra Caja de previsión.

CONCORDANCIAS : Oficio Nº 30 (1966) Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Bonificación Ley 15.386; Doble bonificación; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, imponente; Profesor; Jubilación, requisitos; Años de servicios; Sueldo base; Derecho a prestaciones de Seguro Social; Derecho a jubilar; Trienio.

FECHA : 23 de marzo de 1966.

NUMERO : 718

NORMA : Ley 15.386 artículo 19; DFL Nº 338 de 1960 artículos 126 y 127.

DOCTRINA : Conforme artículo 19 Ley 15.386 para solicitar pago de bonificación es suficiente antecedente que interesado cumpla con requisitos teóricos para tener derecho a jubilar con sueldo base íntegra al momento de impetrar tal beneficio, con prescindencia de jubilación o no del interesado y/o forma que ella adopte.

A profesores se les computa mayor antigüedad aún antes de jubilar, para otros efectos legales, como por ejemplo pago de trienios.

Conforme artículo 126 DFL Nº 338, para tener derecho a jubilar simultáneamente en todos los empleos es menester contar, al menos con 6 años de servicios simultáneos.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1783 y 2900 (1965).

OBSERVACIONES : Superintendencia cambió de criterio en el presente dictamen, dejando sin efecto las conclusiones de los dos dictámenes enumerados arriba, por las razones que desarrolla y explica en su resolución.

DESCRIPTOR : Previsión; Continuidad de la previsión; Plazo; Régimen de previsión; Caja de Empleados Particulares, imponente; Cotizaciones; Imposiciones; Empleados, calidad de; Beneficios previsionales; Calidad de empleado; Plazo; Jubilación; Montepío; Pensión de viudez; Pensión orfandad.

FECHA : 24 de Marzo de 1966.

NUMERO : 720

NORMA : Ley 10.986 artículo 7º.

DOCTRINA : De acuerdo con artículo 7º Ley 10.986, plazo de 60 días a que se refiere debe contarse desde que interesado se incorpora a un régimen de previsión con beneficios de jubilación y montepío o cualquiera de ellos, lo que ocurre cuando se efectúa la primera imposición en Caja de previsión respectiva.

Si bien regla general es que para hacer imposiciones es menester tener calidad de empleado, puede darse el caso que persona sea imponente sin ser empleado como imponentes voluntarios o persona en fecha determinada tenga calidad de empleado porque presta servicios a empleador y sólo adquiere en fecha posterior la de imponente porque empleador no le ha hecho imposiciones oportunamente.

CONCORDANCIAS : Dictamen 145 (1959); Oficio 1520 (1965) Caja de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Previsión; Régimen de previsión; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, régimen previsional; Caja de Empleados Particulares; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, sección periodistas, afiliación; Cajas de previsión; Fotograbadores.

FECHA : 24 de Marzo de 1966.

NUMERO : 721

NORMA : Ley 6.221; Ley 10.621 artículo 20; DFL Nº 1340 bis (6 Agosto 1930) Orgánica Caja Empleados Públicos.

DOCTRINA : Artículo 20 Ley 10.621 (que refundió Ley 6.221) dispone que se incluye a fotograbadores en beneficios de DFL Nº 1340 Bis otorga a sus imponentes.
Legislador no ha definido que se entiende por "fotograbadores", por "fotografar" o por "fotografado", pero conforme al artículo 20 del Código Civil procede dar a estos términos su sentido natural y obvio. Así fotografado y fotografar son "el procedimiento de gravar un clisé fotográfico sobre plancha de zinc, cobre, etc" y "grabar por medio de la fotografía" respectivamente. Así el fotografado es el resultado final de un proceso complejo en que se requiere desarrollar labores complementarias como montaje, traspaso, dibujo y fotografía; debiendo quienes realizan estas labores cotizar imposiciones en departamento de periodistas de Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

CONCORDANCIAS : Oficio 2077 (1965) Caja de Previsión de Empleados Particulares; Oficio 146 (1966) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas .

DESCRIPTOR : Obreros; Caja de Previsión de los Empleados y Obreros de la Empresa de Obras Sanitarias; Régimen previsional; Cuota mortuoria; Seguros de vida; Caja Empresa Agua Potable; Beneficios Pensiones; Beneficios previsionales; Afiliación previsional.

FECHA : 24 de Marzo de 1966.

NUMERO : 723

NORMA : DS 4352 (Estatuto Caja y sus modificaciones); Ley 15.579 artículo 59; DS 556 (1964) Ministerio del Trabajo que aprobó reglamento Ley 15.579; Ley 10.985 artículo 11.

DOCTRINA : Normas de Ley 10.986 producen que años de afiliación al Servicio Seguro Social sirven de base, en forma que señala Ley 12.987, para otorgamiento beneficios previsionales que debe otorgar Caja a la que han pasado a afiliarse ahora obreros. Norma artículo 11 Ley 10.986, que pareciera ser óbice a opinión antes manifestada no es aplicable al caso de la especie, dado que tal disposición supone un cambio de afiliación previsional provocada por cambio voluntario de empleador, mas no como en caso de que se trata, en que es la Ley la que determinó cambio de régimen previsional.

CONCORDANCIAS : Dictamen 2744 (1964); Oficio 267 (1965) Caja de Empleados Empresa Agua Potable Santiago.

DESCRIPTOR : Renta; Reajuste de remuneraciones; Imponente voluntario; Caja Empleados Particulares, imponente voluntario; Aumento de remuneraciones; Solicitud de jubilación; Monto de pensión; Fondos de retiro e indemnización; Prestación de servicios.

FECHA : 30 de Marzo de 1966.

NUMERO : 753

NORMA : Ley 10.475 artículo 30; Decreto 2588 de 1952 artículos 72 a 76; Acuerdo Nº 27 de 28 Abril 1959 del Consejo Caja Empleados Particulares.

DOCTRINA : Conforme Ley 10.475 artículo 30 y Decreto 2588 artículos 72 a 76, personas que dejen de prestar servicios podrán continuar como imponentes voluntarios de Caja e imposiciones totales a fondos de retiro e indemnización y las que se establecen en Ley 10.475 para empleado y empleador, serán de su cargo.

Aumentos de remuneraciones sobre las cuales imponen personas que tienen calidad de imponentes voluntarios de Caja Empleados Particulares sólo pueden ser aumentadas anualmente con autorización de Caja y aumento no puede exceder del porcentaje en que varió sueldo vital para empleados particulares, en año en que se solicite reajuste, con respecto al año anterior. Tampoco pueden ser aumentadas unilateralmente por imponentes y sólo por cantidad que no exceda señalada anteriormente.

CONCORDANCIAS : Dictamen 3103 (1965).

DESCRIPTOR : Beneficios hospitalarios; Límite beneficios; Instituto Seguros del Estado; Beneficio asignación familiar; Beneficio hospitalización; Sistema de bienestar; Reglamento; Cónyuge.

FECHA : 31 de Marzo de 1966.

NUMERO : 772

NORMA : Decreto 451 (1956) del Ex Ministerio de Salud y Previsión Social, artículo 9º.

DOCTRINA : Artículo 9º reglamento en referencia establece respecto al cónyuge del funcionario limitaciones que afecten al beneficio de hospitalización, que se producen cuando funcionario no percibe asignación familiar por su cónyuge y ésta se halla afecto a sistema de bienestar en otra repartición pública o privada.

Como para que opere limitación del beneficio del reglamento exige 2 condiciones copulativas, basta que una no concorra para que no procedan exigencias reglamentarias limitativas del beneficio.

CONCORDANCIAS : Oficio 26.361 (1965) Instituto Seguro del Estado .

DESCRIPTOR : Montepío; Pensión; Pensión de viudez; Pensión de orfandad; Pago pensión; Concurrencia; Caja Empleados Particulares, montepío; Caja Carabineros de Chile; Régimen previsional.

FECHA : 31 de Marzo de 1966.

NUMERO : 775

NORMA : Ley 10.986 artículo 4º inciso 3º; Decreto 966 artículo 34 reglamentario dicha Ley.

DOCTRINA : Artículo 4º inciso 3º Ley 10.986 es disposición que regula concurrencia de Instituciones de previsión con régimen de jubilación y montepío al pago de dichos beneficios, sin perjuicio de lo dispuesto en Inciso 4º y con Ley 10.475.

Conforme Inciso 3º del artículo 4º citado, Caja de Carabineros debe concurrir al pago de pensión de viudez y orfandad, en proporción al período durante el cual estuvo afiliado el causante a esa Institución.

CONCORDANCIAS : Oficio 1799 (1965) Caja Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Médicos; Medicina, internado, estudiantes de; Años de servicio; Internado medicina; Reconocimiento servicios; Estudiante; Profesionales; Vínculo de subordinación y dependencia.

FECHA : 02 de Abril de 1966.

NUMERO : 793

NORMA : Ley 15.076 artículo 35.

DOCTRINA : Labores desempeñadas por estudiantes de medicina como "internos" en hospitales corresponden al cumplimiento de obligación escolar, indispensable para obtención del título, no teniendo carácter de "servicios" a que se refiere disposición Ley 15.076 artículo 35, pues éstos suponen acuerdo de voluntades entre empleado - empleador, mediante el cual se crea vínculo laboral correspondiente, que obliga a empleado a prestar servicios convenidos y empleador a remunerarlos; vínculo que no existe entre "internos" y funcionarios directivos de hospitales en que se desempeñan.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 823 (1955) y 1032 (1958); Oficio 79 (1966) Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

OBSERVACIONES : Médico reclama contra Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas quien no le reconoce tiempo desempeñado como "interno" en Hospital Deformes de Valparaíso, dando lugar a presente dictamen.

DESCRIPTOR : Sociedad; Ley previsional; Cotización; Remuneración imponible; Tributación; Remuneración, concepto; Sueldo vital; Límite de impondibilidad; Sueldo imponible; Sobresueldos; Comisiones; Gratificación; Regalías.

FECHA : 06 de Abril de 1966.

NUMERO : 814

NORMA : Ley 11.766 artículo 2º; Ley 10.475 artículo 7º y artículo 6º de su reglamento; Ley 7.295 artículo 38.

DOCTRINA : Remuneraciones imponibles para efectos de leyes de previsión sobre las que debe calcularse este tributo, son aquellas que señala artículo 7º de Ley 10.475, es es, sueldos, sobresueldos, comisiones, regalías, participaciones garantizadas y gratificaciones legales y ésta sólo deben considerarse hasta un máximo de 6 sueldos vitales, con excepción de sobresueldos que procede limitarlos a 3 sueldos vitales.
Sobre límites máximos señalados, referidas remuneraciones dejan de ser imponibles y no pueden ser consideradas para efectos de aplicar tributo que establece artículo 2º de ley 11.766 .

CONCORDANCIAS : Dictamen 1059 (1964); Circular 209 (1964); Oficio 190 (1966) Caja de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Bomberos; Calidad de empleado particular; Empleado particular, calidad de; Calidad jurídica; Compatibilidad beneficios; Caja de Empleados Particulares, imponente; Beneficios previsionales; Derecho a prestaciones de seguridad social; Goce.

FECHA : 06 de Abril de 1966

NUMERO : 815

NORMA : Ley 16.249 artículos 19 y 39; Ley 6.935; Ley 10.475 .

DOCTRINA : Los cuartereros y ayudantes de Bomberos tienen la calidad jurídica de empleados particulares y tienen derecho a beneficios emanados de tal calidad tales como, jubilación, pensión de viudez y orfandad de Ley 10.475 .

No existe incompatibilidad para ellos entre beneficios que dicha Ley les otorga y los de la Ley 6.935 y modificaciones pues no hay disposición que lo establezca.

Dichas personas pueden legalmente gozar simultaneamente de beneficios que otorgan leyes 10.475 y 6.935 con sus modificaciones, no obstante que tal situación jurídica no se compadece con normas técnicas de seguridad social.

CONCORDANCIAS : Oficio 1031 (1965) Caja de Empleados Particulares .

DESCRIPTOR : Representantes populares; Ex Parlamentarios; Jubilación; Rejubilación; Rejubilación ex parlamentario; Afiliación paralela; Plazo; Afiliación; Desafiliación; Régimen previsional.

FECHA : 06 de Abril de 1966

NUMERO : 816

NORMA : Ley 14.113; Ley 16.250 artículos 51 y 12 transitorio .

DOCTRINA : Diferentes leyes que han otorgado derechos especiales para jubilación de parlamentarios no han alterado el concepto y naturaleza de afiliaciones y desafiliaciones previsionales conforme al régimen vigente de nuestra seguridad social.
Por consiguiente, para que exista desafiliación, aún de aplicarse normas sobre parlamentarios mencionadas, es necesario como condición sine qua non que interesado no haya estado afecto, entre dos momentos de afiliación activa a algún régimen previsional, a ninguna previsión pasiva o activa .

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1271 (1958) y 1767 (1959); Oficio 69 (1966) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Desahucio; Beneficio del desahucio; Indemnización años de servicios; Tramitación jubilación; Cesación de servicios; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a desahucio; Requisitos indemnización años de servicios; Desahucio pago; Derogación.

FECHA : 06 de Abril de 1966

NUMERO : 821

NORMA : Ley 15.386 artículos 37, 38 y 39; DFL Nº 338 (1960) artículo 94 Inciso 4º .

DOCTRINA : A raíz de la dictación de Ley 16.411 que derogó el artículo 20 de Ley 15.386, se ha simplificado la estructura del beneficio del desahucio al eliminar posibilidad que imponentes puedan cobrarlo sin que se hayan acogido a jubilación.

Con posterioridad a Ley 16.411, sólo pueden pretender beneficio del desahucio los imponentes que se acojan a jubilación y sólo tienen derecho a él, imponentes que cumplan requisitos para jubilar. Además, no se pagará desahucio sin que se haya cesado en servicios, evitando producir situación que se quiso evitar con la derogación de artículo 20 de Ley 15.386 .

El beneficio del desahucio efectivamente es una consecuencia de jubilación y cesación de servicios no es un requisito del derecho a solicitar jubilación, sino, más bien, determina fecha en que se puede entrar a disfrutar pensión .

CONCORDANCIAS : Dictámenes 129, 1755 y 1940 (1965), 166 (1966); Providencia 279 (1966) Caja de Previsión de Empleados Particulares.

OBSERVACIONES : Se confirma dictamen 166.

DESCRIPTOR : Años de servicios; Indemnización años de servicios; Desahucio; Cotización de cargo del empleador; Requisitos indemnización años de servicios; Desahucio legal; Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas, desahucio; Servicio Seguro Social, indemnización por años de servicios; Código del Trabajo; Imponibilidad remuneraciones.

FECHA : 12 de Abril de 1966

NUMERO : 831

NORMA : Ley 7.295 artículo 38; DFL Nº 338 (1960) artículos 102, 103 y 372 .

DOCTRINA : Conforme al artículo 39 de Ley 7.295 cesó obligación que el Código del Trabajo impone a empleadores de indemnizar años de servicios que se presten con posterioridad al 19 de Enero de 1937 .

En reemplazo, el artículo 38 de Ley citada impuso a empleadores la obligación de cotizar mensualmente en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, la Caja de Empleados particulares, en sus Organismos Auxiliares, según corresponda, el 8,33% del total de sueldos, sobresueldos y comisiones que empleado haya ganado durante el mes.

Disposiciones legales indicadas reemplazaron el derecho que el empleado tenía de gozar de indemnización por años de servicios, por derecho que a éstos les asiste de percibir estos aportes íntegramente y sus intereses al término de sus servicios.

CONCORDANCIAS : Providencia 313 (1966) Ministerio del Trabajo .

DESCRIPTOR : Continuidad de la previsión; Caución; Beneficiario; Beneficios previsionales; Instituciones de Previsión; Garantía hipotecaria; Póliza; Préstamos de integro; Préstamos de auxilio; Deudor hipotecario; Deudor Cajas de Previsión.

FECHA : 12 de Abril de 1966

NUMERO : 837

NORMA : Ley 10.986 artículo 3º Inciso 2º .

DOCTRINA : Diversas Instituciones de Previsión deben adoptar medidas necesarias tendientes a resguardar el patrimonio cuya administración les ha sido entregada por Ley y deben exigir a deudores que constituyan garantías que sea menester para responder del cumplimiento de obligaciones que tomen a su cargo mediante el otorgamiento del respectivo préstamo. Entre estas garantías se cuenta: a) Garantía hipotecaria; b) Fiador que cumpla requisitos del codeudor; c) Contratación de póliza de seguro EMPART, sin fiador para aquellos imponentes cesantes y en trámite de jubilación, o con fiador, proponiendo a cónyuge del interesado como futura beneficiaria de pensión.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 591 (1959), 2720 (1963) y 2627 (1965); Providencia 173 (1966) Caja de Empleados Particulares.

OBSERVACIONES : La Caja de Empleados Particulares solicita se aclare por parte de la Superintendencia si deudores de préstamos de Cajas Previsionales deben o no constituir garantías, en atención a dos dictámenes de la Superintendencia aparentemente contradictorios, el 2720 (1963) y el 2627 (1965). Superintendencia ratifica criterio de que las Cajas deben resguardar el patrimonio cuya administración les ha sido entregada por la Ley, ratificando dictamen 2720 de (1963) .

DESCRIPTOR : Salario; Salario mínimo; Obreros; Sistema de reajuste; Sueldo vital; Monto salario mínimo; Comisión Revalorizadora Pensiones; Reajuste remuneraciones; Industria.

FECHA : 12 de Abril de 1966

NUMERO : 838

NORMA : Ley 14.688 artículo 6; Ley 13.305 artículos 183, 184, 185 y 196 .

DOCTRINA : El salario mínimo para los obreros no aprendices de industria y el comercio fue creado en el artículo 50 de Ley 12.006 y año a año, mediante leyes especiales, se indicó el monto o porcentaje de reajuste correspondiente, pero sin establecer un mecanismo permanente sobre el particular.

A partir de la Ley 14.688 se estableció un mecanismo permanente de reajuste en la forma que señala el artículo 6 de la Ley .

Para la fijación del salario mínimo, es menester tener presente el porcentaje de variación del sueldo vital de empleados particulares .

CONCORDANCIAS : Oficio 159 (1966) Comisión Revalorizadora de Pensiones.

DESCRIPTOR : Préstamos de asistencia social; Préstamos de auxilio; Préstamos de bienestar; Caja de Compensación ASIVA; Anticipos sueldos; Préstamos habitacionales; Préstamos hipotecarios; Préstamos personales; Préstamos viviendas; Anticipo sueldos.

FECHA : 12 de Abril de 1966

NUMERO : 839

NORMA : Sin normas .

DOCTRINA : Es inconveniente que se otorguen préstamos o anticipos de sueldos a empleados de la misma Caja de Compensación, por cuanto ellos son antireglamentarios, pudiendo convertirse en práctica viciosa.

En estricto derecho, la Caja no puede disponer de fondos públicos, cuya administración le ha sido encomendada, para otorgar préstamos a sus empleados; menos aún cuando se otorgan por mero arbitrio del propio Consejo y sin sujeción a normas de carácter general que aseguren un igual tratamiento para todos los que invoquen una situación similar .

CONCORDANCIAS : Oficio 518 (1966) Caja de Compensación ASIVA .

DESCRIPTOR : Desahucio; Otorgamiento desahucio; Indemnización años de servicios; Imponente fallecido; Fallecimiento; Caja de Empleados Particulares, imponente; Pago desahucio; Derecho a desahucio; Derecho a prestaciones de seguridad social; Requisito indemnización años de servicios; Viuda; Prestaciones adicionales.

FECHA : 12 de Abril de 1966

NUMERO : 841

NORMA : Ley 15.386 artículo 38 .

DOCTRINA : El otorgamiento del desahucio en favor del imponente de la Caja de Empleados Particulares requiere dos cosas: que el imponente tenga requisitos necesarios para jubilar y que inicie la tramitación de la jubilación, sin que sea suficiente iniciar la tramitación antes de haber cumplido los requisitos necesarios, como permite el artículo 21, o tener cumplidos tales requisitos, pero no haber dado comienzo a tramitación correspondiente .

El desahucio es una prestación anexa a la jubilación; y el derecho a obtenerlo es una consecuencia de ésta .

Por otra parte, no hay disposición legal que conceda a viuda derecho a cobrar desahucio en razón de haber cumplido el marido imponente requisitos para jubilar si no se inició por él la tramitación de jubilación .

CONCORDANCIAS : Dictamen 1940 (1965) .

OBSERVACIONES : Superintendencia rechaza la petición de la solicitante por no existir disposición legal en que se apoye la petición .

DESCRIPTOR : Bonificación Ley 15.386; Beneficio previsional; Tributación; Imponibilidad bonificación; Rentas Imponibles; Impuesto a la renta; Impuesto; Remuneración imponible; Sueldo imponible; Impuestos Internos.

FECHA : 14 de Abril de 1966

NUMERO : 845

NORMA : Ley 15.386 artículo 19 .

DOCTRINA : La bonificación del artículo 19 de la Ley 15.386 es un beneficio previsional.

No obstante constituir la bonificación aludida un beneficio previsional, existe fundamento suficiente para estimar que, a la vez, constituye una renta análoga a las pensiones y jubilaciones, ya que las reemplaza y, por lo tanto, sería tributable en conformidad al artículo 17 Nº 14 de la Ley de Impuesto a la Renta y estaría gravada de acuerdo al artículo 36 Nº 1 de igual Ley. Con todo, es la Dirección de Impuestos Internos el organismo que debe resolver en última instancia acerca del carácter tributable de la bonificación comentada .

CONCORDANCIAS : Dictamen 606 (1965)

DESCRIPTOR : Pensionados; Invalidez permanente; Caja de Previsión de Carabineros de Chile, jubilación; Régimen previsional; Jubilación; Jubilación por invalidez; Años de servicios; Mínimo imponible; Jubilación antigüedad.

FECHA : 14 de Abril de 1966

NUMERO : 850

NORMA : Ley 10.343 artículo 63; Ley 15.386 artículo 18; Ley 16.258 artículo 24 .

DOCTRINA : El artículo 18 de Ley 15.386 reemplazó la cantidad de número de años fija, por otra variable, de acuerdo a exigencias para jubilar por años de servicios contemplados en diversos regímenes previsionales. No se ha modificado la característica de tratarse de jubilación por años de servicios, unida a edad determinada .

La idea de tiempo total o tiempo completo, es opuesta a mínimo de años de servicios exigidos para gozar de jubilación y, precisamente en jubilaciones por invalidez, la Ley sólo exige un mínimo de años de servicios con imposiciones. Al referirse la Ley al total del tiempo exigido lo está haciendo en relación a pensiones por años de servicios, cuya naturaleza no ha sido alterada y no a pensiones de invalidez en que sólo se exige un mínimo de imposiciones .

CONCORDANCIAS : Oficio 884 (1966) Cámara de Diputados .

DESCRIPTOR : Contadores; Previsión de contadores; Ley previsional; Caja de Empleados Particulares, jubilación; Continuidad de la previsión; Imponentes voluntarios EMPART; Fondo de revalorización; Jubilación vejez; Jubilación antigüedad; Mínimo imponible; Años de servicios; Desahucio legal; Desahucio Caja EMPART; Cese servicios; Fecha inicial pensión; Jubilación invalidez.

FECHA : 18 de Abril de 1966

NUMERO : 868

NORMA : Ley 16.274

DOCTRINA : Para obtener jubilación por vejez o invalidez contemplada en el artículo 6 de la Ley 16.274, no se requiere mínimo alguno de imposiciones como imponente voluntario, pero sí debe tener 15 años de servicios reconocidos o efectivos que el mismo artículo exige.
Los contadores acogidos a la Ley 16.274 tienen derecho a beneficio del desahucio, de acuerdo con normas generales, debiendo tenerse como fecha de cesación de servicios la de su última imposición.

CONCORDANCIAS : Oficio 153 (1966) Caja de Previsión de Empleados Particulares; Dictamen 49 (1966) Fiscalía Caja de Previsión de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Alimentación; Autorización; Asignación de alimentación; Caja de Empleados Municipales de la República; Asignación de colación; Beneficios previsionales; Goce; Sueldo; Asignación colación.

FECHA : 22 de Abril de 1966

NUMERO : 883

NORMA : Decreto Nº 1897 (1965) Ministerio del Interior; Resolución Nº 115 (1966) Ministerio del Interior; Decreto Nº 168 (1966) Ministerio de Hacienda; Resolución Nº 4 (1966) Ministerio del Trabajo .

DOCTRINA : La asignación de alimentación es un beneficio anexo al sueldo del empleado, se devenga por días hábiles y procede mientras el empleado tiene derecho al goce de sueldo; corresponde tanto a los que toman alimentación en casinos del servicio como a los que se la proporcionan en cualquier forma, salvo casos en que alimentación se proporciona por cuenta del Estado, se percibe viático, se hace uso de feriado o permiso, o se desempeña comisión, con o sin goce de sueldo, en los cuales no se otorga. Debe liquidarse y pagarse conjuntamente con sueldo, pudiendo la oficina deducir de las remuneraciones el valor de consumos efectuados por alimentación y pagar directamente su valor a quien provee a empleados, previa conformidad de éstos con el monto del descuento.

CONCORDANCIAS : Providencia 526 (1966) Ministerio del Trabajo; Oficio 313 (1966) Caja de Previsión de Empleados Municipales de la República .

DESCRIPTOR : Jubilación; Pensionados; Pensión de vejez; Beneficio de re jubilación; Reliquidación de pensiones; Años de servicios; Remuneración imponible; Servicio Seguro Social, jubilación; Asegurados; Interpretación normas jurídicas.

FECHA : 27 de Abril de 1966

NUMERO : 905

NORMA : Ley 15.840 artículo 68; Ley 10.383 .

DOCTRINA : El artículo 68 de Ley 15.840 concede a personas que señala y que a la fecha de promulgación de la Ley tengan más de 25 años de servicios, derecho a obtener el beneficio de jubilación sobre la base de última remuneración imponible.

El artículo 68 citado es una disposición de excepción que no faculta para re jubilarse ni para re liquidar pensiones de jubilación.

Por ser disposición de excepción, el artículo 68 debe ser interpretado en forma restrictiva y limitar su aplicación a única situación contemplada en él: obtener beneficio de jubilación.

Es preciso, a mayor abundamiento, que los pensionados del Servicio de Seguro Social no pueden re jubilarse por cuanto la Ley 10.383 no contempla dicho beneficio .

DESCRIPTOR : Bienestar, aportes; Bienestar, afiliación; Bienestar, ayudas; Bienestar, beneficios; Bienestar, constitución; Empleados, calidad de; Obreros; Bienestar, servicios de; bienestar, préstamos; Calidad de empleado.

FECHA : 27 de Abril de 1966

NUMERO : 907

NORMA : Ley 11.764 artículo 134; DFL Nº 381 (1953) artículos 1º y 9 .

DOCTRINA : Ni la Ley 11.764 cuyo artículo 134 se ocupa de modalidades de Departamentos de Bienestar ni el Decreto 722 de 1955 (Ex Ministerio de Salud y Previsión Social) que fija las normas por las cuales deben ellos regirse, autorizan formalmente la creación de más de uno de tales servicios en Instituciones a que sus disposiciones se refieren.

El establecimiento de Departamentos de Bienestar separados para empleados y obreros, o la creación de uno que contemplase dos tipos de socios con diferentes aportes y distintos beneficios, conduciría evidentemente a acentuar las diferencias entre estos dos sectores de trabajadores, amén de no avenirse con una sana economía administrativa .

CONCORDANCIAS : Oficio 482 - 3 (1966) CORFO .

DESCRIPTOR : Empleados públicos, calidad de; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, sección periodistas, afiliación; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, afiliación; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, imposiciones; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, cotizaciones; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, desahucio; Situación previsional; Desahucio; Estatuto administrativo; Derecho a prestaciones de seguridad social; Contraloría General de la República; Indemnización años de servicios.

FECHA : 28 de Abril de 1966

NUMERO : 915

NORMA : Ley 10.621 artículo 41; Ley 7.295 artículos 38, 44 y 45; Ley 8.718 artículos 3, 4 y 5; DFL Nº 338 (1960) artículos 102 y 107; Ley 9.116 .

DOCTRINA : Aún cuando el personal de la Dirección de Estadísticas y censos que labora en imprenta que posee esta Institución está afecto a disposiciones de la Ley 10.621 y, en tal virtud, debe imponer en Departamento de Periodistas de la Caja, no es aplicable el artículo 41 de la misma, ya que en esta materia y por tener la calidad de empleados públicos, están sujetos a normas que sobre desahucio se contienen en el Estatuto Administrativo .

CONCORDANCIAS : Dictamen 1026 (1954); Oficio 5001 (1965) Dirección Estadísticas y Censos; Oficio 184 (1966) Caja de Empleados Públicos y Periodistas; Oficio 6107 y 21305 (1966) Contraloría General de la República .

DESCRIPTOR : Montepío; Pensión de viudez; Pensión de orfandad; Liquidación; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, montepío; Cálculo montepío; Montepío CANAEMPFI: derecho a prestaciones de seguridad social; Situación previsional.

FECHA : 30 de Abril de 1966

NUMERO : 931

NORMA : DFL Nº 338 (1960) artículo 132; DFL Nº 1340 Bis artículos 19 y 39 .

DOCTRINA : No es posible admitir que la norma clara y específicamente destinada a regir situaciones de jubilación, lo que supone necesariamente adquisición de ese preciso estado previsional, tal es la del artículo 132 del DFL Nº 338, pueda recibir aplicación para casos como un montepío causado por funcionario en actividad, para cuya hipótesis existen normas especiales en la Ley orgánica de la Caja, artículos 19 y 39 del DFL Nº 1340 Bis, que tienen plena vigencia y aplicación .

CONCORDANCIAS : Dictamen 1610 (1965); Dictamen 53673 (1965) Contraloría General de la República; Oficio 1131 (1965) Caja de Empleados Públicos y periodistas .

DESCRIPTOR : Desafiliación; Periodos desafiliación; Reconocimiento desafiliación; Continuidad de la previsión; Beneficios previsionales; Rejubilación; Derechos previsionales; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, rejubilación; Reincorporación; Lagunas de previsión.

FECHA : 02 de Mayo de 1966

NUMERO : 937

NORMA : Ley 10.986

DOCTRINA : No procede reconocer período comprendido entre la fecha en que la persona se acoge a jubilación y la fecha en que se reincorpora al servicio activo.

Dicho período no es propiamente de desafiliación, pues en ese caso el interesado permanece afiliado en forma pasiva a la Caja de Previsión que le concede jubilación, por lo que no cabe aplicar la Ley 10.986 de Continuidad de la Previsión que persigue subsanar una situación diversa, la del que ha dejado de ser imponente, permitiéndole al reafiliarse hacerse reconocer lapsos de desafiliación a fin de que no pierda beneficios previsionales .

CONCORDANCIAS : Dictamen 2342 (1963) y 3025 (1964) .

DESCRIPTOR : Jubilación; Pensiones; Pensiones de jubilación; Descuentos; Retención judicial; Inembargabilidad; Remuneraciones; Pensión alimenticia; Empleados, calidad de; Embargos; Código del Trabajo; Calidad de empleado; Gratificación; Comisión; Sueldo; Fondo previsional; Indemnización legal; Indemnización años de servicios.

FECHA : 02 de Mayo de 1966

NUMERO : 942

NORMA : Código del Trabajo artículo 153 .

DOCTRINA : De acuerdo con el artículo 153 del Código del Trabajo, las remuneraciones de empleados, tales como sueldos, comisiones, participaciones, gratificaciones e imposiciones y fondos de previsión e indemnizaciones legales por desahucio u otras causas, son inembargables.
No obstante, tratándose, entre otros casos, de pensiones alimenticias debidas por Ley y decretadas judicialmente, las indicadas remuneraciones y beneficios serán embargables hasta un 50% con excepción de las imposiciones y fondos de previsión que serán siempre inembargables .

CONCORDANCIAS : Oficio 662 (1965) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas .

DESCRIPTOR : Seguros de vida; Montepío; Derecho al seguro de vida y montepío; Régimen previsional; Beneficios previsionales; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, montepío; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, seguros de vida; Jubilación, pensión; Pensión jubilación; Pensión de viudez; Pensión orfandad; Descuento.

FECHA : 03 de Mayo de 1966

NUMERO : 951

NORMA : DFL Nº 1340 Bis (1930) artículos 18, 30 y 39; Ley 13.023 artículo 5º .

DOCTRINA : El beneficio de montepío que concede el artículo 5º de la Ley 13.023 es de cargo fiscal en aquellos casos en que los obreros del Ex Servicio de Explotación de Puertos no registran un mínimo de 10 años de imposiciones en servicio activo y aún cuando dicho lapso se haya completado mediante las imposiciones o descuentos que se hacen, en su caso, a la pensión de jubilación.

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 30 y 18 del DFL 1340 Bis, sólo se adquiere el derecho al seguro de vida y montepío en el régimen de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas desde que el imponente ha cumplido 3 y 10 años de imposiciones respectivamente .

CONCORDANCIAS : Dictamen 3055 (1965); Oficios 3102 y 3104 (1964) Superintendencia; Oficio 3707 (1966) Subsecretaría General de Gobierno; Oficio 133 (1966) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas .

DESCRIPTOR : Caja de Empleados Particulares, Reliquidación; Concurrencia; Pensiones; Reliquidación de pensiones; Instituciones de Previsión; Vigencia, fecha de; Interpretación normas jurídicas; Derogación; Norma.

FECHA : 04 de Mayo de 1966

NUMERO : 973

NORMA : Ley 10.475 artículo 31; Ley 10.986 artículo 49; Ley 16.464 artículo 120 .

DOCTRINA : De acuerdo con la Ley 16.464, el artículo 31 de la Ley 10.475 fue derogado por el artículo 49 de la Ley 10.986 . Conforme a los términos en que está redactada, se trata de una norma declarativa o interpretativa, por tanto no rige desde la fecha de vigencia de la Ley 16.464, de cuyo articulado forma parte, sino que desde que rige el artículo 49 de la Ley 10.986 que la derogó. Prueba de ello es la disposición del Inciso 29 del artículo 120 de Ley 16.464 que establece la reliquidación de pensiones siempre que los interesados lo soliciten dentro del plazo indicado .

CONCORDANCIAS : Oficio 558 (1966) Caja de Previsión de Empleados Particulares.

OBSERVACIONES : Superintendencia propuso al Ministerio del Trabajo la derogación del artículo 31 de la Ley 10.475 como única forma de resolver los problemas planteados entre la Caja de Empleados Particulares y demás Instituciones de Previsión. Además para unificar el sistema de concurrencia de la Ley 10.986 .

DESCRIPTOR : Desahucio; Indemnización años de servicio; Reliquidación; Reliquidación desahucio; Desahucio anticipado; Extinción desahucio; Caja de Previsión de Empleados Municipales, desahucio; Derecho al desahucio; Desahucio pago; Desahucio reliquidación; Extinción derecho a beneficio previsional.

FECHA : 04 de Mayo de 1966

NUMERO : 968

NORMA : Ley 15.386 artículo 20; Ley 11.219 artículo 46; Ley 16.411 artículo único y artículo transitorio .

DOCTRINA : Aquellos imponentes que hicieron uso del derecho que consagraba el artículo 20 de la Ley 15.386, hoy derogado por la Ley 16.411 y, en tal virtud, obtuvieron desahucio en forma anticipada, no tienen derecho alguno a solicitar reliquidación de este beneficio al término definitivo de sus funciones.
En estos casos el derecho al desahucio se extingue por consunción, esto es, por su ejercicio que es la manera normal de extinguirse un derecho .

CONCORDANCIAS : Oficio 1516 (1965) Caja de Previsión de Empleados Municipales .

DESCRIPTOR : Empleado, calidad de; Empleado particular, calidad de; Sociedad; Sociedad colectiva; Socios, calidad; Vínculo de subordinación y dependencia entre socios; Caja de Empleados Particulares, cotizaciones; Imposiciones; Cotizaciones; Continuidad de la previsión; Calidad de empleado particular; Contrato de trabajo; Funciones.

FECHA : 04 de Mayo de 1966

NUMERO : 976

NORMA : Ley 10.475

DOCTRINA : En virtud del contrato de empleado particular celebrado entre el recurrente y la Sociedad, éste se obligó a desempeñar las mismas funciones que ya tenía en su calidad de socio y gerente de la firma.

Siendo unas mismas funciones las que el recurrente debía desempeñar como Gerente y socio de la sociedad y como empleado particular de la misma, y estando aquéllas determinadas en la escritura social, no puede darse el necesario vínculo de subordinación y dependencia que configura la calidad de empleado particular .

CONCORDANCIAS : Oficio 233 (1966) Caja de Previsión de Empleados Particulares .

DESCRIPTOR : Mutualismo, registro; Confederación; Obligación; Obligatoriedad; Inscripción; Asociación gremial; Estatutos; Socorros mutuos; Instituciones socorros mutuos; Contraloría General de la República.

FECHA : 09 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.020

NORMA : Ley 15.177 artículo 19 .

DOCTRINA : Forman parte de la Confederación Mutualista de Chile las entidades que sustentan y practican los principios de cooperación y asistencia mutua entre sus asociados conforme a sus respectivos estatutos; salvo sindicatos y otras formas de asociación gremial o societarias regidas por leyes especiales, no comprendidas en el concepto de "instituciones de socorros mutuos", estando obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Entidades Mutualistas de Confederación mencionada .

CONCORDANCIAS : Dictamen 3079 (1964); Providencia 18.773 (1966) Contraloría General de la República .

DESCRIPTOR : Receptores judiciales; Devolución imposiciones; Devolución cotizaciones; Pago cotizaciones; Pago imposiciones; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, imposiciones; Auxiliar administración de justicia; Jubilación; Montepío; Pensión de viudez; Pensión orfandad; Financiamiento prestaciones.

FECHA : 10 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.022

NORMA : DFL Nº 1340 Bis (1930) artículo 12; Ley 5.931 artículos 19, 6 y 14; Ley 10.986 artículo 12 .

DOCTRINA : El artículo 69 de Ley 5.931 estableció que para dar cumplimiento al DFL 1340 Bis, la Ley de Presupuesto consultará anualmente una suma equivalente al 14% de los sueldos asignados a los receptores, de donde resulta que las imposiciones sujetas a devolución son pagadas directamente por el FISCO, pero la misma Ley obligó a receptores a pagar impuesto especial por cada actuación, financiando con el producto de éstos los gastos de aplicación de aquella Ley.
Por último, el artículo 12 de la Ley 10.986 prohíbe la devolución de imposiciones mientras ex imponentes de la Caja de Previsión con régimen de jubilación y montepío se mantengan afiliados en otra Caja que otorgue jubilación y montepío .

CONCORDANCIAS : Oficio 268 (1966) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas; Dictámenes 43.935 (1948) y 14.934 (1966) Contraloría General de la República .

OBSERVACIONES : Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas solicita instrucciones a la Superintendencia acerca de un dictamen emanado de la Contraloría General de la República sobre devolución de imposiciones a receptores, ya que los criterios sustentados son diferentes .

DESCRIPTOR : Enfermedad profesional; Accidente del Trabajo; Enfermedad profesional y accidente del trabajo; Trabajadores gran minería del cobre; Invalidez y enfermedades profesionales; Enfermedad profesional, diagnóstico; Código del Trabajo; Invalidez permanente; Empresas mineras e industriales; Reglamento; Mineros; Trabajadores mineros.

FECHA : 11 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.027

NORMA : Ley 16.425

DOCTRINA : El artículo 22 al 26 de la Ley 16.425 establecen un estatuto especial por el que deben registrarse casos de neumoconiosis que padezcan trabajadores de gran minería del cobre, estatuto que, como consecuencia de esta razón de especialidad, se aplica con exclusión de reglas generales sobre invalidez y enfermedades profesionales del Código del Trabajo y de la Ley 15.477 .

Superintendencia no ha confeccionado un reglamento que fije condiciones en que se otorgarán los beneficios señalados en las disposiciones legales. Tales normas son claras y deben aplicarse de acuerdo con mismo criterio que se aplicarían las disposiciones generales del Código del Trabajo, con respecto a los cuales constituyen una modalidad especial.

CONCORDANCIAS : Providencia 718 (1966) Ministerio del Trabajo .

DESCRIPTOR : Reajuste remuneraciones; Reajuste pensiones; Reajuste automático pensiones; Caja de Empleados Particulares, imponente; Concurrencia; Pago pensión; Servicio Seguro Social, pensiones pago; Pensiones; Servicio Seguro Social, concurrencia; Interpretación normas jurídicas; Derogación.

FECHA : 12 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.035

NORMA : Ley 10.475 artículo 31; Ley 10.986 artículo 49.

DOCTRINA : La interpretación que la Superintendencia dio a las normas arriba citadas se basó en consideraciones de derecho. Por los mismo, la única solución plausible consistía en propiciar la derogación del artículo 31 de Ley 10.475, posibilidad que la Superintendencia sugirió al Ministerio del Trabajo.

Así, en Ley 16.464 artículo 120 se ha formulado esta sugerencia. Al tenor de sus disposiciones, sólo procede aplicar en el futuro normas que, sobre concurrencia al pago de pensiones se contienen en la Ley 10.986 .

En él se preveen igualmente, situaciones de aquellos imponentes consumadas bajo la vigencia del artículo 31 de Ley 10.475 .

CONCORDANCIAS : Dictamen 774 (1966); Oficio 1820 - 31 (1966) Servicio de Seguro Social .

DESCRIPTOR : Servicio militar; Cómputo período; Cómputo servicio militar; Reconocimiento servicios; Cotización, integro; Integro de imposiciones; Integro cotizaciones; Régimen CANAEMPFI; Régimen previsional; Empleado público; Jubilación servicio militar; Plazo.

FECHA : 12 de mayo de 1966

NUMERO : 1.036

NORMA : Ley 11.133; Ley 16.466 artículo 5º transitorio .

DOCTRINA : La Ley 16.466 concedió un nuevo plazo de un año, contado desde su vigencia, para que los interesados afectos a un régimen previsional puedan reconocer de su cargo ante la respectiva Caja o Institución, el tiempo servido en cumplimiento de la Ley sobre Servicio Militar Obligatorio y declarado computable para todos los efectos legales por artículo único de la Ley 11.133 . Por consiguiente, en la actualidad el reconocimiento del lapso del servicio militar, siendo de cargo del interesado, debe ser aceptado por Cajas e Instituciones de Previsión.

CONCORDANCIAS : Dictamen 470 (1962); Oficio 1531 (1965) Caja de Previsión de Empleados Particulares.

OBSERVACIONES : Existe plazo de dos años para solicitar el integro de imposiciones. La Ley 16.466 ha otorgado un año más para que los interesados reconozcan de su cargo el tiempo servido en el Servicio Militar .

DESCRIPTOR : Asignación familiar; Aumento de asignación familiar; Asignación familiar, reajustes; Imposiciones; Régimen previsional; Servicio Seguro Social, asignación familiar; Beneficios sociales; Sistema único de prestaciones familiares; Cotización de cargo del empleador.

FECHA : 13 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.043

NORMA : DFL Nº 245 (1953) artículo 2º transitorio; Ley 15.141 artículo 13 Inciso 4º .

DOCTRINA : La asignación familiar pactada a contar de Junio de 1964 y aumentada en Enero de 1965, no obsta a las conclusiones, toda vez que tal aumento no emanó específicamente del acuerdo de las partes, sino del imperativo legal; la asignación familiar regulada por convenios no puede ser igual o inferior a la que pague el Servicio de Seguro Social, de modo que si por cualquiera circunstancia, esta última aumenta varias veces durante la vigencia de un convenio igualándolo a aquélla en cada caso, la convencional deberá aumentar también igual número de veces, sin por ello infringir el artículo 13 de Ley 15.141; lo que la Ley quiso evitar es que por la simple y espontánea voluntad de las partes continuara siendo causa suficiente para aumentar la asignación más allá de límites que ella señaló con cargo a imposición patronal.

CONCORDANCIAS : Dictamen 22 (1966) .

OBSERVACIONES : Superintendencia reconsidera en este dictamen lo establecido en dictamen Nº 22 de 1966 .

DESCRIPTOR : Préstamos controlados; Gastos comunes; Imponentes; Obreros; Empleados; Deudor hipotecario; Consejos de administración; Deuda hipotecaria; Préstamos habitacionales; Préstamos de asistencia social; Compatibilidad préstamos; Deuda préstamos; Pago préstamos.

FECHA : 14 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.050

NORMA : Ley 16.435 artículo transitorio .

DOCTRINA : El préstamo se concede por una sola vez a imponentes activos deudores hipotecarios, en el carácter de controlados, destinados al pago de deudas por gastos comunes atrasados.

Los préstamos son compatibles con los contemplados en las leyes orgánicas de respectivas Cajas y sus condiciones serán determinadas por respectivos consejos de administración.

No obstante, en caso de imponentes obreros y empleados, el pago de estos préstamos se efectuará en el plazo de hasta cinco años y servicio de la deuda no podrá ser superiores a 5% mensual del salario (o sueldo) correspondiente .

DESCRIPTOR : Bonificación; Compraventa; Plazo, renuncia; Caja de Empleados Particulares, préstamos; Operación hipotecaria; Reglamento; Préstamos hipotecarios; Préstamos habitacionales; Préstamos vivienda; Saldos; Amortización; Interpretación normas jurídicas.

FECHA : 17 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.066

NORMA : DFL Nº 39 (1959) artículo 38 .

DOCTRINA : El artículo 38 del DFL 39 sólo refiere este beneficio a casos en que se amortice en forma extraordinaria el saldo de deudas, lo cual supone necesariamente la venta de un inmueble a plazo, por aplicación de aforismo jurídico de "quien puede lo más puede lo menos", corresponde también la bonificación del precio de venta al adquirente que paga al contado, renunciando al plazo y facilidades de pago.

Interpretación además se ajusta al espíritu de la disposición citada que es precisamente obtener la pronta restitución de fondos a fin de utilizarlos en nuevas operaciones en beneficio de imponentes.

Además, el plazo está establecido en beneficio de imponentes adquirentes y si uno de ellos, renunciando a tal beneficio, cancela, conjuntamente con suscribir la escritura de compraventa, el total de la deuda, con mayor razón que en aquellos casos de adquirentes que anticipan algunos dividendos de su deuda, tendrán derecho a bonificación .

CONCORDANCIAS : Oficio 1526 (1966) Caja de Empleados Particulares.

25717



DESCRIPTOR : Lagunas de previsión; Lapsos de desafiliación; Integro de imposiciones; Integro de cotizaciones; Cotización, integro; Error de hecho; Reconocimiento servicios; Caja de Previsión de Carabineros de Chile; Jubilación; Períodos desafiliación; Situación jurídica consumada.

FECHA : 18 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.069

NORMA : Ley 10.986

DOCTRINA : Una vez consumada la situación jurídica, no procede su revisión sino en casos en que expresa y determinadamente autoriza la Ley, razón por la cual si se ha dado término al procedimiento y se ha resuelto reconocer un determinado período de desafiliación, de acuerdo con respectiva manifestación de voluntad de interesado, no procede revisar dicha resolución si interesado pretende modificar a posteriori su primitiva manifestación de voluntad .

No obstante si la manifestación de voluntad fue reconocer la totalidad de período de desafiliación con modalidad que ese reconocimiento se hiciera en dos períodos, formulando reserva de derechos sin que la Caja le representara improcedencia de tal reserva o rechazara solicitud se ha producido un vicio imputable a hecho de la Caja que justifica aceptar integro de imposiciones por todo el período de desafiliación.

OBSERVACIONES : A pesar de que no es procedente revisar resoluciones una vez consumadas las situaciones jurídicas, la Superintendencia lo aceptó en este caso pues hubo un error de hecho de la Caja Previsional al no representar la improcedencia de la reserva o haber rechazado la solicitud.

DESCRIPTOR : Mantención; Gastos de administración; Superintendencia, financiamiento; Cajas de Previsión; Cajas de Compensación; Ley previsional; Previsión social; Aporte previsional; Institución de Previsión; Superintendencia de Seguridad Social, fiscalización; Superintendencia de Seguridad Social, competencia.

FECHA : 25 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.104 ; 1.105 ; 1.106

NORMA : DFL Nº 1277 (1930) artículos 2 y 5 y artículo transitorio; DFL Nº 56 - 1790 (1943) artículo 17; Ley 15.283 artículo 21; Ley 8.283 artículo 79; Ley 8.523 artículo 1º Nº 11 .

DOCTRINA : El DFL 1277 definió en artículo 2º la previsión social como "la que prevé las necesidades de las personas que viven de su trabajo y les asegura los beneficios para satisfacerlos, sin fines de lucro" .
En consecuencia, el criterio, si bien no expuesto en toda su integridad de que todas las Cajas e Instituciones de Previsión Social, y lo son aquellas que, por su finalidad, quedan comprendidas en la definición anotada, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia deben contribuir a su financiamiento, ha servido para resolver la cuestión planteada y su idoneidad subsiste para decidir nuevas situaciones que se presenten .

CONCORDANCIAS : Dictamen 1614 (1954); Oficio sin Nº (1966) Caja de Compensación Cámara Chilena de la Construcción; Oficio 107 (1966) Caja de Compensación Industria del Cuero y del Calzado; Oficio 2 - 0039 (1966) Caja de Compensación ASIMET .

OBSERVACIONES : Tres dictámenes de similares características se emitieron respondiendo a oficios de las Cajas de Compensación arriba señalados, quienes se negaban a aportar para financiar a la Superintendencia de Seguridad Social .

DESCRIPTOR : Reajuste pensiones; Reajuste automático pensiones; Monto reajuste; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, sección tripulantes de naves y operarios marítimos; Financiamiento, reajuste; Porcentaje reajuste de pensiones; Pensiones; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, reajustes; Reajuste sector pasivo; Sector pasivo; Salario medio de subsidios.

FECHA : 25 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.115

NORMA : Ley 10.662 artículo 32; Ley 10.383 artículo 47 .

DOCTRINA : El artículo 32 de la Ley 10.662 modificado por la Ley 14.910 establece que el 01 de Enero de cada año la sección reajustará las pensiones en porcentaje en que hubiere aumentado el salario medio de subsidios del año precedente sobre el del año que antecede a aquel en que la pensión fue iniciada o tuvo su último reajuste, siempre que ese aumento sea superior al 15% .
No obstante lo anterior, la regla general en la materia, el Inciso 3º del artículo 32 citado, estatuye que si los recursos de la Sección fueran insuficientes para el financiamiento del reajuste señalado, éste se limitará al porcentaje que cuente con adecuado financiamiento. En todo caso ello debe aprobarse por la Superintendencia .

CONCORDANCIAS : Dictámenes 594 y 958 (1966) .

DESCRIPTOR : Jubilación; Rejubilación; Representantes populares; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a rejubilación; Regidor; Ex regidor; Rejubilación ex regidor; Integro de imposiciones; Pensión de jubilación; Cotización, integro; Integro de cotizaciones; Solución de continuidad; Reelección.

FECHA : 25 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.116

NORMA : Ley 11.745; DFL Nº 338 (1960) artículos 110, 118 y 123.

DOCTRINA : De acuerdo con Ley 11.745, modificado por Ley 12.566 es el término del período de representación popular el que da derecho a percibir el beneficio de jubilación a quienes hayan desempeñado dichas funciones.
Para que término del respectivo período legal o de representación popular dé origen al beneficio de jubilación, se requiere que el interesado cese definitivamente en cargo que desempeña.
Por lo mismo, si un regidor es reelegido para desempeñarse como tal por un nuevo período legal, no existe solución de continuidad en el desempeño del cargo de edil, esto es, se ha tenido este carácter en forma ininterrumpida y no puede hablarse de que haya existido cesación en el cargo al término del período de representación popular anterior, requisito sine qua non para que proceda otorgar pensión de jubilación.

CONCORDANCIAS : Oficio 626 (1965) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas .

DESCRIPTOR : Encasillamiento; Reencasillamiento; Rejubilación; Requisitos reencasillamiento; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho al encasillamiento; Jubilación invalidez; Pensión de jubilación; Jubilación anticipada; Reliquidación de pensión; Contraloría General de la República.

FECHA : 27 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.127

NORMA : Ley 14.904

DOCTRINA : Para tener derecho al encasillamiento contemplado en Ley 14.904, ha sido requisito esencial es de estar en servicio al momento de su dictación, toda vez que sólo el personal en servicio activo es susceptible de ser encasillado.

Como de los antecedentes consta que la jubilación del recurrente empezó a regir en Octubre de 1961 y la Ley fue publicada en Septiembre de 1962 y según el artículo 2º de ella, el encasillamiento a practicarse tendría vigencia desde el 1º de Enero de ese año, debe, necesariamente concluirse que en su caso no ha podido operar el encasillamiento.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 32.568 y 40.362 (1962) Contraloría General de la República .

DESCRIPTOR : Jubilación; Rejubilación; Derecho a rejubilarse; Plazo; Representantes populares; Regidores; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, jubilación; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, rejubilación; Ex regidores; Jubilación por gracia; Plazo.

FECHA : 28 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.132

NORMA : Ley 16.278; Ley 16.433 artículo 16 Inciso 2º .

DOCTRINA : Ley 16.433 en artículo 16 incluyó a regidores y ex regidores entre beneficiarios de Ley 14.113, única entre las que constituyen Estatuto de Previsión de representantes populares, que se refiere a la rejubilación .

En disposición citada, se fijó un plazo para que los interesados puedan acogerse a sus beneficios. Por lo tanto, si ex regidor se hubiera acogido a dichos beneficios dentro de ese plazo y siempre que cumpla con demás requisitos legales, podría concederse el beneficio de la rejubilación, en la forma que indica el referido artículo 16, ya que errónea cita de leyes en la Ley de gracia en cuestión la hicieron inoperante.

CONCORDANCIAS : Dictamen 914 (1966); Oficio 167 (1966) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas .

DESCRIPTOR : Regalías; Imponibilidad participación; Imponibilidad asignación; Imponibilidad regalías; Aporte empresarial; Caja de Empleados Particulares, imponente; Servicio Seguro Social, imponente; Fondo de asignación familiar; Obreros; Empleados, calidad de; Calidad de empleado.

FECHA : 28 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.134

NORMA : Ley 15.575 artículo 107 .

DOCTRINA : La participación contemplada en el artículo 107 de la Ley 15.575 es imponible para obreros afiliados al Servicio de Seguro Social y, en cambio, no lo es para empleados pertenecientes al sistema de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

No obstante, en caso de empleados, la participación distribuida entre ellos está afecto a cotizaciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 7.295, en beneficio del Fondo de Asignación Familiar, ya que dicho precepto grava "las regalías", esto es, los gajes o provechos que, además de sueldos, reciben los empleados .

CONCORDANCIAS : Dictámenes 2873 (1965) y 18 (1966) .

DESCRIPTOR : Contadores; Previsión de contadores; Jubilación; Rejubilación; Reliquidación de pensión; Caja de Empleados Particulares, jubilación; Ajuste de pensión; Pensión de jubilación; Concurrencia; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, jubilación; Tesorería General de la República; Jubilado; Ajuste de pensión; Incompatibilidad pensiones.

FECHA : 28 de Mayo de 1966

NUMERO : 1.136

NORMA : Ley 16.274 artículo 6º .

DOCTRINA : Los contadores que perciben jubilación en cualquiera Institución de Previsión, sólo tienen derecho a percibir, en cuanto a contadores la diferencia que pudiera existir entre nueva y anterior jubilación. No se trata de rejubilación, sino de un "ajuste" de nueva pensión, en razón de la ya existente. En otros términos, hay una nueva pensión, concedida por la Caja de Empleados Particulares, pero rebajada en su monto.
Aquel contador que ha jubilado como tal en la Caja de Previsión de Empleados Particulares, puede continuar ejerciendo su profesión, por no existir disposición legal que haya establecido expresamente la incompatibilidad .

CONCORDANCIAS : Providencia 1677 (1965) Vicepresidencia Caja de Previsión de Empleados Particulares; Dictamen 1612 (1965) Fiscalía Caja de Previsión de Empleados Particulares .

DESCRIPTOR : Bonificación Ley 15.386; Beneficio bonificación; Concurrencia; Caja de Empleados Particulares, imponente; Caja de la Marina Mercante Nacional, imponente; Derecho a bonificación; Pago de pensiones; Reliquidación de pensiones; Pensiones de jubilación; Jubilación, requisitos; Sueldo base; Años de servicios; Negativa.

FECHA : 01 de Junio de 1966

NUMERO : 1.147

NORMA : Ley 15.386 artículos 19 y 40 letra d); Ley 6.037 artículo 26; Ley 10.475 artículo 31; Ley 10.986 artículo 49; Ley 16.464 artículo 120 .

DOCTRINA : En materia de bonificaciones debe entenderse que a aquellos imponentes que cumplieron en determinada Institución de Previsión con requisitos para jubilar con sueldo base íntegro, 30 años de servicios computables e imposiciones, por ejemplo en esa Caja, pero que por especial forma de concurrencia de la Caja de Previsión de Empleados Particulares determinada según norma del artículo 31 de Ley 10.475, se estimó que no tenían derecho a jubilar con pensión con sueldo base íntegro y se les negó o postergó en el otorgamiento del derecho a bonificación de artículo 19 de Ley 15.386, les asiste derecho a solicitar y obtener tal beneficio, desde la fecha en que cumplieron con requisitos para tener derecho a pensión con sueldo base íntegro por aplicación de artículo 49 de Ley 10.986 .

CONCORDANCIAS : Dictamen 973 (1966); Oficio 371 (1966) Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional .

DESCRIPTOR : Ahorro previo; Ahorro subsidio habitacional; Préstamo vivienda; Préstamos hipotecarios; Préstamos habitacionales; Caja de Empleados Particulares, préstamos; Operación hipotecaria; Derecho a préstamos hipotecarios; Deudor hipotecario; Viviendas adquiridas.

FECHA : 01 de junio de 1966

NUMERO : 1.150

NORMA : DS Nº 214 (1964) artículo 4º Ministerio del Trabajo .

DOCTRINA : Conforme al artículo 4º del DS 214 no puede solicitar esta clase de préstamos el imponente que haya tenido la calidad de deudor hipotecario de cualquiera Institución de Previsión en los últimos diez años, contados desde la fecha de solicitud .
La situación de hecho que afecta a solicitante tiene la misma validez como para calificarla de situación adquirida de buena fe y bajo imperio de situaciones legales ya producidas. al que no puede obstar, en este caso, la posterior dictación del DS 214 .

CONCORDANCIAS : Dictámenes 745 (1960) y 2616 (1964); Dictamen 584 (1966) Caja de Previsión de Empleados Particulares; Providencia 570 (1966) Caja de Previsión de Empleados Particulares .

OBSERVACIONES : Superintendencia ratifica dictamen Nº 584 de la Caja de Empleados Particulares .

DESCRIPTOR : Continuidad de la previsión; Afiliaciones paralelas; Lagunas de previsión; Caja de Empleados Particulares, desafiliación; Períodos imposiciones; Períodos desafiliación; Caja de Empleados Particulares, traspaso cotizaciones; Imponente EMPART; Solución de continuidad.

FECHA : 01 de Junio de 1966

NUMERO : 1.151

NORMA : Ley 10.986

DOCTRINA : Imponente que al invocar continuidad de la previsión lo es simultaneamente de dos Instituciones de Previsión, no puede utilizar en tal virtud para llenar vacíos en su afiliación a una de las Cajas, lapsos pertenecientes a serie previsional de otra Caja porque, en primer término, lapsos o períodos previsionales son indivisibles y no es posible "cortar" arbitrariamente una porción de ellos para traspasarlo a otra línea previsional con soluciones de continuidad o bien utilizar una "cola" de mayor antigüedad para ese fin; en segundo lugar, porque tampoco es posible hacer uso de afiliación a Instituto Previsional para agregarla a otra mientras se mantiene en actualidad dicha afiliación .

CONCORDANCIAS : Providencia 77 (1966) Caja de Previsión de Empleados Particulares; Informe 2132 (1965) Fiscalía Caja de Previsión de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Jubilación; Rejubilación; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, imponente; Pensión; Pensión antigüedad; Renuncia pensión; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a rejubilación; Años de servicios; Régimen previsional; Régimen pensiones; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, rejubilación; Concurrencia.

FECHA : 02 de Junio de 1966

NUMERO : 1.154

NORMA : Ley 10.621 artículos 56 y 89 .

DOCTRINA : Los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas que gozan de jubilación otorgada por cualquiera de sus Departamentos, Secciones o Subsecciones y que presten nuevos servicios por los cuales deban estar afectos al régimen de dicha Caja, podrán rejubilación después de completar sus años de nuevos servicios a lo menos y serán computables, para todos los efectos legales, servicios compensados con jubilación y aquéllos que se presten con posterioridad .

A la pensión de jubilación única que se otorgue en virtud de rejubilación, deberá concurrir el Departamento, Sección o Subsección que otorgó la pensión primitiva .

CONCORDANCIAS : Oficio 1033 (1966) Cámara de Diputados.

DESCRIPTOR : Desahucio; Indemnización años de servicios; Desahucio Cajas de Previsión, CAPREMER; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, desahucio; Años de servicios; Beneficios previsionales; Jubilación antigüedad; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a desahucio.

FECHA : 03 de Junio de 1966

NUMERO : 1.174

NORMA : Ley 15.386 artículo 40 letra e) .

DOCTRINA : Letra e) del artículo 40 de Ley 15.386 sólo se aplica a aquellos imponentes que al 1º de Enero de 1963, tenían 30 o más años de servicios reconocidos y que iniciaron su expediente de jubilación entre el 11 y 31 de Diciembre de 1963, es decir, el precepto sólo tuvo vigencia transitoria .

La afirmación en cuanto a que la letra e) del artículo 40 citado, exige que la solicitud de jubilación deba iniciarse después del 1º de Enero de 1963, se aparta del tenor literal de norma legal en cuestión, pues referencia a 1º de Enero de 1963, está hecha solamente a circunstancias de tener a esa fecha 30 o más años de servicios reconocidos .

CONCORDANCIAS : Dictámenes 135 y 2303 (1964) .

DESCRIPTOR : Sucesión causa de muerte; Cuota mortuoria; Caja de Empleados Particulares, cuota mortuoria; Caja de Empleados Particulares, imponente; Beneficio previsional; Pensión de viudez; Pensión orfandad; Montepío; Fallecimiento; Viuda; Huérfanos; Mínimo imponible.

FECHA : 03 de Junio de 1966

NUMERO : 1.175

NORMA : Ley 10.475 artículo 18; Ley 15.944 .

DOCTRINA : Contrariamente a otorgamientos de otros beneficios previsionales en la Caja de Empleados Particulares, el artículo 18 de Ley 10.475 no exige mínimo alguno de afiliación para efectos de conceder el beneficio de la cuota mortuoria.

Por lo mismo, para que la sucesión del imponente fallecido, en su caso, tenga derecho a percibir cuota mortuoria, basta que el causante haya tenido la calidad de imponente de la Caja, cualquiera que haya sido el tiempo de afiliación registrado y siempre que no sea inferior a un período regular de pago de imposiciones, esto es, a un mes .

CONCORDANCIAS : Dictámenes 145 91959) y 720 (1966) .

DESCRIPTOR : Sucesión causa de muerte; pensión de viudez; Pensión orfandad; Caja de Empleados Particulares, cotizaciones; Caja de Empleados Particulares, integro cotizaciones; Beneficio previsional; Montepío; Integro imposiciones; Reintegro imposiciones; Cotización integro; Régimen previsional; Concurrencia; Mínimo imposiciones.

FECHA : 03 de Junio de 1966

NUMERO : 1.175

NORMA : Ley 10.986 artículo 4º; Ley 10.475 artículo 16; Ley 15.944 .

DOCTRINA : Para causar pensiones de viudez y orfandad, se requiere, conforme al artículo 16 de Ley 10.475, que causante haya tenido tres años de imposiciones como mínimo, salvo que se trate de imponente mayor de 30 años en cuyo caso se aumentará dicho mínimo en un año por cada cinco que cumplan a partir de esa edad.

El artículo 4º de Ley 10.986 dispone que el tiempo durante el cual se integren o reintegren imposiciones de conformidad con sus disposiciones, será computable para todos los efectos legales dentro de la Institución de Previsión a que se encuentre acogido el imponente al momento de impetrar correspondientes beneficios.

El inciso 2º del artículo 4º establece que las Cajas de Previsión con régimen de jubilación y-o montepío, concurrirán al pago de beneficios de imponentes en proporción a períodos durante los cuales éstos hayan hecho o reintegrado imposiciones en ellas.

CONCORDANCIAS : Presentación sin Nº (1965) Compañía de Teléfonos .

DESCRIPTOR : Empleado particular, calidad de; Electricistas; Empleado particular; Calificación empleado u obrero; Cotización; Imposiciones; Caja de Empleados Particulares, imponente; Caja de Empleados Particulares, cotizaciones; Plazo; Régimen previsional; Calidad de empleado particular; Calidad de imponentes; Calidad de empleado particular.

FECHA : 03 de Junio de 1966

NUMERO : 1.175

NORMA : Ley 10.986 artículo 7; Ley 15.944; Ley 16.464 artículo 116 .

DOCTRINA : Respecto de trabajadores electricistas que han sido considerados empleados particulares y que han debido cotizar imposiciones en Caja a contar del 12 de Diciembre de 1964, cabe tener presente que el plazo de 60 días que en Ley 10.986 artículo 7 se señala debe contarse desde la fecha en que el interesado se incorpora a determinado régimen de previsión, esto es, a contar de la fecha en que efectúa su primera imposición.

Respecto de imponentes a cuyo respecto venció el plazo de 60 días indicado, el que ha debido computarse desde la fecha en que materialmente hicieron su primera imposición, sin que hayan hecho uso del derecho a que se refiere el artículo 7 de Ley 10.986, debe tenerse presente que el artículo 116 de Ley 16.464 ha otorgado un nuevo plazo de seis meses para acogerse a disposiciones de Ley 10.986, que es de aplicación general.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 145 (1959) y 720 (1966).

DESCRIPTOR : Afiliación; Caja de Previsión Preparadores y Jinetes, beneficios; Caja de Previsión de Preparadores y Jinetes, imponentes; Asistencia hospitalaria; Beneficios previsionales; Préstamos de auxilio; Asistencia médica; Farmacia; Prestaciones médicas; Prestaciones de salud; Prestaciones de medicina curativa; Reglamento; Principios previsionales.

FECHA : 06 de Junio de 1966

NUMERO : 1.179

NORMA : Reglamento Caja de Previsión de Preparadores y Jinetes, artículo 19 Inciso 3º .

DOCTRINA : Conforme a principios generales de previsión social, para tener derecho a beneficio previsional, aunque se trate de ayudas o beneficios gratuitos, es necesario estar afiliado o acogido al Instituto o Departamento respectivo que concede el beneficio.

Artículo 19 Inciso final del Reglamento dispone que la parte sobrante mensual de entradas provenientes del Fondo del Departamento de Jubilación y Montepío se destinarán a servir demás beneficios gratuitos que la Caja acuerde en favor de jubilados o personas acogidos a montepío.

De esta disposición no se desprende que pueden concederse dichos beneficios a personas no afiliadas al Departamento de Previsión.

CONCORDANCIAS : Oficio 456 (1966) Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetes .

DESCRIPTOR : Embajadas, empleados y obreros chilenos; Reconocimiento servicios; Trabajadores chilenos; Cotización; Imposiciones; Cotización retrospectivas; Empleado particular; Empleado particular, calidad de; Caja de Empleados Particulares, integro imposiciones; Caja de Empleados Particulares, integro cotizaciones; Legislación previsional; Caja de Empleados Particulares, reconocimiento servicios; Calidad de empleado particular; Territorialidad.

FECHA : 07 de Junio de 1966

NUMERO : 1.188

NORMA : Sin norma .

DOCTRINA : En lo relativo a procedencia de reconocimiento de servicios prestados por chilenos en el extranjero, la Superintendencia estima que, si bien el principio de derecho de que las leyes del trabajo y previsión social son estrictamente territoriales es de validez general, existen excepciones a la regla justamente en caso de chilenos que sirven en el exterior en misiones diplomáticas y consulares chilenas, pues incluso en este último caso, la vinculación del trabajo con actividad oficial del Gobierno de Chile como es la consular, hace posible y legítima la aplicación de nuestra legislación previsional. Así, los servicios que como empleado particular, haya prestado el solicitante a Consulado de Chile, sean reconocidos en Caja de Empleados Particulares.

CONCORDANCIAS : Oficio 217 91964) Caja de Empleados Particulares .

DESCRIPTOR : Enfermedad profesional; Subsidio por incapacidad laboral, pago; Pensión; Incompatibilidad subsidio; Incompatibilidad pensiones; Incompatibilidad prestaciones; Subsidio de enfermedad; Caja de Obreros Municipales, beneficios; Servicio Seguro Social, incompatibilidad prestaciones; Prestaciones médicas; Prestaciones hospitalarias; Beneficios previsionales; Servicio de Salud.

FECHA : 08 de Junio de 1966

NUMERO : 1.190

NORMA : Ley 15.565 artículo 6º; DS Nº 68 (1965) Ministerio del Trabajo artículos 38 y siguientes; Ley 10.383 .

DOCTRINA : El artículo 6 de Ley 15.565 no tiene otro alcance que señalar cuales serán las prestaciones y beneficios que el Servicio Nacional de Salud está obligado a efectuar para imponentes de Caja de Obreros Municipales; es decir, no puede otorgar otras prestaciones o beneficios que los contemplados en la Ley 10.383, pero no significa extender también las incompatibilidades que dicha Ley contempla en artículo 30, pues dicha Ley regula principalmente beneficios para imponentes del Servicio de Seguro Social, o sea, de un régimen de previsión dentro del cual la incompatibilidad entre subsidio por enfermedad y pensión es claramente comprensible .

CONCORDANCIAS : Oficio 4546 (1966) Director General de Salud .

DESCRIPTOR : Jubilación; Jubilación mujer funcionaria; Mujer funcionaria pública, Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, jubilación; Años de servicio; Jubilación antigüedad; Solicitud de pensión; Derechos previsionales; Jubilación anticipada; Funcionarios públicos.

FECHA : 10 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.199

NORMA : Ley 10.343, artículo 184.

DOCTRINA : Artículo 184, Ley 10.343 contempla jubilación de mujer funcionaria de administración pública con 25 años servicio efectivo. Superintendencia ha impartido instrucciones para no cursar expedientes de jubilación conforme al artículo citado en atención a que reglamentación dictada para su aplicación no se ha puesto en práctica de modo general. No obstante, se han cursado expedientes de jubilación conforme a artículo 184 en atención a especial situación de orden social presentado en cada caso, impartiendo la Superintendencia instrucciones para que se dé curso progresivo a respectivas solicitudes de jubilación.

CONCORDANCIAS: Dictámenes 2414 (1962); 507, 986, 2597 y 2907 (1963); 755 (1965).

OBSERVACIONES: A pesar de que Superintendencia instruyó para no dar curso a jubilaciones al amparo de artículo y Ley citado, en ciertos casos, en atención a situación social presentada imparte instrucciones para dar curso progresivo a presentaciones en tal sentido.

DESCRIPTOR : Asignación familiar hijo; Asignación familiar hijo estudiante; Asignación familiar hijo mayor de 18 años; Pensionado Caja Empleados de Agua Potable; Caja de Empleados Particulares, asignación familiar; Sistema Seguridad Social; Sistema único prestaciones familiares; Estudiante asignación familiar; Asignación de estudiantes.

FECHA : 13 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.222

NORMA : DS 1670 (1964) Ministerio de Salud y modificaciones artículo 21 inciso final; Ley 7.295 y modificaciones artículos 27 y siguientes; Ley 8899; DS Salubridad Nº 26 (1949) ; DS Trabajo Nº 415 (1964) ; Ley 12.401, artículo 17.

DOCTRINA : Artículo 21 Estatutos Caja Empleados Agua Potable dispone que pensiones gozarán del beneficio de asignación familiar, que se regirá por las mismas normas de asignaciones familiares concedidas por Caja de Empleados Particulares.

Ley 12.401, artículo 17 estableció, en líneas generales, que beneficio de asignación familiar para pensionados se otorgaría en mismas condiciones que los activos.

Normas que regulan asignación familiar referida están en leyes 7.295, artículos 27 y siguientes; Ley 8899 y DS de Salubridad Nº 26 de 1949, modificado por DS de Trabajo Nº 415 de 1964.

Conforme dichas normas, pensionados indicados tienen derecho al beneficio de asignación familiar por sus hijos, mayores de 18 años y menores de 23, que acrediten con certificados competentes que siguen cursos regulares universitarios o de especialidad técnica y que no disfruten de renta.

DESCRIPTOR : Asignación familiar hijo; Asignación familiar hijo estudiante; Asignación familiar hijo mayor de 18 años; Pensionado Caja Empleados de Agua Potable; Caja de Empleados Particulares, asignación familiar; Sistema Seguridad Social; Sistema único prestaciones familiares; Estudiante asignación familiar; Asignación de estudiantes.

FECHA : 13 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.222

NORMA : DS 1670 (1964) Ministerio de Salud y modificaciones artículo 21 inciso final; Ley 7.295 y modificaciones artículos 27 y siguientes; Ley 8899; DS Salubridad Nº 26 (1949) ; DS Trabajo Nº 415 (1964) ; Ley 12.401, artículo 17.

DOCTRINA : Artículo 21 Estatutos Caja Empleados Agua Potable dispone que pensiones gozarán del beneficio de asignación familiar, que se regirá por las mismas normas de asignaciones familiares concedidas por Caja de Empleados Particulares.

Ley 12.401, artículo 17 estableció, en líneas generales, que beneficio de asignación familiar para pensionados se otorgaría en mismas condiciones que los activos.

Normas que regulan asignación familiar referida están en leyes 7.295, artículos 27 y siguientes; Ley 8899 y DS de Salubridad Nº 26 de 1949, modificado por DS de Trabajo Nº 415 de 1964.

Conforme dichas normas, pensionados indicados tienen derecho al beneficio de asignación familiar por sus hijos, mayores de 18 años y menores de 23, que acrediten con certificados competentes que siguen cursos regulares universitarios o de especialidad técnica y que no disfruten de renta.

DESCRIPTOR : Excedentes; Depósito; Destinación de fondos; Instituciones de Previsión; Caja de Retiro y Previsión Social de Ferrocarriles del Estado; Corporación de la Vivienda; Viviendas económicas; Imponente Capreferro.

FECHA : 14 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.231

NORMA : DFL Nº 2 (1959), artículo 76 y siguientes, artículo 48, artículo 80.

DOCTRINA : Excedentes de Instituciones de Previsión, según artículo 76 DFL Nº 2 deben ser depositados en Corporación de la Vivienda, la que ha de destinarlos en su totalidad y exclusivamente a construcción de viviendas económicas para imponentes de Institución Previsional de quien los recibe. En cuanto a sitios urbanos de propiedad de mismas Instituciones de Previsión Social, enumeradas en artículo 48 DFL Nº 2, adquiridos para ser destinados a construcción de edificios para sus propios servicios, han de observarse disposiciones artículo 80: adquisición por propuesta pública, aprobación particular de operación por Presidente de la República, y construcción efectuado o encomendada a Corporación de la Vivienda. Construcción de tales edificios la efectúa Corporación con cargo a excedentes recibidos de la Caja.

CONCORDANCIAS : Oficio s/n (1966) 4º Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Santiago.

DESCRIPTOR : Radiología; Horas extraordinarias; Jornada de trabajo; Caja Carabineros de Chile; Personal Rayos X; Radioterapia; Radiología; Servicio de Radiología; Medicina.

FECHA : 16 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.239

NORMA : Ley 15.737, artículo 29.

DOCTRINA : De acuerdo artículo 29, Ley 15.737, personal de Rayos X y Radioterapia de Instituciones similares a la Caja debe tener una jornada de trabajo de 6 horas diarias como máximo. Misma disposición prohíbe que personal de especialidades señaladas se les asigne labores ajenas a ellas. Constituye una infracción al artículo 29 el que personal de Rayos X y Radioterapia le sean asignadas jornadas extraordinarias en otro tipo de trabajo, siendo de parecer que también resultaría improcedente el que este personal labores horas extraordinarias en sus propias especialidades.

DESCRIPTOR : Desahucio ;Indemnización años de servicios; Cálculo del desahucio; Cálculo indemnización años de servicios; Beneficio de desahucio; Caja Marina Mercante, desahucio; Derechos Previsionales; Servicios efectivamente prestados; Desahucio Capremer; Monto desahucio; Pago desahucio; Reliquidación desahucio; Desahucio legal; Períodos desafiliación.

FECHA : 16 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.240

NORMA : Ley 15.386, artículo 40.

DOCTRINA : Forma de calcular beneficio de desahucio del artículo 40, Ley 15.386 debe efectuarse conforme a letras b) y d) del citado artículo, pero reducido a los fondos disponibles para ello en conformidad a lo preceptuado por letra a) de misma disposición legal; Además períodos de desafiliación reconocidos en virtud de Ley 10.986 no son computables para cálculo del beneficio del desahucio de acuerdo al artículo 13 de misma Ley.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 2303 (1964) y 2630 (1965), Oficio Nº 200 (1966) Caja Marina Mercante.

DESCRIPTOR : Honorarios; Regulación Honorarios; Honorarios médicos; Colegio Médico de Chile; Bienestar, servicios de; Servicio Médico; Servicio de Salud; Eficacia jurídica; Profesional; Médico; Contraloría General de la República.

FECHA : 16 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.242

NORMA : Ley 11.764, artículo 722 (1955) Ministerio de Salud.

DOCTRINA : Rol de honorarios fijado por acuerdo del Colegio Médico carece de eficacia jurídica y no obliga ni puede obligar a Servicios de Bienestar, ni constituye causa suficiente para modificación unilateral de convenios vigentes entre cada profesional y respectivo Servicio.

Conforme normas legales y reglamentarias vigentes, Servicio de Bienestar que funcionan en Instituciones Fiscales, Semifiscales y de administración autónoma, pueden realizar todas las acciones tendientes al bienestar de asociados, de acuerdo con reglamentos orgánicos y según sus recursos financieros. No resulta apropiado afirmar que su finalidad sea primordialmente la de procurar acciones médicas para atención de la salud.

CONCORDANCIAS : Dictamen 1241 (1966); Oficio 43.118 (1966) Contraloría General de la República; Oficio 1.031 (1966) Servicio Médico .

DESCRIPTOR : Contador; Contrato Honorarios; Empresa Enami; Bienestar de Personal; Bienestar, Servicio de; Reglamento; Bienestar afiliación; Bienestar aportes; Bienestar ayudas; Fiscalización; Empleados Enami.

FECHA : 18 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.263

NORMA : Ley 11.764, artículo 134; Decreto Nº 722, artículo 10 ex Ministerio de Salud y Previsión Social.

DOCTRINA : Una de las normas para fiscalización que artículo 134 Ley 17.764 dispone sobre organismos que señala, es artículo 10 Decreto Nº 722 de ex Ministerio de Salud y Previsión Social, que preceptúa que funcionarios de una institución de las que indica, que desempeñen cualquier clase de cargo en Servicio de Bienestar, no podrá percibir remuneración alguna por dicha labor.

Tal norma se aplica a funcionarios de Empresa Nacional de Minería que desempeñen labores en su Oficina de Bienestar, ya que este organismo se financia con aportes de esa institución y sus empleados, según letras a y b artículo 17 del reglamento que los rige.

No hay excepciones respecto a norma que establece artículo 10 Decreto Nº 722.

CONCORDANCIAS : Dictámen 269 (1957); Oficio Nº 604 (1966) Oficina Bienestar de Empresa Nacional de Minería .

DESCRIPTOR : Confederación mutualista; Obligatoriedad; Afiliación; Sanción; No afiliación; Beneficio afiliación; Confederación mutualista; Institución de Socorros Mutuos; Contraloría General de la República; Trabajadores marítimos .

FECHA : 18 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.264

NORMA : Ley 15.177 artículos 19 y 20.

DOCTRINA : Legalmente es obligatorio para institución ingresar a Confederación Mutualista de Chile.

En caso de no hacerlo, cualquiera solicitud o petición de la institución a autoridades estatales o administrativas se tendrá por no presentada.

Beneficios que obtendrá con ingreso son los derivados de pertenecer a organización de carácter nacional creado por Ley, con representación ante poderes públicos y facultad para emprender iniciativas en favor de Instituciones de Socorro Mutuo.

CONCORDANCIAS : Dictámen 1020 (1966); Providencia 23.449 (1966) Contraloría General de la República.

DESCRIPTOR : Contrato de trabajo; Extranjero; Exención Cotización ;
Técnicos extranjeros; Establecimiento industrial;
Calidad de técnico; Trabajadores extranjeros;
Dirección del Trabajo, consulta; Cotización exención.

FECHA : 18 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.266

NORMA : Ley 9.705.

DOCTRINA : Exención que permite ley citada, al cumplimiento de leyes que señala constituye excepción a regla general que rige la materia; y procede en consecuencia sólo cuando concurren positivamente todos los requisitos que exige.

Examen de documentos permite ver que si bien se cumplen condiciones copulativas letras a, b y c artículo único Ley 9.705, para que establecimiento industrial contratante y empleado están exentos del cumplimiento de leyes a que alude, no aparece establecida la calidad de técnico, ya que no basta empleo de expresión "técnico especialista", dado que no se menciona especialización, ni se acompañan antecedentes que lo hagan constar de manera fehaciente.

CONCORDANCIAS : Oficio 3.888 (1966) Dirección del Trabajo.

DESCRIPTOR : Jubilación especial; Beneficios previsionales; Derechos previsionales; Contadores; Imponentes; Caja de Empleados Particulares, imponente; Caja de Empleados Particulares, jubilación; Jubilación contadores; Sistema de Seguridad Social; Trabajador independiente; Monto jubilación; Monto pensión; Imponente activo; Previsión contadores.

FECHA : 18 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.267

NORMA : Ley 16.274 artículo 1º y 3º.

DOCTRINA : Ley 16.274 tuvo por objeto principal otorgar previsión a grupo de contadores que se encontraba al margen de ella.

No existe en Ley 16.274 ninguna disposición que impida imponente activo de otra Caja, acogerse en lo de Empleados Particulares a normas sobre jubilación especial de contadores, si cumple para ello con requisitos especiales de artículo 3º de Ley. En tal evento, es obvio que estos últimos años no podrán ser invocados nuevamente para una segunda jubilación, y de proceder ésta, monto de pensión que como contador pagase la Caja de Empleados Particulares estaría afecta a límites de inciso 2º artículo 6º.

CONCORDANCIAS : Dictámen 3353 (1965); Dictamen 1567 (1965) Fiscalía Caja de Empleados Particulares;

OBSERVACIONES : Superintendencia varió su criterio sostenido en dictámen 3353 en sentido que no existe impedimento para que imponente activo se acoja a beneficio de Ley 16.274, cumpliendo con requisitos de artículo 3º.

DESCRIPTOR : Obreros; Empleados, calidad de; Sistema de Seguridad Social; Remuneración, concepto; Remuneración imponible; Servicio de Seguridad Social; Proyecto de Ley; Límite impondibilidad; Cotizaciones; Calidad de empleado; Imposiciones; Cálculo pensiones; Cálculo subsidio.

FECHA : 23 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.294

NORMA : Ley 15.386.

DOCTRINA : Diferencias que se producen por estructura histórica de seguros sociales chilenos entre esquemas previsionales de empleados y obreros, no son deseables.

De ahí la conveniencia de propender a suprimir el criterio contenido en legislación vigente para determinar remuneración máxima imponible, que en caso de empleados es tres veces superior a la que rige para obreros. Lo anterior trae como consecuencia que obreros se vean perjudicados ya que prestaciones que perciben, pensiones, subsidios y otros, se calculan en relación con remuneraciones por las cuales han cotizado imposiciones.

CONCORDANCIAS : Oficio Nº 90 (1966) Comisión Trabajo y Legislación Cámara Diputados.

OBSERVACIONES : Proyecto de ley busca dejar a obreros en igualdad de condiciones que empleados, en cuanto al límite máximo de remuneración afecta a imposiciones.

DESCRIPTOR : Sistema de Seguridad Social; Régimen previsional; Personal defensa nacional; Empresa FAMA E; Ministerio Defensa Nacional; Cambio régimen previsional; Escala de remuneraciones; Pensión de retiro; Sistema previsional.

FECHA : 23 de junio de 1966.

NUMERO : 1.297

NORMA : Ley 16.466.

DOCTRINA : Ley 16.466, que reemplaza escala de sueldos del personal dependiente de Ministerio de Defensa Nacional, no contiene ninguna disposición que permita cambio de régimen previsional del personal de FAMA E. Artículo 17 misma Ley, en Nº 2, sólo faculta a Presidente de la República para elevar límites de tiempo necesarios para obtener pensión de retiro. Por consiguiente, no es posible hacer otras modificaciones en sistema previsional en referencia, materia que en todo caso debería plantearse ante Ministerio de Defensa Nacional del cual depende Caja de Retiro.

CONCORDANCIAS : Oficio 958 (1966) Ministerio del Trabajo.

OBSERVACIONES : Peticiones de Senador Benjamín Prado sobre materias de orden previsional.

DESCRIPTOR : Sistema de Seguridad Social; Beneficios previsionales; Plazo para acogerse beneficios previsionales; Representantes populares; Jubilación; Rejubilación; Derechos previsionales; Plazo; Regidor; Ex regidor.

FECHA : 23 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.297

NORMA : Ley 16.250 artículo 12 transitorio; artículo 50, Ley 16.433 artículo 16.

DOCTRINA : Artículo 12 transitorio de Ley 16.250 estableció un plazo de 180 días para acogerse a lo dispuesto en artículo 50 de misma Ley. Vencido este plazo, artículo 16 Ley 16.433 otorgó nuevo plazo a 60 días, aclarando que dicha disposición beneficiaba también a regidores y ex regidores. En virtud de estos antecedentes, no parece justificada una nueva ampliación, ya que interesados han tenido doble oportunidad de acogerse a sus beneficios.

CONCORDANCIAS : Oficio 958 (1966) Ministerio del Trabajo.

OBSERVACIONES : Peticiones del Senador Benjamín Prado sobre materias de orden previsional.

DESCRIPTOR : Pensiones; Pensión de gracia; Tranviarios; Pensiones especiales; Régimen pensiones; Sistema de Seguridad Social; Derechos previsionales; Régimen previsional; Incompatibilidad pensiones .

FECHA : 23 de junio de 1966.

NUMERO : 1.297

NORMA : Ley 16.446.

DOCTRINA : Incompatibilidad establecida en ley obedece a sano principio en materia de protección, ya que, tratándose de pensiones de gracia que persiguen atender un estado de necesidad de personas que no han reunido requisitos necesarios para obtenerlas del régimen general, hecho de no haber establecido dicha incompatibilidad había dejado a beneficiados en situación ventajosa respecto de aquellos que contaban con derecho legal a estas prestaciones, lo que no parece equitativo.

CONCORDANCIAS : Oficio 958 (1966) Ministerio del Trabajo.

OBSERVACIONES : Peticiones del Senador Benjamín Prado sobre materias de orden previsional.

DESCRIPTOR : Años de servicio; Reconocimiento años de Servicio; Situación previsional; Ferroviarios; Empresa Ferrocarriles del Estado, desahucio; Empresa Ferrocarriles del Estado, indemnización años de servicios; Ferrocarriles, desahucio y pensión; Beneficio años de servicio; Derecho a prestaciones de seguridad social; Desahucio; Indemnización años de servicios.

FECHA : 23 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.299

NORMA : Ley 14.999 artículo 19; Ley 7.988.

DOCTRINA : Con objeto de mejorar la situación previsional funcionarios ferrocarril Concepción - Curanilahue, se dictó artículo 19 Ley 14.999 que les permite reconocer tiempo trabajado en esos servicios hasta 19 Enero 1958 para efectos del desahucio establecido en Ley 7.998. Sin embargo, esta disposición se refiere sólo a personal que pasó a tener calidad de empleados de Empresa Ferrocarriles del Estado en vez de ser una norma general que comprendiera, como es de justicia, a todos los ex-dependientes del Ferrocarril particular que pasaron a tener calidad de servidores públicos.

CONCORDANCIAS : Providencia 948 (1966) Ministerio del Trabajo.

DESCRIPTOR : Contadores; Instituciones de Previsión; Sistema de Seguridad Social; Imponentes; Jubilados; Años de servicio; Reconocimiento años de servicio; Pensión jubilación; Caja Empleados particulares, imponente; Caja de Empleados Particulares, jubilado; Situación previsional; Previsión de contadores; Derecho opción; Derecho a pensión.

FECHA : 23 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.302

NORMA : Ley 16.274 artículos 1,3 y 6

DOCTRINA : Contadores que revisten doble calidad de Jubilados de Caja de Empleados Particulares o de otra Institución de Previsión y de imponentes de esa caja y que se acogieron en tiempo y forma a disposiciones de Ley 16.274, tienen derecho alternativo y excluyente a solicitar reconocimiento de años de servicios a que se refiere artículo 1º o pensión de jubilación de artículo 6º.

En el supuesto que beneficiarios de ley opten por acogerse al artículo 6º, tienen derecho a obtener una pensión de jubilación nueva e independiente de aquella de que gozan en la actualidad, pero rebajada en su monto en términos que señala la Ley.

CONCORDANCIAS : Dictámenes Nº 2952, 3192, 3353 y 3390 (1965); 794 y 1136 (1966); Oficio Nº 70 (1966) Caja de Empleados Particulares.

OBSERVACIONES : Complementa el Dictámen 794 (2 Abril 1966) en el sentido que el solicitante tiene derecho alternativo arriba señalado (pensión de jubilación o reconocimiento de años de servicio) ya que se acogió en tiempo y forma a sus disposiciones.

DESCRIPTOR : Enfermedad Profesional; Diagnóstico; Licencias Médicas; Empresa Transportes Colectivos del Estado; Servicio Médico Nacional de Empleados; Atribuciones de Comisiones Médicas; Competencia Servicio Médico; Irrecuperabilidad; Salud irrecuperable funcionario público; Certificados Médicos.; Reglamento; Estatuto administrativo; Funcionarios públicos.

FECHA : 24 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.312

NORMA : DFL 169 (1960) artículos 19 y 30; Decreto Reglamentario Nº 88 (1963), Ministerio de Economía artículos 4, 86, 90, 97, 99 y 100.

DOCTRINA : En parte alguna de Ley se ha señalado como función del Servicio Médico de Empresa conceder licencias médicas ni visar certificados médicos ni declarar irrecuperabilidad de personal. Tales funciones las entrega la Ley al Servicio Médico Nacional de Empleados y sólo nueva ley que modifique las existentes podría variar este sistema.

Reglamento Orgánico Empresa de Transportes Colectivos al disponer que Servicio Médico podrá otorgar licencias por enfermedad en misma forma que Servicio Médico Nacional de Empleados excedió ley y vulneró Estatuto Administrativo.

Igual ilegalidad adolece disposición del Servicio Médico de Empresa de Transportes Colectivos, al señalar que será único organismo competente para otorgar licencias médicas a personal empleados y obreros.

CONCORDANCIAS : Dictámen 975 (1963), 682 (1965), 4 y 300 (1966) ; Oficio 6444 (1965); Oficio 261 (1966) Servicio Médico Nacional de Empleados; Oficio 102 (1966) Empresa de Transportes Colectivos del Estado .

DESCRIPTOR : Artistas; Previsión de artistas; Actividades artísticas; Régimen previsional; Desarrollo actividades artísticas; Rentas variables ; Renta imponible; Renta efectiva; Remuneración imponible; Labor.

FECHA : 24 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.313

NORMA : Ley 15.478 ; Decreto Supremo Nº 601 (1964) Ministerio del Trabajo.

DOCTRINA : Siendo conceptos diferentes renta personal imponible declarada y renta efectiva que perciba artista por el desempeño de su labor artística y teniendo ésta última importancia unicamente para efectos de tener por cumplidos uno de los requisitos de la Ley, obtener medios de subsistencia de respectiva actividad artística, basta para efectos previstos en Ley, que artista perciba una remuneración en determinado mes calendario, aún cuando ésta no alcance a cubrir todos los días que comprende el mes.

OBSERVACIONES : Consultas planteadas por Sindicato Profesional de Actores Teatrales de Chile.

DESCRIPTOR : Artista; Previsión de artistas; Actividades artísticas; Régimen previsional; Situación previsional; Empleado particular, calidad de; Derechos previsionales; Calidad de empleado particular; Contrato de trabajo; Empresas artísticas; Vínculo de subordinación y dependencia; Caja de Empleados Particulares, imponente.

FECHA : 24 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.313

NORMA : Ley 15.478; Decreto Supremo 601 (1964) Ministerio del Trabajo.

DOCTRINA : Artistas que Caja de Empleados Particulares ha considerado como imponentes de la misma conforme a normas generales y en atención a que contrato de trabajo que han suscrito con empresarios de actividades artísticas y labores desarrolladas han hecho nacer vínculo de subordinación y dependencia que determina calidad de empleado particular, no quedan afectos a régimen de Ley 15.478 y no procede innovar en situación previsional.

Lo que determina quedar afecto al régimen de Caja de Empleados Particulares es calidad de empleado particular que nace como consecuencia de que exista contrato de trabajo, vínculo de subordinación y dependencia, labores en que predomina el esfuerzo intelectual sobre físico, remuneración determinada y horario de asistencia y sin relevancia que labores se prestan en calidad de artistas.

CONCORDANCIAS : Dictámen 1.655 (1965).

DESCRIPTOR : Regidor; Ex-regidor; Derechos previsionales; Beneficios previsionales ; Representantes populares; Jubilación; Rejubilación; Plazo; Interpretación normas jurídica; Cómputo plazo.

FECHA : 25 de Junio de 1966.

NUMERO : 1.318

NORMA : Ley 14.113; Ley 16.250 artículos 51 y 12 transitorio; Ley 16.433 artículo 16; Código Civil artículo 48.

DOCTRINA : Representantes populares han quedado incluidos entre beneficiarios Ley 16.433 y, por tanto, pueden jubilar y rejubilarse conforme a ella.
Artículo 16 Ley 16.433 supone una modificación a Ley 14.113, debe entenderse que es interpretativo de artículos 51 y 12 transitorio de Ley 16.250 porque así lo declaró el legislador.
Asimismo, plazo a que se refiere artículo 16 Ley 16.433 debe computarse en forma indicada en artículo 48 del Código Civil.

CONCORDANCIAS : Dictamen 914 y 1003 (1966); Oficio 496 (1966) Caja de Empleados Particulares .

OBSERVACIONES : SuperIntendencia absuelve diversas consultas de Caja de Empleados Particulares sobre alcance de Ley 16.433 artículo 16, que incluyó a regidores y ex-regidores entre beneficiados de Ley 14.113 .

DESCRIPTOR : Representantes populares; Jubilación; Rejubilación; Plazo; Regidores; Ex-regidores; Derechos previsionales; Parlamentarios; beneficios previsionales; Jubilados; Plazo; Aclaración; Ley previsional.

FECHA : 25 de Junio de 1966

NUMERO : 1.318

NORMA : Ley 14.113; Ley 11.745; Ley 12.566; Ley 13.044; Ley 16.250 artículo 51

DOCTRINA : Al igual que parlamentarios, pueden acogerse a beneficios de Ley 14.113, no solamente regidores que jubilaron sino que los que se encuentran en actual ejercicio. Estos últimos tendrían para acogerse plazo de 180 días desde cesación del cargo, indicado en Ley 14.113.
Tendrían derecho no sólo ex-regidores no jubilados como tales y jubilados conforme a leyes generales, sino que también todos los que jubilaron de acuerdo a leyes 11.745 , 12.566 y 13.044 , según término del precepto aclaratorio contenido en artículo 51 de Ley 16.250 .

CONCORDANCIAS : Oficio 496 (1966) Caja de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Reajuste automático; Contraloría General de la República; Derechos previsionales; Representantes populares; Regidores; Ex-regidores; Pensión persecuidora; Beneficio reajuste automático; Beneficio pensión persecuidora; Facultad Superintendencia Seguridad Social; Superintendencia Seguridad Social, atribuciones; Superintendencia Seguridad Social, competencia; Superintendencia Seguridad Social, facultades; Plazo.

FECHA : 25 de Junio de 1966

NUMERO : 1.318

NORMA : DFL 338 artículo 132

DOCTRINA : Beneficio comunmente llamado pensión persecuidora corresponde a Contraloría General de la República pronunciarse, por lo que SuperIntendencia resuelve no pronunciarse, no obstante tener su opinión formada.
Estos beneficios deben pagarse desde fecha en que se ejercite el derecho, siempre que solicitud respectiva se haya presentado dentro del plazo legal.

CONCORDANCIAS : Dictamen 1003 (1966); Dictamen 2125 (1966) Contraloría General de la República; Oficio 496 (1966) Caja de Empleados Particulares.

OBSERVACIONES : Por el presente dictamen, SuperIntendencia reitera lo señalado en dictamen 1003 al no pronunciarse, considerando que lo debe hacer la Contraloría General de la República.

DESCRIPTOR : Reposo preventivo; Subsidio, cálculo; Gratificación; Fondo de Medicina Preventiva; Caja de Empleados Particulares; Sueldo; Reposo; Licencia médica; Financiamiento prestaciones; Código del Trabajo; Medicina preventiva; Cotización de cargo del empleador; Subsidio por incapacidad laboral, reposo preventivo; Reposo médico; Reposo preventivo cálculo subsidio; Reposo licencia médica; Subsidio por incapacidad laboral, cálculo; Incapacidad laboral, subsidio; Incapacidad laboral, subsidio; Incapacidad laboral, licencia médica.

FECHA : 27 de Junio de 1966

NUMERO : 1.323

NORMA : Ley 6174 artículos 7 y 8; DS Nº 1082 (1956) artículos 48 y 61; Código del Trabajo artículos 146 y siguientes

DOCTRINA : Disposiciones Ley 6174 artículos 7 y 8 indican que subsidio de reposo, deberá calcularse en relación con sueldo, comisión y jornal o salario. Rubros indicados son los únicos que con cotización patronal concurren a financiar Fondo de Medicina Preventiva, con cargo al cual se pagan subsidios de reposo.
Jurisprudencia de Tribunales de Justicia ha sido unánime en negar derecho a percibir gratificación a empleado particular acogido a reposo preventivo.

DESCRIPTOR : Asignación; Colación; Jornada de trabajo; Reglamento; Salario, concepto; Alimentación; Asignación de almuerzo; Imponibilidad asignación de colación; Regalía; Obreros.

FECHA : 30 de Junio de 1966

NUMERO : 1.325

NORMA : Ley 10.383 artículo 2; DS Nº 1897 (1965) Reglamento Jornada Continua de Trabajo Nº5 Inciso 19.

DOCTRINA : Alimentos que patronos proporcionen gratuitamente a sus obreros en sitio de faenas y para ser consumidos en curso de ellos, no deben ser considerados para determinar salario imponible.
Alimentos que se den sin sujetarse a condiciones antes indicadas, o que se entreguen a familiares de obreros y sumas de dinero que se paguen a éstos para atender a su alimentación, son salarios al tenor de lo dispuesto en Inciso 5º artículo 2 de Ley 10.383 modificado por Ley 15.386 Artículo 34 Nº 1.

CONCORDANCIAS : Dictamen 205 (1965); Oficio 2010 (1966) Ministerio del Interior.

DESCRIPTOR : Continuidad de previsión; Prevención; Preferencia; Institución previsional; Caja de Empleados Particulares, imponente; Servicio de Seguro Social, imponente; Concurrencia; Pago de pensión; Principios previsionales; Desafiliación; Caja de Empleados Particulares, afiliación; Caja de Empleados Particulares, desafiliación.

FECHA : 28 de Junio de 1966

NUMERO : 1.328

DOCTRINA : Regla general en esta materia es la prevención o preferencia de Caja o Institución Previsional que primero ha recibido y tramitado solicitud, admitiendo como excepciones sólo casos de economía administrativa no impedidos por situaciones jurídicas definitivamente consumadas.

Economía administrativa consiste en que Caja de Empleados Particulares resolverá todos los problemas de afiliación y desafiliación que procedan, concederá préstamos y beneficio de jubilación, si corresponden. Servicio de Seguro Social deberá concurrir al pago de pensión que otorgue la Caja ya que no se trata de obligación que puede eludir.

CONCORDANCIAS : Dictamen 314 (1966); Oficio 438 (1966) Caja de Empleados Particulares.

OBSERVACIONES : Caja de Empleados Particulares solicita a SuperIntendencia reconsideración de dictamen 314 sobre continuidad de la previsión. SuperIntendencia ratifica lo establecido en dictamen, no dando lugar a reconsideración.

DESCRIPTOR : Pensiones; Reajuste de pensiones; Porcentaje de reajuste; Reajuste automático; Requisitos reajuste automático; Jubilación; Caja de Empleados y Obreros del Agua Potable; Derecho a prestaciones de seguridad social; Sueldo vital.

FECHA : 30 de Junio de 1966

NUMERO : 1.334

NORMA : DS Nº 570 (1946) artículo 21 (Estatuto de Caja de Empleados y Obreros de Empresa de Agua Potable) Ex Ministerio de Salud y Previsión Social.

DOCTRINA : Porcentaje de reajuste que cabe aplicar a pensiones que no pudieron gozar del primer reajuste que debió hacerseles por no tener un año de vigencia, es el que resulta de comparar el sueldo vital vigente en año de concesión de la pensión y aquel que rige al 1º de Enero del año en que corresponde efectuar dicho reajuste.

Para que opere reajuste automático se requiere doble requisito: que pensiones tengan un año de vigencia o más contados desde fecha de su concesión o del último reajuste y que sueldo vital fijado para empleados particulares de Santiago haya sido aumentado en más del 10% en comparación con el que regía en año de concesión de pensión o último reajuste hecho a ella.

CONCORDANCIAS : Dictamen 1657 (1963); Oficio 156 (1966) Caja Empresa de Agua Potable.

DESCRIPTOR : Accidente del Trabajo; Seguros accidente del trabajo; Reglamento; Obras públicas; Cámara Chilena de la Construcción; Contratación seguro accidentes del trabajo; Caja Accidentes del Trabajo; Derecho a prestaciones de seguridad social.

FECHA : 30 de Junio de 1966

NUMERO : 1.338

NORMA : Artículo 71 Inciso 2º Reglamento Contratistas de Obras Públicas.

DOCTRINA : Contratación de seguros por accidentes del trabajo de parte de contratistas de obras públicas en instituciones distintas al organismo estatal que está especialmente destinado a esos fines, esto es, Caja de Accidentes del Trabajo, es de carácter excepcional que sólo circunstancias especiales, debidamente consideradas en caso particular, pueden justificar. No es posible dejar esta materia fuera del control directo del Poder Público, como está actualmente previsto en Inciso 2º de artículo 71 del respectivo Reglamento y nada justifica que se prive a Caja de Accidentes del Trabajo de esta fuente de seguros.

CONCORDANCIAS : Providencia 988 (1966) Ministerio del Trabajo .

OBSERVACIONES : Cámara Chilena de la Construcción presentó una moción para modificar artículo 71 del reglamento señalado con el objeto que contratación de seguros por accidentes del trabajo pueda hacerse en Mutual de Seguridad de Cámara Chilena de la Construcción, sin que sea necesario que Ministerio del Trabajo autorice esa contratación por resolución fundada en cada caso.

DESCRIPTOR : Asignación familiar; Régimen asignación familiar; Convención; Extensión de beneficios; Filial; Sucursal; Servicio de Seguro Social; Sistema único de prestaciones familiares; Obreros; Industriañ Sindicato.

FECHA : 30 de Junio de 1966

NUMERO : 1.340

NORMA : DFL 245 (1953) artículo 29 transitorio

DOCTRINA : Servicio de Seguro Social autoriza extensión del régimen convencional a obreros del nuevo establecimiento.

Servicio de Seguro Social ha estimado legítimo que régimen convencional existente entre una empresa y sus obreros, se aplique a todos los obreros que se incorporan a Empresa con posterioridad al convenio, sea que trabajen en sede o fábrica principal, sea que lo hagan en alguna filial o sucursal.

Para estos efectos, circunstancia de orden material (fábrica o establecimiento en que se prestan los servicios) no tiene mayor relevancia.

OBSERVACIONES : Sindicato Industrial Pizarreño solicita intervención de SuperIntendencia para que resuelva problema planteado con beneficio de asignación familiar al incluir la empresa a obreros de otra planta en reparto de porcentaje pactado para dicho beneficio, viéndose éste, en consecuencia, reducido.

DESCRIPTOR : Rebaja de Imposiciones; Cotización; Receptores judiciales; Procurador del número; Poder judicial; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, cotización; Beneficio devolución de imposiciones.

FECHA : 01 de Julio de 1966.

NUMERO : 1.347

NORMA : DFL Nº 1340 Bis artículo 114 letra a); Ley 6884 artículo 9º; Ley 10.984 artículo 3º.

DOCTRINA : Referente a situación de Procuradores del Número los que imponen personalmente un 5% y Fisco les hace aporte de otro 5% más 4% de letra b) del artículo 14 DFL 1340; dicho aporte fiscal se hace con fondos proporcionados por propios Procuradores del Número conforme artículo 3º Ley 10.984, modificatorio de artículo 9º Ley 6.884.

En consecuencia, de no aceptarse que rebaja que procede es la de aporte personal del interesado, aplicación del artículo 14 letra a) no le reportaría a éste ningún beneficio, lo que equivaldría a no aplicación de disposición.

Así, procede rebaja del 5% respecto de aquella parte cotizada directamente por Procuradores del Número de modo que sólo Fisco continuará efectuando imposición respectiva.

CONCORDANCIAS : Dictámen 1022 (1966); Oficio 382 (1966) Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Pensión; Régimen previsión Canaempu; Montepío; Derechos previsionales; Pensión de viudez; Pensión de orfandad; Contadores independientes; Beneficios Ley 16.274; Beneficio montepío; Régimen previsional; Jubilación especial por vejez e invalidez Sistema de Seguridad Social; Derecho a prestaciones Seguridad Social; Plazo.

FECHA : 02 de Julio de 1966.

NUMERO : 1.354

NORMA : Ley 16.274 artículo 3º, 6º y 7º.

DOCTRINA : De disposiciones Ley 16.274 se desprende que para tener derecho a sus beneficios interesados debían solicitarlos, acogerse a ellos dentro del plazo indicado. Es decir, no bastaba solo cumplimiento de requisitos legales sino que, además, era necesario manifestar voluntad de acogerse a dichos beneficios.

Ley 16.74 no contiene norma alguna expresa que permita conceder pensiones de viudez o de orfandad a viudas e hijos menores de contadores independientes que, cumpliendo con requisitos legales, no alcanzaron a acogerse a sus beneficios, por haber fallecido antes de dictación de dicha Ley.

CONCORDANCIAS : Providencia 683 (1966) Ministerio del Trabajo.

DESCRIPTOR : Sistema Seguridad Social; Derechos previsionales; Solicitud de jubilación; Reincorporación como imponente; Efectos de reincorporación; Reafiliación a Instituto Previsional; Desistimiento solicitud de jubilación Caja Empleados Particulares; Suspensión tramitación beneficio jubilación.

FECHA : 02 de Julio de 1966.

NUMERO : 1.360

NORMA : Ley 10.475 artículo 27; DS 2588 artículos 70 y 71.

DOCTRINA : Mientras una jubilación no haya sido aprobada por Consejo Caja, no cabe legalmente hablar de rejubilación por sola circunstancia de reafiliación posterior a solicitud de jubilación. Por lo tanto, efecto propio que para Caja debe tener reincorporación a actividad y su reafiliación a Caja en calidad de imponente de un empleado que había presentado con anterioridad solicitud de jubilación, es un desistimiento a tramitar su respectiva solicitud de jubilación. Empleado no puede tener frente a Caja sino dos situaciones muy claras: o está en actividad y hace imposiciones, o se le otorgó pensión de jubilación; en este último caso, si vuelve a reafiliarse debe renunciar a su pensión para obtener una rejubilación, o no tendrá este último derecho.

CONCORDANCIAS : Dictámen 293 (1963); Providencia 86 (1966) Caja de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Previsión; Derechos previsionales; Continuidad de previsión; Beneficio continuidad de previsión; Plazo para acogerse beneficio continuidad previsional; Desafiliaciones; Caja Bancaria Pensiones; Caja Empleados Particulares.

FECHA : 02 de Julio de 1966.

NUMERO : 1.366

NORMA : Ley 16.564 artículos 116 y 120; Ley 10.986.

DOCTRINA : Artículo 116 de referida Ley concedió plazo de seis meses para acogerse a beneficios de Ley 10.986 y sus modificaciones, pero que ello no puede alterar jubilaciones ya concedidas; y
Que de cumplir con todos los requisitos legales, recurrente podrá solicitar el reconocimiento, pero sólo para los efectos de una eventual nueva jubilación en Caja en que es actualmente imponente activo y en la cual, naturalmente, no podrán computarse los periodos ya considerados por Caja Bancaria.

DESCRIPTOR : Pensión; Pensión montepío; Mejoramiento pensión montepío; Beneficio pensión; Miembro Poder Judicial; Sistema jurídico de monepío; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, pensión; Sistema único de prestaciones familiares; Sistema de Seguridad Social; Derecho a prestaciones de seguridad social; Viudas; Porcentaje.

FECHA : 05 de Julio de 1966.

NUMERO : 1.371

NORMA : DFL 1340 bis (1930) artículos 39 y 40.

DOCTRINA : Pensión de montepío, según artículo 39, consiste en 20% de sueldo por los cuales se hubieren hecho imposiciones durante últimos 36 meses o última pensión, incrementando en 1% por cada año de imposiciones, en calidad de activo, sobre 10 y en 0,5% por cada año en calidad de pensionado, no pudiendo monto total de pensión exceder del 50% del último sueldo o pensión del fallecido.

Conforme artículo 40, dicha pensión que es única, se reparte, en primer lugar, entre viuda 50% e hijos 50% (éstos últimos con derecho a acrecer). A falta de ellos entran, con menores porcentajes, sucesivamente madre legítima o natural y hermanas legítimas solteras.

CONCORDANCIAS : Providencia 826 (1966) Ministerio del Trabajo.

OBSERVACIONES : Superintendencia se pronuncia sobre presentación de viuda de un juez, quien señala que montepíos son tan exiguas que no alcanzan ni para necesidades fundamentales, reconociendo justicia de plantamientos, pero que son objeto de reformas a Seguridad Social.

DESCRIPTOR : Pensión; Pensión de jubilación; Forma determinar monto pensión; Ex parlamentario; Representantes populares; Servicio de Seguridad Social; Concepto de desafiliaciones intermedias; Sistemas Seguridad Social; Derechos previsionales.

FECHA : 05 de Julio de 1966.

NUMERO : 1.373

NORMA : Ley 14.113 y Ley 10.986.

DOCTRINA : Respecto a lo que debe entenderse por el concepto desafiliaciones que emplea Ley 14.113 cabe tener presente que este término debe tener mismos alcances que otorga Ley 10.986 y su Reglamento, de manera que sólo pueden estimarse como tales periodos de desafiliación que medien entre dos periodos de afiliación efectiva, sea en una misma o en diversas Cajas de Previsión.
Consecuente con lo anterior, no puede considerarse como desafiliación intermedia lapso que media entre fecha de última afiliación del interesado y aquella en que se presente solicitud de acogimiento a Ley 14.113.

CONCORDANCIAS : Dictámen 1741 (1963); Oficio 49326.29 (1966) Servicio Seguro Social.

DESCRIPTOR : Estatuto Administrativo; Modificación artículo 172 Estatuto Administrativo; Incompatibilidad sueldo como funcionario y pensión jubilación o montepío; Administración Pública; Sueldo de actividad y pensiones; Pensiones de jubilación, retiro y montepío.

FECHA : 05 de Julio de 1966.

NUMERO : 1.374

NORMA : Ley 16.464 artículo 207.

DOCTRINA : Reciente ley de reajustes, publicada el 25 de Abril de 1966, con Nº 16.464, en artículo 207, sustituyó artículo 172 inciso 1º del D.F.S. 338 de 1960.

Mediante esa disposición, que rige a contar del 01 de Enero de 1966, se ha mantenido principio general de incompatibilidad entre pensión y sueldo de actividad, pero se ha dado acogida, en parte, a aspiraciones de sectores interesados.

Mediante nueva disposición, ha desaparecido en forma absoluta incompatibilidad entre montepío y sueldo de actividad y, respecto de pensiones de jubilación y retiro, incompatibilidad sólo existe por encima de tres sueldos vitales escala A) del Departamento de Santiago.

CONCORDANCIAS : Providencia 492 (1966) Ministerio del Trabajo.

DESCRIPTOR : Rejubilación; Derecho a rejubilarse; Administración Pública; Situación previsional; Caja de Empleados Particulares; Cómputo afiliaciones anteriores para rejubilarse; Sistema de Seguridad Social; Derechos previsionales; Derecho a prestaciones Seguridad Social.

FECHA : 05 de Julio de 1966.

NUMERO : 1.375

NORMA : DFL 338 (1960) artículo 120; DS de Trabajo Nº 82 (23 Febrero 1963).

DOCTRINA : Derogación de disposiciones reglamentarias por DS Nº 82 tuvo por objeto evitar que una persona que había jubilado en determinada calidad pudiera, una vez cumplido número necesario de años de reincorporación, rejubilarse en actividades regidas por estatuto orgánico diferente, computando, para estos efectos, su anterior filiación a otras Instituciones de Previsión.
Para poder rejubilarse en la actualidad se requiere, entre otras cosas, que quien invoque este beneficio haya jubilado y pretenda rejubilarse en actividades regidas por mismo estatuto jurídico.
Dado este supuesto, para efectos de rejubilación es perfectamente válida computación de afiliaciones anteriores por las cuales se obtuvo jubilación.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 576 (1963); 996 (1965) y 1300 (1965); Oficio 859 (1966) Caja Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Préstamo; Préstamo hipotecario; Reglamento préstamos hipotecarios; Préstamos a cónyuge sobreviviente de imponente; Préstamo de reposición; Sistema de Seguridad Social; Préstamo viviendas; Préstamos habitacionales; Reglamento; Cónyuge; Operación hipotecaria; Transmisión derecho adquirir vivienda.

FECHA : 05 de Julio de 1966.

NUMERO : 1.376

NORMA : DS Nº 148 Ministerio del Trabajo (1963) artículos 3 y 5 letra b) Nº 4 Reglamento General de Préstamos Hipotecarios.

DOCTRINA : Artículo 3 inciso 2º DS 148 que autoriza al cónyuge sobreviviente y a hijos que causen pensión para continuar tramitando operación hipotecaria que hubiera iniciado causante, si éste conforme al Reglamento vigente a fecha de opción tuviere derecho al préstamo, es una norma de excepción, debiendo interpretársele restrictivamente.

No es posible aducir que causante haya transmitido a su sucesión derecho a optar a dicho préstamo, pues, a fecha de su fallecimiento, éste no tenía tal derecho.

Por lo expuesto, no procede otorgar préstamo hipotecario de los contemplados en Nº 4 letra b del artículo 5º del Reglamento a cónyuge sobreviviente del imponente.

CONCORDANCIAS : Providencia 447 (1966) Caja de Empleados Particulares.

OBSERVACIONES : Superintendencia reconsidera informe de Fiscalía de Caja de Empleados Particulares y rechaza otorgamiento de préstamo hipotecario sin perjuicio de señalar que solicitante puede optar a préstamo hipotecario en calidad de beneficiaria de pensión de viudez.

DESCRIPTOR : Reajuste; Reactualización; Precio de venta; Acuerdos; Empresa Ferrocarriles del Estado; Caja de Previsión Social Ferrocarriles del Estado; Facultad; Competencia; Modificación beneficio.

FECHA : 05 de Julio de 1966

NUMERO : 1.378

NORMA : DFL Nº2 (1959) artículo 68; DFL RR.A.-20 (1963) artículo 97 .

DOCTRINA : Facultad que asiste a Instituciones de Previsión para adoptar acuerdos implica la de modificarlos, complementarlos, adicionarlos o incluso revocarlos, si con posterioridad varían circunstancias en que se tomaron o queda de manifiesto que contravienen legislación o reglamentación vigentes o que son perjudiciales a intereses de respectiva institución.
Solo adopción de determinado acuerdo no puede considerarse como un acto jurídico que liga definitiva e irrevocablemente voluntades de institución que lo adopta y aquéllas de quienes beneficia.

CONCORDANCIAS : Dictamen 1596 (1964); Oficio 412 (1966) Caja de Previsión de Ferrocarriles del Estado.

DESCRIPTOR : Jubilación; Concurrencia; Derecho a prestaciones de seguridad social; Caja de Empleados Particulares; Caja de la Marina Mercante; Pensión de jubilación; Reliquidación de pensiones; Derechos previsionales; Contraloría General de la República; Derogación.

FECHA : 07 de Julio de 1966

NUMERO : 1.387

NORMA : Ley 16.464 artículo 120; Ley 10.986 artículo 4 .

DOCTRINA : Concurrencia de Caja de Empleados Particulares se determinó por aplicación de lo dispuesto en artículo 31 de Ley 10.475, en atención a que por no haber fondos fiscales comprometidos en otorgamiento de pensión, deben aplicares conclusiones contenidas en Circular conjunta Nº 34-241-170 de 10 de Junio de 1963, suscrito entre la Contraloría General de la República y SuperIntendencia.

No obstante, cabe considerar que artículo 120 de Ley 16.464 declaró que artículo 4 de Ley 10.986 había derogado disposición del artículo 31 de Ley 10.475 y, como consecuencia, dispuso que interesados podían solicitar reliquidación de sus pensiones dentro del plazo de 120 días a contar de la fecha de vigencia de citada Ley 16.464.

CONCORDANCIAS : Dictamen 973 (1966); Oficio 152 (1966) Caja de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Cotizaciones; Imposiciones; Integro cotizaciones; Cotizaciones retrospectivas; Empresa de Agua Potable de Santiago; Caja de Previsión Empresa de Agua Potable de Santiago, cotizaciones; Integro imposiciones; Cotización integro.

FECHA : 08 de Julio de 1966

NUMERO : 1.394

NORMA : Decreto Supremo 1670 (1946) Ex Ministerio de Salud y Previsión Social.

DOCTRINA : Existe una violación del orden jurídico por parte de Empresa que no cotizó imposiciones. Esta violación no es de responsabilidad del peticionario y en consecuencia, corresponde repararla.
Es Caja respectiva y no Empresa la que debe determinar si son o no efectivos los servicios prestados por peticionario y al efecto, SuperIntendencia ya concluyó, ponderando la prueba existente que tales servicios existían. No existen, en consecuencia, trámites pendientes para recibir integro ofrecido por interesado.

CONCORDANCIAS : Dictamen 244 (1966); Oficio 238 (1966) caja de Previsión Empresa de Agua Potable.

OBSERVACIONES : Criterio expuesto es el que reiteradamente SuperIntendencia ha sustentado en casos similares, producidos en Instituciones de Previsión que no cuentan con expresas autorizaciones en sus leyes orgánicas para recibir imposiciones retrospectivas por servicios prestados cuando por ellos, sin responsabilidad del ex-empleador, no se cotizaron correspondientes imposiciones.

DESCRIPTOR : Asignación; Asignación de casa; Derecho a prestaciones de seguridad social; Ahorro; Fondo de ahorro; Beneficios previsionales; Cuota de ahorro; Imposiciones; Cotizaciones; Sueldo, concepto; Código del Trabajo.

FECHA : 08 de Julio de 1966

NUMERO : 1.401

NORMA : Ley 10.475 artículo 3; Decreto Supremo 857; DFL 178; Código del Trabajo artículo 139.

DOCTRINA : Cuando asignaciones de casa o pago de una cuota de remuneraciones para ser depositada en Instituciones de ahorro a nombre de empleados, han sido convenidos expresamente por las partes, constituyen una suma fija y se pagan por períodos iguales y previamente determinadas, constituyen sueldo conforme al artículo 139 del Código del Trabajo. En la especie, tanto asignación de casa como cuota de ahorro que se deposita a cada empleado revisten caracteres ya señalados, éstas constituyen sueldo para todos los efectos legales, por lo cual, corresponde cotizar respectivas imposiciones.

CONCORDANCIAS : Dictamen 1811 (1962); Oficio 2540 (1966) Dirección del Trabajo.

DESCRIPTOR : Rejubilación; Regidor; Ex-regidor; Representantes populares; Requisitos para rejubilar; Derechos previsionales; Cesación de servicios.

FECHA : 08 de Julio de 1966

NUMERO : 1.404

NORMA : Ley 11.745; Ley 12.566; Ley 13.044; Ley 14.113; Ley 16.250 artículo 51; Ley 16.433 artículo 16 Inciso 29.

DOCTRINA : Conforme Ley 16.433 artículo 16 regidores y ex-regidores jubilados como tales o conforme leyes generales, pueden rejubilar siempre que se hayan acogido a sus beneficios y que cumplan con demás requisitos legales.

Para jubilar como para rejubilar, es necesario haber cesado en servicios. Regidor en ejercicio, jubilado además conforme a leyes generales, sólo podrá solicitar rejubilación al término de su mandato. Si es reelegido se aplica igual norma porque es de la esencia de este beneficio, el haber cesado en su función.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 914 y 1033 (1966).

DESCRIPTOR : Años de servicio; Indemnización años de servicio; Indemnización legal; Desahucio; Fondo común de indemnización; Servicio de Seguro Social, indemnización por años de servicio; Indemnización convencional; Derechos previsionales; Obreros.

FECHA : 08 de Julio de 1966

NUMERO : 1.405

NORMA : DFL 243 (1953) artículos 8 y 2 y 3 transitorios

DOCTRINA : No procede conceder indemnización por años de servicios a aquellos imponentes que, a pesar de contar con más de 1.560 semanas de imposiciones, han trabajado en forma permanente desde 31 de Julio de 1953 hasta fecha en que solicitan beneficio, en empresa exenta de contribuir con cotización establecida en artículo 8 DFL 243. Ello debido a que al eximirse dichas empresas de contribuir al fondo de indemnización por años de servicios, por tener sistema convencional más beneficioso para sus obreros que contemplado en DFL 243, han quedado al margen del sistema establecido en dicho DFL, no teniendo fondos sobre los cuales hacer efectivos los retiros parciales o totales.

DESCRIPTOR : Desahucio; Cálculo desahucio; Trabajadores de Notaría; Trabajadores de Conservadores; Trabajadores archivero judicial; Auxiliar administración de Justicia; Gratificación; Derechos previsionales; Remuneración imponible; Prorrrateo gratificación; Empleados de Notaría; Empleados Conservadores y Archiveros.

FECHA : 11 de Julio de 1966

NUMERO : 1.413

NORMA : Ley 15.702 artículos 30, 31 y 32

DOCTRINA : Gratificación establecida en artículo 3 Decreto Supremo Nº 5122 es liquidada y pagada mensualmente, sin perjuicio de modalidad sobreviviente en cuanto a época de su retiro y por ser estipendio fijo, pagado por períodos iguales, en retribución de servicios prestados por empleado, es una remuneración efectivamente percibida por éste y sujeta a imposición del artículo 30 de Ley 15.702, de suerte que no es posible estimar dicha gratificación como un décimo tercer mes de imposiciones, ya que total de gratificación se prorratea en doce meses.

CONCORDANCIAS : Dictamen 157 (1965); Oficio 488 (1966) Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Situación previsional; Regidores; Representante popular; Jubilación antigüedad; Reelección; Contraloría General de la República; Años de servicio; Imponente activo; Reliquidación pensiones; Continuidad de la Previsión; Incompatibilidad pensiones; Cómputo de servicios.

FECHA : 25 de Noviembre de 1966.

NUMERO : 2.575

NORMA : Ley 11.745 artículo 4; agregado por artículo único Ley 12.566.

DOCTRINA : De acuerdo con artículo 4º Ley 11.745, y como quiera que regidores en ejercicio no tienen derecho a emolumentos por desempeño de estas funciones, toda vez que calidad de regidor es una carga pública, resulta que no hay posibilidad de que norma que incompatibiliza pensión obtenida como representante popular y emolumentos asignados a este cargo, opere en caso de regidores.

Con todo, es necesario concluir que este regidor que continúe percibiendo su pensión de jubilación no podrá hacer imposiciones como regidor activo para efectos de obtener una eventual re jubilación mediante computación de servicios que desempeñe con posterioridad a fecha de su jubilación.

CONCORDANCIAS : Dictamen 90.101 (1966) Contraloría General de la República.

DESCRIPTOR : Contraloría General de la República; Pensionados; Revalorización de pensiones; Restitución sumas; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, pensión; Comisión Revalorizadora de Pensiones; Beneficios previsionales; Fondo de Revalorización de Pensiones; Calidad jurídica; Condonación deudas; Condonación intereses; Condonación multas.

FECHA : 26 de Noviembre de 1966.

NUMERO : 2.577

NORMA : Ley 10.336 artículo 67.

DOCTRINA : En la especie, se trata de materias de derecho público, facultades, poderes, etc. de una autoridad pública, que por tanto deben entenderse restrictamente, es decir, autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente la Ley le autoriza, según lo ordena artículo 4º Constitución Política. No es, por lo mismo, válido en derecho, razonamiento que sostiene que se requiere una disposición expresa que prohíba ejercer facultades precisas con relación a materias determinadas.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se atiende a naturaleza de facultad en discusión: condonar total o parcialmente sumas de dinero; o sea, se faculta a un tercero a retener para sí definitivamente sumas de dinero que en derecho no le corresponden, privando paralelamente de ellos a algún organismo o institución que sólo puede otorgar beneficios de acuerdo con leyes vigentes.

CONCORDANCIA : Dictamen 273 (1966); Oficio 36.711 (1966) Contraloría General de la República.

DESCRIPTOR : Asignación de casa; Asignación de vivienda; Regalía; Imponibilidad asignación de casa; Salario imponible; Obreros; Remuneración, concepto; Viáticos no constituyen remuneración, no son imponibles; Viáticos, imponibilidad; Asignación de colación; Beneficios previsionales.

FECHA : 29 de Noviembre de 1966.

NUMERO : 2.584

NORMA : Ley 10.383 artículo 2º inciso 5º modificado en su texto actual por artículo 34 Nº 1 Ley 15.386.

DOCTRINA : Sentido de artículo 2º inciso 5º Ley 10.383, modificado por Ley 15.386 artículo 34 Nº 1, es el de considerar salario todo lo que realmente percibe o se pague al obrero, aún cuando especies, beneficios o dinero no corresponden a idea de ganancia o provecho derivado de su trabajo.

De ahí que aún actos de mera liberalidad del patrón deben ser considerados como salario para efectos impositivos.

Hacen excepción a estos principios generales, no obstante términos de suyo amplios en que está concebida la citada norma legal, las sumas de dinero destinadas a viáticos y alimentos que algunas empresas proporcionan gratuitamente a sus obreros en el lugar de faenas y para ser consumidos en ellas.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 205 y 1865 (1965) y 2540 (1966); Providencia 2008 (1966) Ministerio del Trabajo.

DESCRIPTOR : Operación hipotecaria; Hipoteca; Financiamiento; Cónyuges; Cajas de Previsión; Caja Carabineros de Chile; Caja de Empleados Particulares; Concurrencia; Viviendas; Préstamos hipotecarios; Préstamos viviendas; Préstamos habitacionales; Matrimonio; Saldos; Enajenación inmuebles; Enajenación viviendas.

FECHA : 29 de Noviembre de 1966.

NUMERO : 2.598

NORMA : DS Nº 148 (1963) artículo 8º Ministerio del Trabajo.

DOCTRINA : En operaciones hipotecarias conjuntas, efectuadas por cónyuges imponentes de distintas instituciones de previsión, es necesario para que se les tramite normalmente que Caja concurrente aporte efectivamente préstamo correspondiente. Si ello no ocurre, procede anular asignaciones de viviendas que se hayan efectuado a cónyuges que se encuentren en esta situación, en atención a que operación respectiva, no se encuentra debidamente financiada, salvo que exista posibilidad que Caja previsional esté próxima a cancelar saldo necesario para financiamiento de operación total, caso en que no es necesario anular asignación a la cual resultaron seleccionados los ocurrentes.

DESCRIPTOR : Bonificación Ley 15.386; Jubilación; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, jubilación; Jubilación antigüedad; Concurrencia; Instituciones de previsión; Pensiones; Reliquidación pensiones; Sueldo base; Años de servicios; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a jubilar; Beneficios previsionales; Cómputo imposiciones; Cómputo cotizaciones.

FECHA : 02 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.612

NORMA : Ley 15.386 artículo 19; Ley 10.475 artículo 31 (hoy derogado); DFL 1340 bis (1930) artículo 25; Ley 16.464 artículo 120.

DOCTRINA : En materia de bonificaciones debe resolverse que a aquellos imponentes que cumplieron en determinada Institución de previsión con requisitos para jubilar con sueldo base íntegro, 30 años de servicios e imposiciones computables, por ejemplo en Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, pero que, por especial forma de concurrencia de Caja de Previsión de Empleados Particulares determinada de conformidad con artículo 31 de Ley 10.475, se estimó que no tenían derecho a jubilar con pensión con sueldo base íntegro, les asiste derecho a solicitar y obtener de respectiva Caja que les otorgue beneficio de bonificación, denegado o postergado en su otorgamiento, que consagra artículo 19 de Ley 15.396.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 2326 y 2458 (1960) y 2157 (1965); Oficio 379 (1966) Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Bonificación Ley 15.386; Jubilados; Reincorporación; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, imponente; Cotizaciones; Imposiciones; Caja Carabineros de Chile; Imponentes reincorporados; Sueldo Base; Beneficios previsionales; Pensión; Descuento; Contraloría General de la República.

FECHA : 02 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.614

NORMA : Ley 15.386 artículo 19.

DOCTRINA : No tiene derecho al beneficio del artículo 19 de Ley Nº 15.386 imponente reincorporado. Lapso de 24 años y fracción, por el cual goza de pensión no es útil para este beneficio, ya que se encuentra compensado con respectiva pensión. Descuento del artículo 19 citado, beneficia sólo a imponentes que cumpliendo con requisitos para jubilar con sueldo base íntegro no lo hacen, situación que no es la del recurrente, ya que goza de pensión de jubilación y, por ende, período que la originó no puede considerarse para beneficio.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 71 y 278 (1965) y 1832 (1966); Providencia 72.403 (1966) Contraloría General de la República.

DESCRIPTOR : Enfermedad profesional; Pensión; Silicosis; Pensión vitalicia; Incapacidad laboral; Incapacidad, enfermedad; Servicio de Salud; Caja Jubilación antigüedad; Jubilación invalidez; Derechos previsionales; Sueldo base; Institución previsional; Reconocimiento desafiliación; Integro imposiciones; Integro cotizaciones; Cotización integro; Reintegro imposiciones; Reintegro cotizaciones; Cotizaciones reintegro; Continuidad de la previsión; Subsidio incapacidad laboral, pensión de invalidez. Incompatibilidad.

FECHA : 02 de Diciembre de 1966

NUMERO : 2.615

NORMA : Ley 15.477 artículo 49; Reglamento Nº 345 sobre enfermedades profesionales.

DOCTRINA : De acuerdo con reglamento Nº 345 sobre enfermedades profesionales, para reconocer derecho a pensión vitalicia, debe comprobar la existencia de incapacidad permanente para el trabajo a causa de enfermedad profesional, mediante dictamen médico expedido por la Sección Higiene Industrial y Medicina del Trabajo del Servicio Nacional de Salud. Dicho dictamen médico establece un 30% de incapacidad.

DESCRIPTOR : Contraloría General de la República; Condonación; Sumas pagadas en exceso; Facultad; Competencia; Comisión revalorizadora pensiones; Revalorización de pensiones; Fondo de revalorización de pensiones; Sumas percibidas indebidamente.

FECHA : 07 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.629

NORMA : Ley 10.336 artículo 67; Ley 15.386.

DOCTRINA : Ley Orgánica de Contraloría General de la República, es un cuerpo legal regido por derecho público, rama de las Ciencias Jurídicas que, en sus reglas de interpretación, señala como una fundamental la de que a Organismos Públicos sólo les está permitido hacer aquello que expresamente señalan las leyes.

Desde punto de vista jurídico, precedentemente señalado, no cabe fundamentar contenido o alcance de una disposición legal en los efectos temporales de ella, ni tampoco es menester otra disposición que venga a restringir por inexistente. Esta última tesis importa trasladar principios del derecho privado, en donde todo lo que no está prohibido expresamente se entiende permitido, al campo o esfera del derecho público, lo que no es admisible.

DESCRIPTOR : Regidores; Ex-regidores; Representantes populares; Sueldo base; Salario base de pensiones; Remuneración base; Cálculo salario ; Cálculo sueldo base; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, cálculo; Gastos representación; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, pensión; Dieta parlamentaria; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, jubilación; Jubilación, cálculo.

FECHA : 07 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.633

NORMA : Ley 11.745, Ley 12.566, Ley 13.044, Ley 14.113 y Ley 16.250 artículos 51 y 12 transitorio y Ley 16.433 artículo 16 y DFL Nº 338 (1960) artículos 113 inciso 5º, 114 letra b) y 132.

DOCTRINA : Si respecto de ex-parlamentarios sueldo base de pensión lo constituye dieta y gastos de representación vigentes a fecha en que se acogieron a Ley Nº 14.113, cualquiera que haya sido época en que cesaron en funciones y aún en el supuesto de que haya mediado un lapso de tiempo, más o menos prolongado, entre esta fecha y aquella, lógico resulta concluir que respecto de ex-regidores que se acogieron al artículo 16 de Ley Nº 16.433 sueldo base de pensión debe determinarse de conformidad con lo dispuesto por artículo 19 DFL Nº 1340 bis, tomando en consideración promedio de rentas del Secretario Municipal de Santiago, devengadas en 36 meses anteriores a fecha en que se invocaron beneficios de Ley Nº 16.433.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 914 y 1003 (1965), 1318 y 1566 (1966); Oficio 737 (1966) Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Asignación familia; Asignación familiar, hijos, requisito para ser causante de; Beneficios previsionales; Hijos casados; Hijos, asignación familiar; Asignación familiar hijos casados; Asignación familiar improcedencia; Hijos legítimos; Hijos naturales; Hijos adoptados; Reglamento; Pago asignación familiar; Estatuto administrativo.

FECHA : 07 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.634

NORMA : DS Nº 494 (1956) artículo 3º inciso 3º (1956); Reglamento Dirección General del Crédito Prendario; DFL Nº 338 (1960).

DOCTRINA : De acuerdo a DFL Nº 256 (1953) empleados tienen derecho al pago de una asignación familiar por hijos legítimos, hijastros, adoptivos y naturales (artículo 25 letras c) y d), siempre que vivan a sus expensas. Este derecho fue mantenido por actual Estatuto Administrativo en su artículo 65 letras c), d), h) y e).

Atendido hecho que tales disposiciones no distinguen entre hijos solteros o casados, beneficios contemplados en Expediente Nº 63 de 15 de Septiembre de 1966, pueden otorgarse a "hijos e hijas casadas de afiliados siempre y cuando dichos hijos e hijas sean causantes de asignación familiar".

CONCORDANCIAS : Oficio Nº 1 (1966) Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo (Sección Bienestar Social).

DESCRIPTOR : Derecho a prestaciones Seguro Social; Derechos previsionales; Continuidad de la Previsión; Períodos desafiliación; Integro imposiciones; Integro cotizaciones; Cotización íntegro; reintegro imposiciones; Reintegro cotizaciones; Cotización reintegro; Imposiciones; Cotización; Caja de Previsión Hípica Nacional, imponente; Pensión antigüedad; Jubilación antigüedad; Sueldo base; Instituciones previsionales; Reconocimiento desafiliación.

FECHA : 09 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.646

NORMA : Ley 10.986 (1959) artículos 1º inciso 2º, 2º inciso 1º; DS 966 (1953) Ex Ministerio Salubridad, Previsión y Asistencia Social (1953) artículos 13, 32 y 34; Ley 15.386 de (1966) artículo 19; Ley 6.836 (1941) artículos 12 inciso 2º y 13; DS 1995 (1966) Minsiterio Hacienda artículos 1º, 2º Nº 3, 5º letra c), 10 Nº 3 y 12 letra c); DS 365 (1956) Ex Ministerio de Salud y Previsión Social, artículo 6 letra a); Ley 8.569 artículos 66 y 67; Ley 10.475.

DOCTRINA : Reconocimiento de períodos intermedios de desafiliación e íntegro o reintegro de imposiciones respecto de períodos anteriores de afiliación, no está limitado el tiempo necesario para que imponente tenga derecho a pensión de jubilación y ante la cual solicita tal reconocimiento, por cuanto Ley Nº 10.986 que refundió leyes sobre continuidad de previsión, no establece dicha limitación en ninguna de sus disposiciones.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1490 (1954), 1544 (1957), 708 (1958), 2595 (1961), 2097 (1963), 2869 (1864), 799 (1965), 1714 (1965) y 1402 (1966); Oficio 708 (1966) Caja Retiro y Previsión Social Preparadores y Jinetres del Club hípico, hipódromo Chile y Valparaíso Sporting Club, complementado por oficio 832 (1966).

DESCRIPTOR : Continuidad de la Previsión; Afiliación; Desafiliación; Períodos desafiliación; Imposiciones; Cotizaciones; Integro imposiciones; Integro cotizaciones; Cotización integro; Reintegro imposiciones; Reintegro cotizaciones; Cotización reintegro; Pensión jubilación; Sueldo base; Salario base; Remuneración base; Bonificación Ley 15.386; Jubilación antigüedad; Derecho a jubilar; Derecho a Prestaciones de Seguridad Social; Cómputo imposiciones.

FECHA : 09 de Diciembre de 1966

NUMERO : 2.646

NORMA : Ley 10.986 artículos 19 Inciso 29, 49 Inciso 19 y 39 y 13; DS Nº 966 (1953) Ex-Ministerio de Salud y Previsión Social artículos 13, 32 y 34 ; Ley 15.386 artículo 19; Ley 6.836 artículos 12 Inciso 29 y 13; DS Nº 1.995 (1966) Ministerio de Hacienda artículos 19, 2 Nº 3, 5 letra c), 10 Nº 3, 12 letra c); DS Nº 365 (1956) artículo 6 letra a) Ex-Ministerio de Salud y Previsión Social; ; Ley 8.569 artículos 66 y 76; Ley 10.475 .

DOCTRINA : Períodos de afiliación o desafiliación, respecto de los cuales se han integrado o reintegrado imposiciones, son computables para efecto de cumplir con requisito de tener derecho a pensión de jubilación con sueldo base integro, de bonificación legal establecida en Ley 15.386 artículo 19, pero si el cómputo de tales períodos produce una de calificación superior al mínimo necesario para tener derecho a tal jubilación, bonificación correspondiente se devenga a contar de fecha de solicitud de reconocimiento de indicados períodos y no desde fecha en que retroactivamente resulten completados los años de afiliación necesarios para tener derecho a jubilar con sueldo base integro.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1490 (1954), 1544 (1957), 708 (1958), 2595 (1961), 2097 (1963), 2869 (1964), 799 y 2714 (1965) y 1402 (1966); Oficio 708 (1966) Caja de Retiro y Previsión Social Preparadores y Jinetes del Club Hípico, Hipódromo Chile y Valparaíso Sporting Club, complementado por Oficio 832 (1966).

DESCRIPTOR : Continuidad de la Previsión; Períodos desafiliación; Imposiciones; Cotizaciones; Integro imposiciones; Integro cotizaciones; Cotización integro; Cotización pago; Régimen previsional; Caja de Previsión Hípica Nacional, imponente; Reintegro imposiciones; Reintegro cotizaciones; Cotización reintegro; Derechos previsionales; Cotización de cargo del empleador.

FECHA : 09 de Diciembre de 1966

NUMERO : 2.646

NORMA : Ley 10.986 artículos 1º Inciso 2º, 4 Inciso 1º y 3º y 13; DS Nº 966 (1953) Ex-Ministerio de Salud y Previsión Social artículos 13, 32 y 34 ; Ley 15.386 artículo 19; Ley 6.836 artículos 12 Inciso 2º y 13; DS Nº 1.995 (1966) Ministerio de Hacienda artículos 1º, 2º Nº 3, 5 letra c), 10 Nº 3, 12 letra c); DS Nº 365 (1956) Ex-Ministerio de Salud y Previsión Social artículo 6 letra a); Ley 8569 artículos 66 y 76; Ley 10.475 .

DOCTRINA : Para reconocer períodos intermedios de desafiliación la Caja no puede aplicar regla general establecida en el artículo 2 Inciso 1º de Ley 10.986 que dice que para tal reconocimiento debe el interesado integrar en Caja de actual afiliación imposiciones patronales y personales que determinen sus leyes orgánicas hasta por un máximo equivalente a mitad del tiempo total en que efectivamente hubiere estado afiliado al régimen previsional de dicha Caja y que para reconocer un tiempo mayor, debe además, imponer reservas matemáticas correspondientes, sino que debe interesado hacer esta imposición de reservas matemáticas por todo el tiempo que comprendan períodos de desafiliación intermedia cuyo reconocimiento efectúe la Caja de Previsión de Preparadores y Jinetes de Hipódromos.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1490 (1954), 1544 (1957), 708 (1958), 2595 (1961), 2097 (1963), 2869 (1964), 799 (1965), 1714 (1965) y 1402 (1966); Oficio 708 (1966) Caja de Retiro y Previsión Social de Preparadores y Jinetes del Club Hípico, Hipódromo Chile y Valparaíso Sporting Club, complementado por Oficio 832 (1966).

DESCRIPTOR : SuperIntendencia de Seguridad Social, atribuciones; SuperIntendencia de Seguridad Social, competencia; Cajas de Compensación Asignación Familiar (C.C.A.F.); Institución Previsional; Financiamiento; Sistema de seguridad social; Derecho a prestaciones de seguridad social; Sistema único de prestaciones familiares; Asignación familiar obreros; Financiamiento prestaciones.

FECHA : 09 de Diciembre de 1966

NUMERO : 2.647

NORMA : DFL Nº 1.277 (1930); Ley 8.283; DFL Nº 56 - 1.790 (1942); DFL Nº 219 (1953); Ley 15.283; DFL Nº 245 (1953).

DOCTRINA : Son instituciones de previsión social, conforme con conceptos legales, vigentes de nuestra legislación positiva, aquellas instituciones que, sin perseguir fines de lucro, otorgan pensiones de vejez, de invalidez, a sobrevivientes, por años de servicio, otorgan subsidios por enfermedad, por desempleo, otorgan en general prestaciones médicas, y también las que otorgan asignaciones familiares, sea que operen de acuerdo con técnicas financieras y jurídicas del seguro social, sea que lo hagan con las de asistencia social, sea que su administración esté entregada a servicios incorporados al poder central (FISCO), o a instituciones descentralizadas de derecho público, o a instituciones o personas de derecho privado.

CONCORDANCIAS : Carta (1966) de Abogado Secretario coordinador de Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera.

DESCRIPTOR : Contraloría General de la República; Sistema único de prestaciones familiares; Sistema de seguridad social; Asignación de estudiantes; Asignación familiar hijos mayores de 18 años y menores de 23; Asignación familiar hijo estudiante; Asignación familiar pago; Estudio en el extranjero (asignación familiar); Curso en el extranjero; Cursos preuniversitarios; Pago asignación familiar; Suspensión asignación familiar; Estudiante asignación familiar.

FECHA : 10 de Diciembre de 1966

NUMERO : 2.655

NORMA : DS Nº 752 (1965) Ministerio del Trabajo.

DOCTRINA : Para concesión de asignación familiar por hijos de imponentes que sigan cursos en el extranjero, en general, no procede pago de dicha asignación, sean éstos universitarios, técnicos, industriales o vocacionales, en el extranjero.

Lo señalado anteriormente, no tiene validez tratándose de cursos respecto de los cuales una Ley o un Tratado Internacional, ratificado en forma prescrita por nuestra legislación, haya reconocido o reconozca expresamente validez de tales estudios en Chile, como por ejemplo lo dispuesto en Ley Nº13.933 .

CONCORDANCIAS : Oficio 2648 (1966) Superintendencia Seguridad Social; Providencia 298 (1965) Caja de Empleados Particulares; Oficio 398 (1966) Caja de Empleados Particulares.

OBSERVACIONES : Superintendencia ha llegado a conclusión que debe revisarse la doctrina sustentada hasta ahora sobre esta materia, e indica cuales son las instrucciones para la concesión de la signación familiar por hijos de imponentes que sigan cursos en el extranjero.

DESCRIPTOR : Convivencia; Conviviente; Servicio de Seguro Social, imponente; Fallecimiento; Situación previsional; Sistema de Seguridad Social; Derechos previsionales; Beneficios previsionales; Pensión de viudez; Montepío; Ley previsional; Hijos naturales, derechos; Pensión; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a pensión de viudez, requisitos S.S.S; Derecho a pensión de convivencia, requisitos.

FECHA : 13 de Diciembre de 1966

NUMERO : 2.666

NORMA : Ley 10.383 y Ley 15.386 artículo 24.

DOCTRINA : Legislación previsional no contempla beneficios para la conviviente del imponente fallecido, con excepción de la madre de hijos naturales, caso que no es éste por carecer de ellos. Tampoco consejo del Servicio de Seguro Social tiene facultades para otorgar pensiones por causales no contempladas en legislación que las rige.

Así la Ley 10.383, que concede pensión a madre de hijos naturales del imponente fallecido, no es aplicable a ocurrente por no tener hijos.

CONCORDANCIAS : Presentación de Diputado Héctor Olivares Solís (1966).

DESCRIPTOR : Huelga legal; Obreros; Subsidios; Subsidios por incapacidad laboral, base de cálculo; Subsidio por incapacidad laboral, cálculo; Subsidios maternales, base de cálculos; Remuneración imponible; Sueldo imponible; Cálculo base de subsidios; Cálculo base de subsidios; Derecho a prestaciones de seguridad social; Código del trabajo; Asegurados; Servicio Seguro Social, salario medio.

FECHA : 13 de Diciembre de 1966

NUMERO : 2.668

NORMA : Ley 10.383 artículos 27, 29 y 32; Código del Trabajo artículos 589 y siguientes.

DOCTRINA : Subsidios por enfermedad o maternidad se calculan en relación con "promedio del salario diario sobre el cual se haya impuesto en últimos seis meses calendario. Promedio se determina por ciento ochenta total de salarios o rentas a que correspondan imposiciones de dicho período."

Si huelga es calificada de legal, la falta de imposiciones por tal motivo no afecta al cálculo de subsidios, conforme lo dispuesto por inciso final del artículo 29 de Ley 10.383, agregado por Ley 14.260 de 12 de Noviembre de 1960, y que expresa : "se considerará al día al asegurado cuya falta de imposiciones se deba al hecho de encontrarse en huelga legalmente declarada."

CONCORDANCIAS : Oficio 175 (1966) Interventor en conflicto del trabajo de Empresa Bata S.A.C, Catecu S.A. y Soinca S.A.

DESCRIPTOR : Periodistas; Régimen previsional; Periodistas afiliación; Relaciones Públicas; Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas, sección periodistas, afiliación; Beneficios previsionales; Derechos previsionales; Funcionarios públicos; Profesionales.

FECHA : 14 de Diciembre de 1966

NUMERO : 2.678

NORMA : Ley 10.621; Ley 16.464 artículo 144; Código Civil artículos 19 y siguientes.

DOCTRINA : Son periodistas relacionadores públicos aquellos que dentro de su especialidad profesional y en su carácter de tales, hacen relación de un hecho periodístico, refieren determinada noticia o ponen en relación a determinadas personas, como funcionarios del Estado o de Empresas privadas.
La sola circunstancia de que una persona sea nombrada en organismos del Estado o en empresas privadas como periodistas para desempeñar funciones en su carácter de tal, le otorga carácter de relacionador público y, por lo mismo queda afecto al régimen de la Ley 10.621.

CONCORDANCIAS : Oficio 958 (1966) Caja de Previsión de Empleados Públicos y Periodistas.

OBSERVACIONES : Superintendencia señala que intención y espíritu del legislador manifestado en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley 10.621 ha sido incorporar a su régimen a personas que, en el sector público o privado, desempeñan funciones de periodistas como funcionarios o empleados.

DESCRIPTOR : Contrato de Trabajo; Empleado extranjero, calidad de; Técnicos extranjeros; Exención cotización; Dirección del Trabajo; Extranjero; Exención tributaria; Trabajadores extranjeros; Calidad de trabajadores.

FECHA : 15 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.683

NORMA : Ley Nº 9.705 artículo único.

DOCTRINA : Exención que autoriza Ley Nº 9.705 al cumplimiento de leyes que señala constituye una excepción a regla general de obligatoriedad que rige en la materia; y en consecuencia procede sólo cuando se reúnen en forma positiva, todos los requisitos que ella indica. Uno de esos requisitos es el de ser técnico el empleado extranjero; y esto no se presume por hecho de ser contratado para desempeño de un trabajo que requiere conocimientos determinados, sino que tiene que acreditarse en cada caso, sin que baste al efecto circunstancia de cumplir una labor en razón de una práctica habitual.

CONCORDANCIAS : Oficio 4414 (1966) Dirección del Trabajo.

DESCRIPTOR : Jubilación; Regidor; Ex-regidor; Representantes populares; Derechos previsionales; Rejubilación; Instituto de Previsión; Cajas de Previsión; Perseguidora, pensión; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, pensión; Plazo para acogerse a jubilación; Jubilación requisitos; Superintendencia de Seguridad Social, competencia; Contraloría General de la República.

FECHA : 15 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.690

NORMA : Leyes 11.745; 1.566; 14.113; 16.250 artículo 51; 16.433 artículo 16.

DOCTRINA : Conforme con Ley 16.433 artículo 16, regidores y ex-regidores quedaron incluidos dentro de beneficiarios de Ley 14.113 y por tanto pueden jubilar o rejubilarse conforme a ella.

Corresponde a Institución de Previsión respectiva conceder beneficio de jubilación o rejubilación que solicita regidor o ex-regidor, siempre que lo haya solicitado dentro del plazo legal y que cumpla con demás requisitos legales.

Para resolver, Institución aplicará, además de leyes respectivas, dictámenes emitidos por esta Superintendencia los que son obligatorios para Cajas de Previsión afectas a su control y fiscalización.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1318, 1566 y 2633 (1966); Dictamen 21.1511 (1966) Contraloría General de la República.

DESCRIPTOR : Ex regidor; Representante popular; Jubilación; Rejubilación; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, rejubilación; Reliquidación pensiones; Derechos previsionales; Perseguidora, pensión; Instituto de Previsión; Integro imposiciones; Integro cotizaciones; Cotización integro; Alcalde; Cómputo imposiciones; Cómputo cotizaciones; Períodos desafiliación.

FECHA : 15 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.691

NORMA : Leyes 11.475; 12.566; 14.113; 16.250 y 16.433 .

DOCTRINA : Beneficio de rejubilación o de reliquidación de pensiones de aquellos regidores que se acogieron a disposiciones de Ley Nº 16.433 debe otorgarlo institución de previsión de última afiliación del interesado y es ella la que debe recibir integro de imposiciones por servicios de edil, en caso que se hubieren hecho en su oportunidad.

En virtud del acogimiento a citada Ley tienen derecho a que se computen todos los servicios y desafiliaciones que registren en su previsión en término que señala Ley Nº 14.113, con única limitación de que desafiliaciones a reconocer deben revestir carácter de intermedias y no constituyen tales aquellas que median entre fecha en que se dejó de prestar servicios de cualquiera calidad o en que se jubiló y fecha en que interesados se han acogido a Ley Nº 16.433 .

CONCORDANCIAS : Dictámenes 348 y 1929 (1961); 2850 (1965); 914, 1003, 1566, 2268, 2488, 2583 y 2633 (1966); Oficio 1134 (1966) Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Bonificación Ley 10.475; Caja de Empleados Particulares, imponente; Pensión jubilación; Años de servicios; Continuidad de la previsión; Bonificación Ley 15.386; Derechos previsionales; Sueldo base; Vigencia, fecha de; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a jubilar.

FECHA : 16 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.703

NORMA : Ley 10.475 artículos 11 inciso 1º, 14 y 19; Ley 15.386 artículo 19; Ley 10.986; DS Nº 2588 (1952) Ex Ministerio Salubridad, Previsión y Asistencia Social (D.O. 10 Febrero 1953) artículo 31 inciso 4º.

DOCTRINA : Bonificación legal establecida en artículo 14 de Ley 10.475 es aplicable al imponente de Caja de Previsión de Empleados Particulares que, sin tener derecho a pensión de jubilación por antigüedad con sueldo base íntegro, ha cumplido 35 años de servicios computables por aplicación de Ley 10.986, sobre continuidad de la previsión, si se acogió a ésta y solicitó bonificación antes del 11 de Diciembre de 1963, fecha desde la cual entró en vigencia Ley 15.386, cuyo artículo 19 sustituyó indicada bonificación por otra análoga, pero señaló como uno de los requisitos para su concesión el que imponente tuviera derecho a pensión de jubilación con sueldo base íntegro.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1637, 1819 y 2549 (1966).

DESCRIPTOR : Bonificación Ley 10.475; Caja de Empleados Particulares, imponente; Servicio de Seguro Social, imponente; Concurrencia; Jubilación antigüedad; Pago pensión; Pensionados; Derechos previsionales; Asegurados; Pensión jubilación; Pago bonificación; Rebaja edad; Edad jubilación.

FECHA : 16 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.703

NORMA : Ley 10.475 artículo 11 inciso 1º, 14 y 19; Ley 15.386 artículo 19; Ley 10.986; DS Nº 2588 (1952) Ex Ministerio de Salubridad Previsión y Asistencia Social (D.O. 10 Febrero 1953) artículo 31 inciso 4º.

DOCTRINA : Imponente de Caja de Previsión de Empleados Particulares y actual jubilado tiene derecho a percibir bonificación legal de artículo 14 de Ley 10.475 después del 11 de Diciembre de 1963 y hasta la fecha en la cual jubiló por antigüedad, pero durante este período, monto mensual de bonificación debe ser el mismo a que haya alcanzado antes del día inicial señalado, como resultado de aplicación del artículo 14 de Ley 10.475 hasta ese día.

CONCORDANCIAS : Dictamen 1637, 1819 y 2549 (1966).

DESCRIPTOR : Bonificación Ley 10.475; Caja de Empleados Particulares, imponente; Servicio de Seguro Social, imponente; Concurrencia; Jubilación antigüedad; Pago pensión; Pensionado; Derechos previsionales; Servicio Seguro Social, concurrencia; Proporcionalidad; Rebaja edad; Jubilación vejez; Jubilación antigüedad.

FECHA : 16 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.703

NORMA : Ley Nº 10.475 artículo 11 inciso 1º, 14 y 19; Ley Nº 15.386 artículo 19; Ley Nº 10.986; DS Nº 2588 (1952) Ex Ministerio de Salubridad Previsión y Asistencia Social (1953) artículo 31 inciso 4º.

DOCTRINA : Pago de referida bonificación es de cargo de Caja de Previsión de Empleados Particulares, pero Servicio de Seguro Social debe concurrir a él, en proporción a cantidad con la que concurre al pago de pensión de jubilación por antigüedad del mismo pensionado.
Reducción de edad necesaria para jubilar por vejez, establecida en artículo 29 de Ley Nº 10.475, respecto de operadores cinematográficos no es aplicable a jubilación por antigüedad de los mismos.

CONCORDANCIAS : Dictamen 2392 (1955).

DESCRIPTOR : Jubilación; Jubilación vejez; Rebaja edad; Derechos previsionales; Edad jubilación; Años de servicios; Abono de años de servicios; Imponente exigencia para jubilar; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a jubilar; Vejez jubilación, rebaja de edad; Reglamento; Ley previsional.

FECHA : 19 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.712

NORMA : Ley 10.475 artículo 11; Ley 12.855 artículo 10 y 20; Decreto 360 (1959) artículo 39, Reglamento para aplicación de Ley 12.855.

DOCTRINA : Ley 12.855, de carácter especial y posterior a Ley 10.475 y prevalente sobre esta última, modificó requisitos para jubilar por edad autorizando rebaja de 65 años exigidos en artículo 11 Ley 10.475, cuando se trate de imponentes a quienes se les abonarán años de servicios por haber trabajado en provincia de Magallanes en condiciones indicadas en artículo 29 de dicha Ley especial.

Años abonados sólo serán útiles para efectos de disminuir de 35 años a un mínimo de 30 años, requisito para jubilar por años de servicios y para disminuir de 65 a 60 años de edad requisito para jubilar por vejez.

DESCRIPTOR : Descuento; Derecho a pensión de viudez; Montepío; Descuento; Rebaja pensiones; Derecho a prestaciones de Seguridad Social; Viudez; Viudas, pensión; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, montepío; Reajuste pensiones, descuento; Fallecimiento; Causante.

FECHA : 21 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.724

NORMA : DFL Nº 1340 Bis artículo 40.

DOCTRINA : Descuento establecido en artículo 40 inciso final del DFL 1340 bis, que ordena rebajar pensiones de montepío en un 50% a los 20 años de fecha de fallecimiento del causante afecta:

- 1) a pensión primitiva y
- 2) a reajustes que han incrementado dicha pensión, por ser accesorios a ella.

Descuento referido debe aplicarse tanto a pensión inicial como a reajustes posteriores.

En aquellos casos en que por error se haya efectuado descuento sólo en pensión inicial sin considerarlo en reajustes posteriores, procede efectuarlo en ellos y, por tanto, deben reducirse en un 50%.

DESCRIPTOR : Ministros de Estado; Fondo único prestaciones subsidio cesantía; Derecho a prestaciones de seguridad social; Derecho a desahucio; Derecho a indemnización años de servicios; Cesantía subsidio cotizaciones; Cesantía subsidio requisitos; Cesantía subsidio procedencia; Derecho a prestaciones de Seguridad Social; Desahucio, cotización; Fondo de desahucio; Caja de Empleados Particulares, cotizaciones; Cesación de servicios; Cese de funciones; Acumulación de prestaciones; Exención cotización.

FECHA : 22 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.734

NORMA : Ley 16.464 artículo 111 y 125 DFL Nº 338 (1960) artículos 107 y 383; Ley 7295 artículos 36 y siguientes; Ley 15.386 artículo 37.

DOCTRINA : Ministros de Estado gozan del derecho a desahucio, en términos contemplados por párrafo 18 del Título I del DFL Nº 338 de 1960, por disponerlo así inciso 3º de artículo 125 de Ley 16.464. Dicho derecho, concebido con mayor amplitud que el reconocido por artículos 37 y siguientes de Ley 15.386, se identifica con éste en cuanto tiene por finalidad dar una indemnización al funcionario o empleado que cesan o resignan sus cargos. Ambos se identifican en cuanto se traducen en un beneficio que responde a similar causa; por tanto, a menos que existiere expresa autorización legal, que en la especie no existe, estos beneficios no podrían acumularse. De allí que Ministros de Estado se hallan exentos de efectuar cotización adicional de artículo 37 Ley 15.386.

CONCORDANCIAS : Dictamen 1775 (1966); Providencia 1538 (1966) Caja de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Bienestar, servicios de; Bienestar afiliación; Bienestar convenios; Bienestar fondos; Bienestar aportes; Bienestar ayudas; Bienestar beneficios; Comercio; Deuda; Deudores varios; Servicio Bienestar; Reintegro fondos; Convenios Casas Comerciales; Reglamento.

FECHA : 23 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.746

NORMA : DS Nº 694 (1959) Ex Ministerio de Salud Pública y Previsión Social.

DOCTRINA : Convenios del inciso final de letra a) del artículo 11 del reglamento son para que casas comerciales con las cuales se celebran otorguen facilidades o ventajas al afiliado adquirente; que relación obligatoria se produce sólo entre éste y casa comercial que hace suministro; y que reglamento no contempla un beneficio a favor del asociado en orden a pagar deudas contraídas por él según un convenio cuyo objeto se limita a conseguirle ventajas o facilidades. Ello señala, en conclusión, que oficina no puede destinar fondos al fin que indica consulta.

CONCORDANCIAS : Dictamen 925 (1966).

DESCRIPTOR : Beneficios previsionales; Rebaja edad; Trabajos pesados; Derechos previsionales; Jubilación especial; Jubilación vejez; Obreros, calidad de; Empleado, particular, calidad de; Calidad de empleado particular; Continuidad de la previsión; Servicio Seguro Social, imponentes; Caja de Empleados Particulares, jubilación; Edad jubilación; Requisitos de edad para jubilarse; Reglamento; Mínimo imponible.

FECHA : 23 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.752

NORMA : Ley 10.383 artículo 38 modificado por Ley 15.183; DS Nº 681 (1964); Ley 10.475; Ley 10.986.

DOCTRINA : Beneficio de rebaja de edad, por trabajos pesados establecido en artículo 38 Ley 10.383 modificado por Ley 15.183 dice relación únicamente con "asegurados", esto es, con obreros imponentes del Servicio de Seguro Social.

En otras palabras, artículo 38 de Ley 10.383 y Reglamento Nº 681 que se refieren al beneficio referido, sólo son aplicables a obreros, a quienes además de haber realizado trabajos pesados se le exigen otros requisitos tales como un mínimo de semanas de imposiciones.

DESCRIPTOR : Viviendas; Precio; Caja de Empleados Particulares, venta viviendas; Viviendas económicas; Plan habitacional; Caja de Empleados Particulares, imponentes; Instituciones de Previsión; Enajenación viviendas; Enajenación inmuebles; Corporación de la Vivienda; Reglamento.

FECHA : 23 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.758

NORMA : Ley 16.392 artículo 33.

DOCTRINA : Conforme al mecanismo legal del Plan habitacional, debe entenderse que precios que Corporación de la Vivienda fija a inmuebles entregados a instituciones de previsión son los de costo. Por consiguiente, si DS Nº 278 reglamenta precisamente a base del precio de costo el valor de inmuebles que organismos de previsión deben vender a sus imponentes, necesario es concluir que una disposición como la del artículo 33 de Ley 16.392 sólo ha buscado la sanción legal del régimen ya reglamentado.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1414 y 1758 (1966).

DESCRIPTOR : Derecho a prestaciones de Seguro Social; Derecho a jubilar; Beneficios previsionales; Derechos previsionales; Régimen previsional; Situación previsional; Caja de Empleados Particulares, imponentes; Empleado Particular, calidad; Derecho a pensión; Calidad de empleado particular; Derecho a prestaciones de seguridad social; Períodos desafiliación; Plazo para acogerse régimen previsional; Plazo de caducidad; Dirección del Trabajo, consulta.

FECHA : 23 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.760

NORMA : Ley 15.467; Ley 15.944; Ley 16.386; Ley 16.469 y Ley 10.986 artículos 7 y 11.

DOCTRINA : Imponentes que en virtud de disposición legal expresa han cambiado de régimen de previsión, y aún en aquellos en que el cambio de régimen de previsión no ha sido determinado por ley, imponente goza del plazo de 60 días, conforme al artículo 7 Ley 10.986, para acogerse a sus disposiciones en nueva Caja, sin perjuicio de que en virtud de tal acogimiento sólo puede reconocer períodos de desafiliación que sean posteriores al vencimiento de plazos de caducidad generales o especiales prorrogados por Ley que se contienen en dicho cuerpo legal.

CONCORDANCIAS : Oficio 9529 (1966) Dirección del Trabajo.

DESCRIPTOR : Años de servicios; Rebaja de imposiciones; Pensión de jubilación; Derecho a prestaciones de Seguridad Social; Derecho a jubilar; Derechos previsionales; Situación previsional; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, jubilación; Beneficios previsionales; Ferrocarriles del Estado, servicios prestados; Concurrencia; Empresa Ferrocarriles del Estado, jubilación; Proporcionalidad; Integro imposiciones; Integro cotizaciones; Cotización integro; Reintegro imposiciones; Reintegro cotizaciones; Cotización reintegro; Obligación; Prestación de servicios; Contraloría General de la República.

FECHA : 23 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.761

NORMA : Ley 10.986 artículos 1º inciso 2º, 4º inciso 1º y 3º y artículo 8º; Ley 12.522; DFL Nº1340 Bis (1930) artículos 18 y 39.

DOCTRINA : Normas sobre concurrencia de la Caja y de Empresa de los Ferrocarriles del Estado difieren notablemente de aquellas que rigen respecto de las demás instituciones de previsión social, ya que aquéllas concurren en proporción a períodos durante los cuales imponentes hayan sido sus dependientes y éstas los hacen en proporción a períodos durante los cuales interesados hayan integrado o reintegrado imposiciones en ellos.
Así, lo que determina obligación de concurrencia de Caja de Ferrocarriles y de la Empresa es el hecho de que se hayan prestado servicios como dependiente de una u otra.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 57.774 y 75.753 (1964) y 50.114 (1966) Contraloría General de la República; Oficio 55.432 (1966) Contraloría General de la República; Oficio 896 (1966) Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

DESCRIPTOR : Asignación de zona; Zona asignación de; Bonificación Ley 10.475; Bonificación cálculo; Empleados públicos; Empleados semifiscales; Bonificación Ley 15.386; Remuneración imponible; Pensión de jubilación; Derechos previsionales; Desahucio; Indemnización de años de servicios; Contraloría General de la República.

FECHA : 23 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.764

NORMA : Ley 10.475 artículo 14; DS Nº 2588 (1959) artículo 31; Ley 15.386 artículos 19 y 23; Ley 16.250 artículo 66.

DOCTRINA : Asignación de zona, conforme con lo que dispone artículo 86 DFL 338 de 1960, no se considera para los efectos previsionales y del desahucio, esto es, no es imponible, en caso alguno pudo considerarse, en el supuesto de que algún funcionario afecto a citada disposición estatutaria hubiere sido imponente de Caja de Previsión de Empleados Particulares y se hubiere acogido a bonificación con anterioridad al 11 de Diciembre de 1963, para calcular bonificación del artículo 14 de Ley 10.475 ni puede serlo para determinar monto de bonificación del artículo 19 de Ley 15.386.

CONCORDANCIAS : Oficio 55.434 (1966) Contraloría General de la República.

DESCRIPTOR : Empleados de Bahía; Sindicato; Federación; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, consejero; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, consejo; Elección consejeros; Matrícula; Autoridad marítima.

FECHA : 23 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.765

NORMA : Ley 6037 artículo 5º; DFL Nº 38 (1959) artículo 1º; Ley 16.527 artículo único.

DOCTRINA : Unico requisito especial exigido por la Ley para ser designado Consejero de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional en representación de los empleados de bahía, es el de estar en posesión de su matrícula, otorgada por la autoridad marítima; y, En ausencia de disposición expresa, procedimiento para la elección y designación de este Consejero debe ser el señalado en artículo 7º inciso 1º y 2º de Ley Nº 6037, el cual se aplica en esta situación por analogía.

CONCORDANCIAS : Presentación de Federación de Sindicatos Profesionales de Empleados de Bahía de Chile (1966).

DESCRIPTOR : Desahucio; Indemnización años de servicios; Derecho a prestaciones de Seguro Social; Derecho a indemnización años de servicio; Caja de Empleados Particulares, desahucio; Jubilación; Caja de Empleados Particulares, imponentes; Herederos, indemnización; Herederos, transmisión; Derecho a desahucio; Jubilación requisitos; Sucesión por causa de muerte; Revalorización de pensiones.

FECHA : 30 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.795

NORMA : Ley 15.386 artículos 37, 38 y 39; Ley 16.411 que derogó artículo 20 Ley revalorización de pensiones.

DOCTRINA : De acuerdo a lo dispuesto en artículo 38 inciso 1º de Ley Nº 15.386, sólo tiene derecho al desahucio, imponente que inicie en la Caja los trámites de jubilación, y por ende, el hecho de acogerse a jubilación es esencial y constituyente de este beneficio. En consecuencia, imponente que no se acoge a jubilación, aún cuando cumpla con requisitos para jubilar, no transmite a su sucesión el derecho a percibir el beneficio, ya que, por no haberlo ejercido, no tuvo derecho a él.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 166 y 821 (1966).

DESCRIPTOR : Derechos; Regalías; Royalties; Renta mensual imponible; Artistas; Actividades artísticas; Remuneración imponible; Caja de Empleados Particulares, imponentes voluntarios; Previsión de artistas; Empresarios artísticos.

FECHA : 30 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.802

NORMA : Ley 15.478 artículo 10; DS 601 (1964) Ministerio del Trabajo artículos 6 y 7 letra b).

DOCTRINA : Respecto de autores, sean o no teatrales, libretistas y compositores sufre excepción principio de que se desempeñe actividad artística remunerada cuando se goza de una renta pagada por empresarios artísticos, en la medida en que no se requiere para efectos de Ley 15.478 que perciban una renta pagada por uno o más empresarios artísticos.

En efecto, basta con este objeto que perciban derechos o valores por el estreno de sus obras o composiciones o por la venta o composiciones y los derechos, valores, regalías o royalties son considerados como renta mensual para dar por cumplidas las exigencias que se contienen en la Ley.

CONCORDANCIAS : Oficio 1777 (1966), Caja de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Imposiciones; Cotizaciones; Límite cotizaciones; Caja de Retiro y Previsión Social de Empleados Municipales de la República, imponentes; Cotización, exención; Derechos previsionales; Jubilación; Años de servicios; Gratificación; Desahucio, cotización; Régimen previsional; Remuneración imponible; Contraloría General de la República.

FECHA : 30 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.806

NORMA : Ley 15.386 artículo 25 y 2º transitorio; Ley 11.219 artículos 19, 21 y 22; Circular conjunta de Contraloría General de la República 61.309 y Superintendencia Seguridad Social 234 (1966).

DOCTRINA : Funcionarios con 15 o más años de servicios al 11 de Diciembre de 1963, tienen derecho a jubilar, por el tiempo anterior a esa fecha, sin limitación del artículo 25 Ley 15.386, y en cuanto a diferencia de imposiciones, ella no se produce, puesto que, respecto de años anteriores al 11 de Diciembre de 1963, no han regido limitaciones en referencia y las imposiciones se han efectuado sobre el total de remuneraciones de naturaleza imponible y, respecto de los años posteriores, por estar limitada pensión al mismo tope máximo de imposiciones, tampoco puede existir diferencia.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 1506 (1965) y 2576 (1966); Oficio 1679 (1966) Alcalde Municipalidad de Punta Arenas.

OBSERVACIONES : Circular Conjunta Contraloría General de la República 61.309 (1966) y Superintendencia Seguridad Social 234 (1966).

DESCRIPTOR : Obligación previsional; Embajador; Previsión, incumplimiento; Sistema de Seguridad Social; Empleados Particulares; Contrato de trabajo; Caja de Empleados Particulares, imponentes; Seguridad Social, normas; Derechos previsionales; Código del trabajo; Embajada, empleados y obreros chilenos.

FECHA : 31 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.814

NORMA : Código del Trabajo artículo 108 y 109; Convención sobre Relaciones Diplomáticas de Viena suscrito el 18 de Abril de 1961; Código Civil artículo 14.

DOCTRINA : Ley aplicable a relación contractual entre empleados particulares y las embajadas y consulados permite afirmar que es la Ley chilena la que regula efectos de tales contratos, en vista de lo que dispone artículo 14 del Código Civil, y, en consecuencia, situación jurídica de estos empleados en lo concerniente a seguridad social también queda regulada por la Ley chilena.

Así, es lícito sostener que, no obstante inmunidad de jurisdicción, esos empleados están sujetos, en cuanto a efectos de los contratos de trabajo y a su situación de seguridad social a Ley chilena.

CONCORDANCIAS : Dictamen 2294 (1963); Oficio 1636 (1966) Caja de Empleados Particulares.

DESCRIPTOR : Empleado semifiscal; Situación previsional; Continuidad de la previsión; Estatuto administrativo; Vacancia de cargo por calificación insuficiente; Expiración de funciones; Cotización; Imposiciones; Contraloría General de la República.

FECHA : 31 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.815

NORMA : DFL Nº 338 (1960) artículos 53 y 144; DFL Nº 23/5683 (1942) artículo 16.

DOCTRINA : Funcionario que ha sido calificado por dos años consecutivos en lista Nº 3 o en lista Nº 4, pierde, por esta sola circunstancia, un requisito que lo habilita para seguir desempeñando sus funciones de empleado.

Vínculo jurídico que une al empleado con Administración Pública se extingue y funciones que desempeña terminan con motivo de calificación insuficiente y a contar desde fecha en que funcionario se retira del Servicio o desde el día siguiente al término de 30 días que tiene para hacerlo, si bien, para estos efectos, es necesario que medie una resolución de éste en tal sentido o de autoridad competente que declara vacancia del cargo.

CONCORDANCIAS : Oficio 53.581 (1966) Contraloría General de la República.

DESCRIPTOR : Pensión; Reajuste; reajuste pensiones; Diferencia mensual de reajustes; Fondo de Revalorización de pensiones; Pensionado; Beneficio previsional; Derecho previsional; Cotización; Imposición; Caja de Previsión de Carabineros de Chile, pensionado; Base impositiva; Tasa cotización; Tasa cotización adicional.

FECHA : 31 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.816

NORMA : Ley 15.386 letra f (g) agregado por Ley 16.464 artículo 182; DFL Nº 348 (1953) artículo 13 letra b); Ley 9071 artículo 6 inciso 4º; artículos 36 Nº 1 y 37 Nº 1 contenidos en artículos 5 Ley 15.564; Ley 11.766 artículo 2º letra a).

DOCTRINA : Primera diferencia mensual proveniente de cualquier reajuste que experimenten las pensiones, la cual debe ingresar al Fondo de Revalorización de Pensiones es una cotización o imposición previsional, por su afectación, es decir, por el fin a que se destinan recursos económicos provenientes de ella; es legalmente obligatoria, por su origen; su materia imponible específica es la diferencia producida por un reajuste de pensiones; su base impositiva, que cuantifica la materia imponible, es la primera diferencia mensual de dicho reajuste y su tasa, directa, consiste en mismo monto de su base impositiva, el cual, por tanto, debe ser pagado íntegramente por pensionado, sujeto pasivo de la cotización previsional.

DESCRIPTOR : Régimen previsional; Caja de Empleados Particulares, imponente; Empleado público, calidad de; Calidad de empleado público; Servicio Nacional de Salud, empleado; Cambio régimen previsional; Estatuto administrativo; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, cotización; Fusión; Plazo para cambio de previsión.

FECHA : 31 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.825

NORMA : Ley 10.383 artículos 80 y 14 transitorio; Ley 14.593 artículo 9.

DOCTRINA : Artículo 14 transitorio de Ley 10.383 fue imperativo en orden a establecer régimen previsional aplicable a funcionarios que se desempeñaban en Instituciones que fusionó; dicha norma estableció que estos funcionarios conservarían su régimen previsional, en su caso el de la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Ley 14.593, de excepción a lo establecido en el artículo 14 transitorio, concedió el plazo de un año para solicitar cambio de previsión, dicho plazo se encuentra vencido hoy.

DESCRIPTOR : Desahucio; Indemnización años de servicios; Desahucio, pago; Caja de Empleados Particulares, imponentes; Jubilación; Beneficio previsional; Derecho previsional; Revalorización de pensiones; Fondo desahucio; Derecho a prestaciones de Seguridad Social; Derecho a desahucio; Derecho a indemnización años de servicios; Contraloría General de la República; Cálculo desahucio; Cálculo indemnización años de servicios.

FECHA : 31 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.826

NORMA : Ley 15.386 artículos 37, 38 y 39.

DOCTRINA : Ley 15.386 en sus artículos 37, 38 y 39 estableció en Caja de Previsión de Empleados Particulares un Fondo de Desahucio para imponentes que inicien tramitación de su jubilación. Monto de este beneficio lo fija anualmente, en mes de Diciembre, el Consejo de la Caja, de acuerdo con los ingresos del año que finaliza y el cálculo estimativo de desahucio por pagar en el próximo. Esta suma, así determinada, es la que corresponde a imponentes que se acojan a jubilación en el año siguiente. Además, por expresa disposición del artículo 39 beneficio del desahucio comenzó a cancelarse a contar del 1º de Enero de 1964.

CONCORDANCIAS : Providencia 87.301 (1966) Contraloría General de la República.

DESCRIPTOR : Jubilación; Rejubilación; Sueldo base; Regidor; Representante popular; Caja de Empleados Públicos y Periodistas, jubilación; caja de Empleados Públicos y Periodistas, rejubilación; ; Derechos previsionales; Derecho a prestaciones de Seguridad Social; Derecho a rejubilación; Pensión rejubilación; Integro imposiciones; Integro cotizaciones; Cotización integro.

FECHA : 31 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.830

NORMA : Ley 11.745; Ley 12.566; Ley 14.113; Ley 16.250 y Ley 16.433.

DOCTRINA : Para efectos de otorgar pensión de rejubilación, es necesario que interesados, en el supuesto de que no lo hayan hecho, efectuen el correspondiente íntegro de imposiciones por los servicios prestados en calidad de representante popular a base de renta del Secretario Municipal de Santiago vigente en los respectivos años y será Institución de última filiación, entendiéndose por tal la de actual afiliación o aquella que otorgó pensión de jubilación, la que recibirá los correspondientes íntegros de imposiciones y la que concederá la pensión.

DESCRIPTOR : Gratificación; Empresas navieras; Beneficios

previsionales; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, cotización; Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales; Cotización; Imposición; Remuneración imponible; Rentas imponibles; Código del Trabajo; Imponibilidad gratificación; Imponibilidad remuneraciones; Sobresueldos; Prorratio gratificación.

FECHA : 31 de Diciembre de 1966.

NUMERO : 2.831

NORMA : Ley 6037 artículo 49 letras a) y r); Código del Trabajo artículos 141 y 142; Ley 15.386 artículo 40 letra d).

DOCTRINA : De acuerdo con Ley 6037, son imponibles sueldos, sobresueldos y demás emolumentos que perciba personal de oficiales y empleados sometido al régimen de esta Ley y que concepto "emolumentos" que emplea norma legal es, de suyo, amplio o que tenga su origen en desempeño de una actividad, labor o trabajo determinado.

Gratificaciones legales, participaciones en las utilidades, bonificaciones, premios u otros beneficios que empresas navieras otorgan a su personal de oficiales o empleados con motivo de su retiro y al momento de acogerse a jubilación son imponibles y deben prorratiarse en año que corresponda a la causa o motivo que les ha dado origen para efectos de cotizar imposiciones.

CONCORDANCIAS : Dictámenes 446 (1947); 2689 (1965); 449, 2000 y 2192 (1966); Oficio 907 (1966) Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.



